

CÓDIGO PENAL

REFORMADO.

CÓDIGO PENAL

REFORMADO,

CON EL TEXTO AJUSTADO A LA NUEVA EDICION OFICIAL, Y CON NOTAS
Y OBSERVACIONES SOBRE LAS REFORMAS Y SUS MOTIVOS,

POR

D. JOSÉ DE CASTRO Y OROZCO,

MARQUÉS DE GERONA,

Y

D. MANUEL ORTÍZ DE ZÚÑIGA.

MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE D. S. SAUNAQUE,
CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 11.

1850.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, vengo en decretar:

ARTÍCULO 1.º Al tenor de lo dispuesto en Real determinacion de 9 del corriente (1) el Código Penal y la Ley Provisional dictada para su ejecucion quedan refundidos, y la numeracion y artículos del mismo coordinados, modificados ó rectificadas, segun se manifiesta en la presente edicion reformada, que se declara la única oficial y legal para todos los efectos de justicia.

ART. 2.º De este decreto se dará cuenta á las Córtes en la primera legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1850.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(1) Es la última de las contenidas en el apéndice de este tomo

Este libro es propiedad de sus autores.

MOTIVO Y OBJETO DE ESTA PUBLICACION.

LAS reformas del Código Penal y Ley Provisional que le acompaña, ejecutadas por virtud de los decretos de Setiembre de 1848 y varios otros, y señaladamente por los de Junio último, son de suma importancia y de inmensa trascendencia, pues han alterado esencialmente las disposiciones del mismo Código sobre puntos muy capitales, introduciendo al propio tiempo considerables mejoras en la justicia criminal, que muy pronto se harán sentir en la práctica.

Con muy pocas excepciones podemos decir que dichas reformas estan de acuerdo con las doctrinas y reflexiones consignadas en nuestros comentarios al Código Penal y con las observaciones que alguna vez hemos tenido ocasion de dirigir al Gobierno.

Creímos en su consecuencia que debíamos tomarnos el trabajo de exponer en unos breves apuntes ó anotaciones los principales fundamen-

tos de las mismas reformas; y nos hemos decidido á verificarlo así por dos razones: 1.^a porque nos parece que podrá ser muy útil para todos el conocimiento de los poderosos motivos que en su generalidad han dado causa á su publicacion, y 2.^a porque como autores de la obra que dimos á luz en 1848 con el título de *Código Penal explicado*, en la cual hicimos ver la necesidad de muchas, si no de la mayor parte de las innovaciones que acaban de verificarse, parecia consiguiente que, como complemento de aquel trabajo, publicásemos tambien los comentarios y explicaciones de la reforma.

Guiados por este propósito insertaremos en el presente volumen el texto literal del Código, *ajustado exactamente á la edicion oficial*; distinguiendo con letra bastardilla todos los artículos ó períodos alterados ó introducidos de nuevo.

Para que ese mismo texto aparezca con toda claridad, y sea igual al de la edicion del Gobierno, no hemos querido interpolar en él ninguna clase de comentarios, sino únicamente algunas ligeras citas de disposiciones que conviene tener á la vista para la aplicacion de los preceptos. Y en esos mismos artículos enmendados ó adicionados hemos puesto llamadas numéricas que guardan relacion con las notas y observaciones colocadas despues del texto legal, y que tienen por objeto exponer los principales motivos de las reformas y explicar

su contenido. Este mismo orden observamos respecto de la Ley Provisional, latamente adicionada, y que tan esenciales innovaciones ha introducido, especialmente en cuanto á la detencion y prision, á la celeridad del procedimiento por delitos correccionales, y á la disminucion del número de jueces en las segundas y terceras instancias.

Como el libro de las faltas se ha corregido tambien en mucha parte, variándose en él toda la numeracion, y sus disposiciones tienen una aplicacion diaria ante los alcaldes, que son los que mas necesitan la claridad y sencillez en los preceptos que han de aplicar, hemos creido oportuno colocar por orden de materias un resumen de las faltas y sus penas con las citas de los artículos y números respectivos. Así lo hicimos tambien en nuestros anteriores comentarios, y sabemos que nuestro trabajo ha sido de gran utilidad para la inteligencia y manejo del tercer libro.

Por último, insertamos al fin todos los Decretos y Reales disposiciones concernientes á la materia criminal, publicados desde la promulgacion del Código hasta el dia, para que bajo un punto de vista se encuentren reunidos y no sea necesario buscarlos en los diversos números de la Gaceta ó tomos de la Coleccion legislativa donde se hallan esparcidos.

La edicion que ofrecemos al público no es

oficial, pero tal vez pudiéramos decir sin jactancia que es por muchos títulos preferible á la que acaba de publicar el Gobierno, pues conteniendo exacta y literalmente lo mismo que el texto auténtico, reúne la ventaja de estar ilustrada con multitud de notas y observaciones que pueden ser provechosas para la inteligencia de las reformas y para la mas fácil aplicacion de sus nuevas disposiciones,

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º El proyecto de Código Penal presentado por el Gobierno, y la ley provisional que para su aplicacion le acompaña, se publicarán desde luego y se observarán como ley en la Península é Islas adyacentes desde el dia que señale el Gobierno dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sancion Real.

ART. 2.º El Gobierno propondrá á las Córtes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos deberán dirigirle los Tribunales.

ART. 3.º El Gobierno hará por sí cualquiera reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las Córtes tan pronto como sea posible.

ART. 4.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 19 de Marzo de 1848.—Yo la REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza á mi Gobierno para plantear el proyecto de Código Penal; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar que el Código referido y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicación de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é Islas adyacentes desde el dia 1.º de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1848.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

CÓDIGO PENAL

REFORMADO.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y
FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS
PENAS.

TITULO I.

De los delitos y faltas, y de las circunstancias
que eximen de responsabilidad criminal, la
atenúan ó la agravan.

CAPÍTULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Artículo 1.º Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.

Art. 2.º No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito (1).

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º *Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito (2).*

La conspiracion existe cuando dos ó mas per-

sonas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion para cometer un delito, dando parte y revelando á la autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haberse comenzado el procedimiento.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No estan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por las leyes especiales (3).

CAPÍTULO II.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 8.º Estan exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá sa-

lir sin previa autorizacion del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º El menor de 9 años.

3.º El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad age-

na, siempre que concurren las circunstancias siguientes :

Primera Realidad del mal que se trate de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPÍTULO III.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes :

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.^a La de ser el culpable menor de 18 años.

3.^a La de no haber tenido el delincuente intención de causar todo el mal que produjo.

4.^a La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza de parte del ofendido.

5.^a La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.^a La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto (4).

7.^a La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

8.^a Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 10. Son circunstancias agravantes :

1.^a Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor.

2.^a Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traición ó sobre seguro (5).

3.^a Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

4.^a Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.

5.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

6.^a Obrar con premeditacion conocida.

7.^a Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.^a Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

9.^a Abusar de confianza.

10.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11.^a Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

12.^a Emplear medios, ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13.^a Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14.^a Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15.^a Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun la naturaleza y accidentes del delito (6).

16.^a Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

17.^a Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.

18.^a Ser reincidente de delito de la misma especie.

19.^a Cometer el delito en lugar sagrado, inmune, ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20.^a Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

21.^a Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22.^a Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos (*).

23.^a Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

TITULO II.

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPÍTULO I.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

(*) Siempre que el Código se refiere á las disposiciones de reglamentos, como sucede en el presente caso, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, deben regir como tales hasta que se publiquen otros. Art. 4.º del real decreto de 22 de setiembre de 1848.

El uso de armas de fuego induce alevosía en las heridas. Ley 12, tít. 21, lib. 12, N. R.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 12. Se consideran autores:

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos (7).

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el núm. 1.º del art. 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito (8).

Estan exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepcion de los que se hallan comprendidos en el número 1.º de este artículo.

CAPÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 15. Toda persona, responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 16. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10.º del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente, por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, *á no hacer constar que no hubo por su parte culpa, ni negligencia.*

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.

2.ª En los casos de los números 2.º y 3.º responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus pa-

dres ó guardadores, *en la forma expresada en la regla 1.^a (9).*

3.^a En el caso del núm. 7.^o son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion de beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

4.^a En el caso del núm. 10.^o responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policia.

Son ademas responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente

conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia, ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio.

TITULO III.

De las penas.

CAPÍTULO I.

DE LAS PENAS EN GENERAL.

Art. 19. No será castigado ningun delito, *nã las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad* (10).

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.

Art. 21. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal: extinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renunciare expresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

Art. 22. No se reputan penas la restricción de la libertad de los procesados, la separación ó suspensión de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los Tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados *y administrados* en uso de su jurisdicción disciplinal ó atribuciones gubernativas (11) (*).

Art. 23. La ley no reconoce pena alguna infamante.

(*) Este artículo es una justa y necesaria excepción del 2 y 19. = Para regular y justificar lo respectivo á la jurisdicción disciplinal de varias autoridades, jueces y tribunales de justicia, veanse el art. 20 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de setiembre de 1855; los artículos 25, 75, 226, 227 y 228 de las ordenanzas de las audiencias de 19 de diciembre del mismo año; la ley de 4 de junio de 1847; el art. 15 de los estatutos de los colegios de abogados de 5 de mayo de 1858; los artículos 11, 12 y 15 del real decreto de 5 de junio de 1844; la regla 1.ª del real decreto de 4 de noviembre de 1858; los artículos 92, 109 y 110 del reglamento de juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844; el art. 75 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845; el art. 5 de la ley de 2 de abril de 1845, que determina las facultades de los jefes políticos, y los artículos 622 y 628 de los aranceles judiciales de 22 de mayo de 1846.

CAPÍTULO II.

DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.*Penas afflictivas.*

Muerte.

Cadena perpetua.

Reclusion perpetua.

Relegacion perpetua.

Extrañamiento perpetuo.

Cadena temporal.

Reclusion temporal.

Relegacion temporal.

Extrañamiento temporal.

Presidio mayor.

Prision mayor.

Confinamiento mayor.

Inhabilitacion absoluta perpetua.

Inhabilitacion especial perpetua para algun.	} cargo público, derecho político, profesion ú oficio.
--	--

Inhabilitacion temporal absoluta para.	} cargos públicos, derechos políticos.
--	--

Inhabilitacion especial temporal para.	} cargo, derecho, profesion ú oficio.
--	---------------------------------------

Presidio menor.

Prision menor.

Confinamiento menor.

Penas correccionales.

Presidio correccional.

Prision correccional.

Destierro.

Sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Reprension pública.

Suspension de.	} cargo público, derecho político, profesion ú oficio.

Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.

Reprension privada (12).**PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.**

Multa.

Caucion.

Penas accesorias.

Argolla.

Degradacion.

Interdiccion civil.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos
del delito.Resarcimiento de gastos ocasionados por el
juicio.

Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas de inha-	} cargos públicos, derechos polí- ticos, profe- sion ú oficio,
bilitacion y sus-	
pension para. . .	

son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

La de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables (13).

CAPÍTULO III.

DE LA DURACION Y EFECTO DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 26. Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores, duran de siete á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales, duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores, duran de cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro, duran de siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la autoridad, dura de siete meses á tres años.

La de suspension, dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor, dura de uno á seis meses.

La de arresto menor, dura de uno á quince dias.

La de caución, dura el tiempo que determinen los Tribunales.

Los términos que designan el tiempo, desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

Art. 27. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras; en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 28. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, *lo cual en las penas personales se entenderá si el reo quedare desde luego en poder de la autoridad; y si no, desde que se presentare ó fuere aprehendido (14).*

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion, y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

Art. 30. La pena de la inhabilitacion absoluta perpetua produce:

1.^o La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos, produce en el penado:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpetua para cargos públicos, produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpetua para derechos políticos priva perpetuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público, produce :

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua.

Art. 39. La inhabilitacion perpetua especial para profesion ú oficio priva al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilita-

cion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdiccion civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la Autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.^a Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad dado por escrito.

2.^a Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.^a Adoptar oficio, arte, iadustria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno (15).

Art. 43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpetua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el art. 29 para los casos de que en él se trata.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la Autoridad si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.

Art. 46. *En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellas.*

Art. 47. *La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso, corresponden á los gastos del juicio.*

El importe de estos se fijará por el Tribunal, previa audiencia de parte.

Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios (16).

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado, é indemnizacion de perjuicios.

2.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.

3.º Las costas procesales.

4.º *La multa* (17).

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la prision correccional, por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision, ú otra mas grave, no sufrirá este apremio (18).

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion de aquel á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de

los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de 60 años, ó mujer (19).

2.^a Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.^a La interdiccion civil.

4.^a Inhabilitacion perpetua absoluta.

5.^a Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpetua lleva consigo las expresadas en los números 4.^o y 5.^o del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpetua y extrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes:

1.^a Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos.

2.^a Sujecion á la vijilancia de la Autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.^a Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.^a Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vijilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo

y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.^a Inhabilitacion absoluta perpetua del penado para cargos públicos.

2.^a Sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

CAPÍTULO IV.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código (20) ().*

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

(*) Téngase presente la nueva redaccion del art. 4.º del Código, en que se declara punible toda conspiracion ó proposicion para cometer un delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptúanse de esta regla los encubridores *comprendidos en el núm. 3.º del art. 14 en quienes concurre la circunstancia primera del mismo número (21)*, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

2.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, se compondrá de

la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.^a Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, es la última de aquellas tres penas en toda su extension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito, es la inmediata inferior igualmente en toda su extension.

4.^a Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.^a Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado, se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

NOTA.—APLICACION PRÁCTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

	<i>Penal señalada para el delito.</i>	<i>Penal correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.</i>	<i>Penal correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.</i>
1.er caso.....	Muerte.....	Cadena perpetua.	Cadena temporal.
2.º caso.....	Cadena perpetua á muerte.....	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.	Presidio mayor en su grado medio á ca- dena temporal en su grado mínimo.
3.er caso.....	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.....	Cadena temporal.	Presidio mayor.
4.º caso.....	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio menor.
5.º caso.....	Presidio menor á cadena temporal....	Presidio correc- cional á presidio mayor.....	Arresto mayor a presidio menor.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales impondrán la mayor, á no ser que concorra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes:

Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el *art. 480 (22)*.

Art. 72. Al menor de 15 años, mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurre solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurre solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racional-

mente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.^a Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concorra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.^a Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, *sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.^o del art. 2.^o (23).*

El sentenciado cumplirá todas sus condenas

simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, excepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.º y 2.º

Art. 77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion *tercera* del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas (24).

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en el artículo 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales en estos casos atenderán para

hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NÚMERO 1.º

Grados.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpetua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio menor.
- 6.º Presidio correccional.
- 7.º Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 2.º

Grados.

- 1.º Reclusion perpetua.
- 2.º Reclusion temporal.
- 3.º Prision mayor.
- 4.º Prision menor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 3.º

Grados.

- 1.º Relegacion perpetua.
- 2.º Extrañamiento perpetuo.
- 3.º Relegacion temporal.

- 4.º Extrañamiento temporal.
- 5.º Confinamiento mayor.
- 6.º Confinamiento menor.
- 7.º Destierro.
- 8.º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
- 9.º Repreñion pública.
- 10.º Caucion de conducta (25).

ESCALA NÚMERO 4.º

Grados.

1.º Inhabilitacion absoluta perpetua para	Cargos.....	Derechos políticos.
2.º Inhabilitacion especial perpetua para	Cargo público.	Derechos políticos, profesion u oficio.
3.º Inhabilitacion especial temporal para	Cargo público.	Derechos políticos, profesion u oficio.
4.º Suspension de algun.....	Cargo público.	Derecho político, profesion u oficio.

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpetua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpetua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Cuando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los Tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas, podrán imponerlas en toda su extension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

En los casos de que trata el presente artículo, la prision por via de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 30 dias (26).

Art. 83. *En las penas divisibles el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo (27).*

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.	<i>Tiempo que comprende toda la pena.</i>	<i>Tiempo que comprende el grado mínimo.</i>	<i>Tiempo que comprende el grado medio.</i>	<i>Tiempo que comprende el grado máximo.</i>		
Cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento.....	} Temporal.	De 12 á 20 años.....	De 12 á 14 años.....	De 15 á 17 años....	De 18 á 20 años.	
Presidio, prision, confinamiento.		De 7 á 12 años.....	De 7 á 8 años.....	De 9 á 10 años.....	De 11 á 12 años.	
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial.....	} Temporal.	De 3 á 8 años.....	De 5 á 4 años.....	De 5 á 6 años.....	De 7 á 8 años.	
Suspension.....		Dos años.....	De 1 á 8 meses.....	De 9 á 16 meses....	De 17 á 24 meses.	
Presidio, prision, confinamiento.	} Menor.	De 4 á 6 años.....	De 4 años á 4 y 8 meses.	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses (*) á 6 años.	
Presidio { correccional.....		} Destierro.....	De 7 á 36 meses.....	De 7 á 16 meses.....	De 17 á 26 meses...	De 27 á 36 meses.
Prision {	} Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.....		De 7 á 36 meses.....	De 7 á 16 meses.....	De 17 á 26 meses...	De 27 á 36 meses.
Destierro.....			De 7 á 36 meses.....	De 7 á 16 meses.....	De 17 á 26 meses...	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor.....		De 1 á 6 meses.....	De 1 á 2 meses.....	De 3 á 4 meses.....	De 5 á 6 meses.	
Arresto menor.....		De 1 á 15 dias.....	De 1 á 5 dias.....	De 6 á 10 dias.....	De 11 á 15 dias.	

ARTÍCULO 83.

36

Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley (28).

(*) Este dos casillas han sido alteradas por el art. 6.º del Real decreto de 21 de setiembre d. 1848.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este lib. 1.º, la aplicarán los Tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se presenga en las disposiciones generales del Código (29).

Art. 85. Lo dispuesto en el artículo 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 75.

CAPÍTULO V.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los esta-

blecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiese la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hopa negra, en caballería ó carro.

Elregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpetua se sufrirá

rá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado, llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mujeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpetua se sufrirá en

un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena estan sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, trage y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpetua, pero dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegacion perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuere perpetuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

Art. 105. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual perma-

necerán en plena libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar si fueren solteros, y no tuvieren medios con que subsistir.

Art. 108. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos diez leguas del en que se hubiese cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto designado.

Art. 110. El sentenciado á reprension *pública* la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en la audiencia del Tribunal ó Juzgado á presencia del escribano y á puerta cerrada (30).

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercer-

ro del art. 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio, se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, trage oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á »(el nombre del sentenciado) de sus insignias y »condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara »indigno: la ley le degrada por haberse él de- »gradado á sí mismo.»

TITULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

1.º La restitucion.

2.º La reparacion del daño causado.

3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescripto la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tri-

bunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son además responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repetición recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demás responsables carecieren de medios para hacer la indemnización.

TITULO V.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo.

CAPÍTULO I.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.^a El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.^a El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.^a El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4.^a El extrañado perpetuamente del reino será condenado á relegacion perpetua.

5.^a El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6.^a Los sentenciados á extrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena, extinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.

7.^a Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, extinguirán la de confinamiento.

8.^a El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.^a El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10.^a El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros.

11.^a El sometido á la vigilancia de la Autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

CAPÍTULO II.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DURANTE UNA
CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito

ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.^a El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de *cadena perpetua á muerte*, será castigado con esta última.

Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código (31).

Si cometiere delito á que la ley señale *cadena perpetua* ú otra pena menor, cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándosele á los trabajos mas *duros y penosos*.

2.^a Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpetuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de *cadena perpetua*, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo *tercero* de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de *cadena perpetua*.

3.^a El sentenciado á reclusion perpetua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á *cadena perpetua* si la pena del nuevo delito fuere la de *cadena temporal*, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.^a En todos los demas casos no comprendi-

dos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia presija el Tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TITULO VI.

De la prescripcion de las penas.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los 20 años.

Las demas penas afflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva (32).

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península é islas adyacentes.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

Delitos contra la religion.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la prision mayor; y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpetuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de

alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal (*).

Art. 131. El que hollare, arrojarle al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

(*) Tienen relacion con este artículo el 105 y 106 del Real decreto sobre delitos de imprenta de 10 de Abril de 1844

Art. 135. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpetuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TÍTULO II.

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

CAPÍTULO I.

DELITOS DE TRAICION.

Art. 139. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2.º Al que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 2.º, ó los datos ó noticias indicadas en el núm. 3.º

5.º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una Potencia enemiga.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con presidio correccional (*).

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.º del art. 142.

CAPÍTULO II.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la córte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3.000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena

(* El tercer párrafo que tenía este artículo ha quedado suprimido en virtud de lo dispuesto en el último añadido al art. 4.º

será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, la de perpetuo (*).

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del Gobierno abusando de su oficio, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion

(*) A no ser los documentos de fuero interno, toda bula, breve, rescripto ó despacho de la curia romana necesita el conocimiento y autorizacion de la Corona, para correr válidamente en España. Este *executur* se concede por el Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, después de oído al Consejo Real (pár. 2.º, art. 41 de la ley de 6 de Julio de 1845, y 7.º del art. 9.º del real decreto de 21 de Setiembre de idem). Tambien han de tenerse presentes para fallar justamente en caso de aplicacion del artículo anterior, la ley 3, título III, libro II de la Novísima, reiterada por la 14 del mismo título y la 42, título III, libro II del mismo Código. Los que ejecutaren bulas, etc. sin estos requisitos, serán castigados con la pena marcada en el artículo inserto arriba.

temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiére la dignidad, la fé ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpetua para el cargo que ejérciere.

Art. 151. El que sin autorizacion legítima levantara tropas en el reino para el servicio de una Potencia extrangera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviera correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere

prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Art. 154. El que matare á un Monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquier otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extranjera residente en España, ó de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior :

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 341 y 342.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, se-

ñalados en el capítulo II del título X de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcación á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TÍTULO III.

Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público.

CAPÍTULO I.

DELITOS DE LESA MAGESTAD.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 161. La conspiración para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal (*).

Art. 162. La proposición para cometer el de-

(*) El párrafo 2.º que tenia este artículo se ha suprimido por la razón que indicamos en la nota al 145.

lito de que se trata en el art. 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la Autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 164. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la Corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1,000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional si fueren leves.

Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el Regente ó Regentes del reino, Padre, Madre ó Consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Art. 166. La invasion violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la Corona, ó Regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPÍTULO II.

DELITOS DE REBELION Y SEDICION.

SECCION PRIMERA.

Rebellion.

Art. 167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal.

2.º Variar el órden legítimo de sucesion á la Corona, ó impedir que se encargue del Gobierno del reino aquel á quien corresponda.

3.º Deponer al Regente ó á la Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.

4.º Usar y ejercer por sí, ó despojar al Rey, Regente ó Regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede ó coartarles la libertad en su ejercicio.

5.º Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

7.º Impedir la celebracion de las elecciones

para Diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

8.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 168. *Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte (33).*

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, serán castigados con la pena de *cadena perpetua á la de muerte:*

1.º *Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos con otros, ó si hubieren causado extragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.*

2.º *Si sacaren gente, exijieren contribuciones ó distrajeren los caudales públicos de su última inversion.*

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar las campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirijieren á la muchedumbre sermones, arengas pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores ().*

(*) Véase lo que decimos en la nota núm. 55.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de *cadena temporal á la de muerte* (*).

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demás ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpetua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.

Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

SECCION SEGUNDA.

Sedicion.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre

(*) Véase la nota núm. 55.

ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpetua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpetua en otro caso.

2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

Art. 176. Lo dispuesto en el art. 171 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos.

Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en *el párrafo cuarto del art. 169*, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de

embarazar de un modo sensible el ejercicio de la Autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el art. 182.

Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la Autoridad y caucion.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el artículo 175, si no fuesen empleados públicos.

Los Tribunales en este caso *rebajarán á los demas culpables* de uno á dos grados las penas señaladas en *las dos secciones* anteriores (34).

Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpetua.

Los que la sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del núm. 5.º del art. 167.

Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175 (35).

Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpetua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.

Art. 186. Las Autoridades *de nombramiento directo del Gobierno* que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, *sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpetua absoluta.*

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpetua absoluta (36).

Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus *cargos* bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial (37).

Art. 188. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos (*).

(*) El antiguo art. 183 ha quedado suprimido, porque se referia á los conspiradores ó autores de proposicion que se desisten de su propósito, los cuales estan ahora comprendidos en la adiccion del artículo 4.º

CAPÍTULO III (38).

DE LOS ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD Y
DE OTROS DESÓRDENES PÚBLICOS.

Art. 189. *Cometen atentado contra la Autoridad:*

1.^o *Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.*

2.^o *Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes, cuando aquellos ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.*

Art. 190. *Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio y multa de 50 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

1.^a *Si la agresion se verifica á mano armada.*

2.^a *Si los reos fueren funcionarios públicos.*

3.^a *Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad ó en las personas que acudieren á su auxilio.*

4.^a *Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.*

Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 30 á 300 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 50 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 30 á 300 duros (39).

Art. 191. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional (40).

Art. 192. Cometén desacato contra las Autoridades :

1.º *Los que perturban gravemente el órden de las sesiones de los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.*

2.º *Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan :*

Primero. *A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.*

Segundo. *A los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos.*

Tercero. *A un superior suyo con ocasion de sus funciones.*

En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 193. *Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla*

el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros (41).

Art. 194. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la Autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las Autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese tambien ofendida la Autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvierén lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo (42).

Art. 195. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Córtes, sufrirá la pena de prision correccional.

Art. 196. Los que causaren tumulto ó turbarén gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal ó juzgado en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad, en algun colegio electo-

ral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, *segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.*

Art. 197. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de *arresto mayor á prision correccional.*

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 198. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el segundo párrafo del art. 169, será castigado con la pena de *prision menor.*

Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la nacion, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de lo hecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera punto dispuesto

por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 201. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 202. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

Art. 203. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional (*).

Art. 204. Los que extrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 276, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las *mismas penas en su grado mínimo*.

(* Téngase presente acerca de este artículo y otros de igual naturaleza lo declarado en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1838.

Art. 205. *Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio (43).*

Art. 206. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS.

SECCION PRIMERA.

Sociedades secretas.

Art. 207. Son sociedades secretas:

1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la Autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos (*).

Art. 208. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores

(*) Este delito produce desafuero con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 26 de Abril de 1854. Este decreto, aunque derogado por este artículo y los siguientes, debe consultarse.

en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demas afiliados con la de *prision menor*; y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta (44).

Art. 209. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la Autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La Autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

Art. 210. *Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º de este título, sufrirán los gefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.*

Cuando tengan por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los gefes de las sociedades (45).

SECCION SEGUNDA.

De las asociaciones ilicitas.

Art. 211. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reunan diaria-

mente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la Autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado (*).

Art. 212. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, *y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.*

En la misma pena incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten (46).

TITULO IV.

De las falsedades.

CAPÍTULO I.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS Y MARCAS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los Ministros.

Art. 213. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del reino, el sello

(*) Otras obligaciones imponen ademas nuestras leyes á los socios de cofradías, etc. Véanse las leyes 6, título 2.º, libro 1.º y 12, título 12, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

del Estado, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpetua.

SECCION SEGUNDA.

Falsificacion de los demas sellos publicos.

Art. 214. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera Autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 215. La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros (*).

Art. 216. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros (* *).

SECCION TERCERA.

Falsificacion de marcas y sellos de particulares.

Art. 217. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros (* * *).

(*) Para saber quiénes sean legítimamente los contrastes y cuáles sus obligaciones, ténganse presentes las Reales órdenes de 17 de Octubre de 1825 y 25 de Enero de 1853.

(**) Este artículo deroga el párrafo 6.º del art. 1.º de la ley penal de hacienda de 5 de Mayo de 1850.

(***) Téngase presente la Real orden de 26 de Enero de 1852

CAPÍTULO II.

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA.

Art. 218. El que fabrique, introduzca ó expendia moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, y multa de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.

Art. 219. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si fuere de vellon.

El que introdujere ó expendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Art. 220. El que fabricare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 221. El que falsificare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga el curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2,000 duros.

Art. 222. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que

la expedicion excediere de 15 duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

CAPÍTULO III.

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CRÉDITO DEL ESTADO Y PAPEL SELLADO.

Art. 223. El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del Tesoro ó de cualquier banco erigido con autorizacion del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 224. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de credito ó *de valores* del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores (47).

Art. 225. El que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los expendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

CAPÍTULO IV.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

SECCION PRIMERA.

*De la falsificacion de documentos públicos ó oficiales
y de comercio.*

Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 227. El particular que cometiere en do-

cumento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1,000 duros (*).

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 228. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 220, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de pasaportes y certificados.

Art. 229. El empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo expidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 230. El que hiciere un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

(*) Respecto á las formalidades de los libros de que trata este artículo, ténganse presentes el 40, 41 y 50 del Código de Comercio.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la Autoridad que lo expidiere, *ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial* (48).

Art. 231. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 232. El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 233. El empleado público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 234. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 235. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de úti-

les ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de *que se trata en los capítulos precedentes* de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores (49).

Art. 236. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 237. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre además la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 238. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

Art. 239. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la Autoridad antes de haberse comenzado el procedi-

miento y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujecion á la vigilancia que podrán imponerles los Tribunales.

Para gozar de la exencion de este artículo en los casos de falsificacion de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó Bancos autorizados por el Gobierno, será ademas necesario que la delacion se verifique antes de la emision de moneda ó documentos.

En los demas casos tambien es precisa la circunstancia de que la falsificacion no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

Art. 240. Los Tribunales rebajarán de uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo (50).

CAPÍTULO VI.

DEL FALSO TESTIMONIO Y DE LA ACUSACION Y DENUNCIA CALEMNIOSAS.

Art. 241. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3.º Con la inferior en dos grados á la corres-

pondiente al delito imputado, si no hubiere recaído sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 242. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 243. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 244. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 245. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 246. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose ademas la multa del

tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 247. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 10 á 100 duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 248. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con la de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Art. 249. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPÍTULO VII.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y NOMBRES SUPUESTOS.

Art. 250. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional.

Art. 251. El que se fingiere *Autoridad*, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de la profesion ó cargos, será castigado *en el primer caso con la pena de prision menor, y en el segundo y tercero con la de prision correccional* (*) (51).

Art. 252. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

TITULO V.

Delitos contra la salud pública.

Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes extragos, para expenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á

(*) Entre las principales profesiones ó cargos que necesitan título, citaremos la de abogado, escribano, notario, procurador, médico, cirujano, farmacéutico, veterinario, matrona, comadron, administración de la vacuna, sangrador, ministrante, etc., segun la Real cédula de 10 de Setiembre de 1843 y las disposiciones posteriores de instruccion pública; la de maestro de primera enseñanza, de agrimensor, de aforador, de contraste, de traductor oficial de documentos extrangeros en Madrid, de revisor de firmas, de lector de letra antigua, etc., segun numerosas leyes, Reales órdenes y decretos que tienen relacion con este artículo; el párrafo 5.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1813; la Real orden de 25 de Noviembre de 1845; la de 17 de Febrero de 1846, y la resolucion de 7 de Enero de 1847.

la salud ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros (*).

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 257. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO VI.

De la vagancia y mendicidad.

Art. 258. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y

(*) Tiene alguna relacion con este artículo las leyes 10 y 15, tit. 15, lib. 8, N. R.

conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo (*).

Art. 259. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á *prision correccional en su grado mínimo* y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de un año, *y con la de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.*

Art. 260. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, *y los que frecuentan las casas de juego*, serán castigados con las penas de *prision correccional* y dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad (52).

Art. 261. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de *prision correccional en su grado máximo*, y tres años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitación ó lugar cerrado, sin motivo que lo excuse.

Art. 262. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los Tribunales en la sentencia, no bajando de 50

(*) Quedan derogados los artículos 1.º y 2.º de la ley de 5 de Mayo de 1845, y subsiste vigente de aquella lo no reformado por este Código.

duros, ni excediendo de 250, la cual se depositará en un Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la Autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena (*).

Art. 263. El que sin la debida licencia pidie-re habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años, la Autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos (**).

Art. 264. La disposicion del párrafo primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 265. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 261, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 266. La disposicion del art. 262 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 263 y 264.

(*) Téngase presente que el procedimiento judicial por vagancia es diferente del ordinario, segun los artículos 9 y siguientes de la ley de 9 de Mayo de 1845.

(**) Véanse las leyes 5, 6, 8, 9 y 26, tit. 59, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, y la de 6 de Febrero de 1822.

TITULO VII.

De los juegos y rifas.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia con la de arresto mayor ó doble multa (53).

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso (*).

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

(*) Ténganse presentes las leyes 14 y 15, tit. 25, lib. 12 de la Novísima Recopilacion; la 17 del mismo título y libro; las circulares de 6 de Abril de 1800 y 7 de Enero de 1819; la ley 48 del título, libro y código citado; varias leyes del tit. 24 de la Novísima Recopilacion; la circular de 27 de Octubre de 1815; la Real orden de 10 de Mayo de 1855, y la de 27 de Agosto de 1858.

TÍTULO VIII.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPÍTULO I.

PREVARICACION.

Art. 269. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absoluta en causa por delito grave.

2.º En la de inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro caso.

Art. 270. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 271. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 272. El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las contenidas en el art. 2.º

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado, segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 274. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 275. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPÍTULO II.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

Art. 276. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la

inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpetua especial.

2.º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 277. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

CAPÍTULO III.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

Art. 278. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpetua especial (*).

Art. 279. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos se-

* Por lo que tiene relacion con este artículo, véanse las Reales órdenes de 20 de Abril de 1844 y 2 de Diciembre de 1845.

llados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 280. *El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros (54).*

Art. 281. Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPÍTULO IV.

VIOLACION DE SECRETOS.

Art. 282. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpetua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 283. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles ó abrir ó interceptar *la correspondencia* de otro, será castigado con las penas

de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpetua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros (55).

Art. 284. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

CAPÍTULO V.

RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.

Art. 285. *Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros (56).*

Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la sus-

pension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional (57).

CAPÍTULO VI.

DENEGACION DE AUXILIO Y ABANDONO DE DESTINO.

Art. 288. El empleado público, que requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán la inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 289. El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 187.

CAPÍTULO VII.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

Art. 290. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

CAPÍTULO VIII.

ABUSOS CONTRA PARTICULARES.

Art. 291. El empleado público que arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva.

2.º En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3.º En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 292. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Art. 293. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.º Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 294. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado á Córtes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 295. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros :

1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3.º El alcaide de cárcel ó gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin *los requisitos prevenidos por la ley*.

4.º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por Autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo, no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 297 (58).

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables :

1.º A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.º Al alcaide que sin mandato de la Autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.º Al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la Autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciera saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes (*).

Art. 297. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y

(*) Ténganse presentes las nuevas reglas contenidas en la ley provisional sobre esta materia.

5.º del artículo anterior, y en el 5.º del 295, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 298. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

Art. 299. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros (*).

Art. 300. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 301. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

(*) Ténganse presentes los artículos 7.º y 8.º de la Constitucion de 1845, y el 448 y 449 de la ley de 3 de Mayo de 1850; el decreto de 15 de Julio de 1858; el de 15 de Octubre de 1859, y los de 16 de Diciembre de 1849 y 16 de Setiembre de 1841.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 302. El empleado público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 303. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá ademas en la de inhabilitacion perpetua especial.

CAPÍTULO IX.

ABUSOS DE LOS ECLESIAÍSTICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Art. 304. El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la Autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 305. El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la inhabilitación perpetua especial.

Art. 306. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdicción ó autoridad que ejerzan en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO X.

USURPACION DE ATRIBUCIONES.

Art. 307. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspensión.

Art. 308. El juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por juez competente.

Art. 309. El empleado público que legalmente requerido de inhibición continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros (*).

(*) Ténganse presentes los Reales decretos de 4 de Junio de 1847 y 19 de Abril de 1815, y las Reales órdenes de 50 de Marzo de 1827, y la de igual fecha y mes publicada en 14 de Abril de 1851, insertas al final del art. 500 en el tomo II de nuestro *Código Penal explicado*.

CAPÍTULO XI.

PROLONGACION Y ANTICIPACION INDEBIDAS DE FUNCIONES
PÚBLICAS.

Art. 310. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues *que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo*, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros (59).

Art. 311. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, ó incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 312. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

CAPÍTULO XII.

DISPOSICION GENERAL Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES DE
ESTE TÍTULO.

Art. 313. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos prece-

dentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros.

CAPÍTULO XIII.

COHECHO.

Art. 314. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en ellos designadas, incurrirán en las de inhabilitacion absoluta perpetua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia, con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Art. 315. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el art. 113, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.

Art. 316. El sobornante será castigado con

las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 317. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPÍTULO XIV.

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

Art. 318. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado :

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 319. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50

por 100 de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraída.

Art. 320. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension, si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 321. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido con orden de Autoridad competente rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.

Art. 322. Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autori-

dad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XV.

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.

Art. 323. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

Art. 324. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 325. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo V, título XIV de este libro, incurrirá, ademas de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 326. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion

ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 327. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal (*).

CAPÍTULO XVI.

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS Á LOS EMPLEADOS.

Art. 329. Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los gefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su ju-

(*). Téngase presente la regla 18 contenida en el Real decreto de 2 de Junio de 1849. El artículo inserto arriba deroga el 622 del arancel judicial.

jurisdicción ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

Art. 330. No estan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacía, los jueces de los Tribunales de Comercio, ni los alcaldes.

CAPÍTULO XVII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 331. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado (*) (60).

(*) Respecto de este artículo, no debe olvidarse el 6.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1843, que dice así:

• Art. 6.º Definido una vez en el Código un delito, *cualidad ó circunstancia*, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos.... etc.

TITULO IX.

Delitos contra las personas.

CAPÍTULO I.

HOMICIDIO.

Art. 332. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida :

1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

Art. 333. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado :

1.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes :

1.ª Con alevosía.

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.

3.ª Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

4.ª Con premeditacion conocida.

5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

Art. 334. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Art. 335. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPÍTULO II.

DEL INFANTICIDIO.

Art. 336. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.

CAPÍTULO III.

ABORTO.

Art. 337. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision menor si la mujer lo consintiere.

Art. 338. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 339. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 340. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 337.

CAPÍTULO IV.

LESIONES CORPORALES.

Art. 341. El que de propósito castrarre á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 342. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 343. El que hiriere, golpearre ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resul-

tas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.

2.º Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare *contra* alguna de las *personas que menciona el art. 332, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 333*, las penas serán la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo (61).

Art. 344. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 345. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 346. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dig-

nidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 347. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

CAPÍTULO V.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 348. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO VI.

DEL DUELO.

Art. 349. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro (*).

Art. 350. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del art. 343 con la de prision menor.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 351. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento *menor* en caso de homicidio; la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del art. 343, y la de 10 á 100 duros de multa en los demas casos (62):

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 352. Las penas señaladas en el art. 350 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar

(*) Por este artículo han quedado derogadas las leyes del título 20, libro 12 de la N. R.

á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 353. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 341, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 354. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 355. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 356. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las

armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 357. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO X.

Delitos contra la honestidad.

CAPÍTULO I.

ADULTERIO.

Art. 358. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 359. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 360. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 361. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 362. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 359 y 360 es aplicable al caso de que se trata en el presente (*).

CAPÍTULO II.

VIOLACION.

Art. 363. La violacion de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.
- 2.º Cuando la mujer se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

(*) Quedan abolidas las leyes del 31. 26, lib. 12, N. R., y las Reales órdenes de 22 de Febrero de 1815 y de 10 de Marzo de 1818.

3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 364. *Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública, los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.*

En caso de reincidencia, con la prision correccional á prision menor y reprension pública (63).

Art. 365. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional á prision menor.

CAPÍTULO III.

DEL ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES.

Art. 366. El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido

por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 367. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

CAPÍTULO IV.

RAPTO.

Art. 368. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 369. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 370. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 371. *No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.*

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas,

bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto descalificada, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por forma pública.

En todos los casos del presente artículo, el ofensor se librará de la pena, casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique (64).

Art. 372. Los reos de violacion, estupro ó raptó serán también condenados por vía de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 374. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán con-

denados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, por el tiempo que los Tribunales determinen (*).

TITULO XI.

De los delitos contra el honor.

CAPÍTULO I.

CALUMNIAS.

Art. 375. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 376. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1.º Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave (**).

(*) Como aclaracion, hé aquí lo que dice el artículo 7.º del Real decreto de 2 de Setiembre de 1848.

•Art. 7.º Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aún por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los Tribunales en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que, sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

(**) Téngase presente el art. 97 del Real decreto de 10 de Abril de 1844.

Art. 377. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 378. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II.

INJURIAS.

Art. 379. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 380. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 381. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 10 á 100 duros.

Art. 382. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 383. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 384. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 385. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 386. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 387. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la *satisfaccion ó sentencia condenatoria*, si lo reclamare el ofendido (*).

Art. 388. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 389. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extranjero.

Art. 390. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Art. 391. Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida, *salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases del Estado.*

El culpable de *injuria ó calumnia contra particulares* quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la misma.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Principes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extrangeros con carácter público que,

(*) Véase el art. 51 del Real decreto de 10 de Abril de 1844.

segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitacion especial del Gobierno (65).

TITULO XII.

De los delitos contra el estado civil de las personas.

CAPÍTULO I.

SEPOSICION DE PARTOS Y USURPACIONES DEL ESTADO CIVIL.

Art. 392. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 393. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 394. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 396. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 397. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 10 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 398. El que en un matrimonio ilegal, pero válido, segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las

personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido (*).

Art. 400. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 401. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 402. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 403. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las pe-

(*) Véanse la ley 48, tit. 2, lib. 40 de la Novísima Recopilacion; el núm. 9, art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y la Real órden de 1.º de Julio de 1846.

nas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé.

TITULO XIII.

De los delitos contra la libertad y seguridad.

CAPÍTULO I.

DETENCIONES ILEGALES.

Art. 405. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 406. El delito de que se trata en el ar-

título anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de veinte dias.

2.º Si se hubieren ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 407. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

CAPÍTULO II.

SUSTRACCION DE MENORES.

Art. 408. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 409. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 410. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

CAPÍTULO III.

ABANDONO DE NIÑOS.

Art. 411. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art. 412. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICION COMUN Á LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 413. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO V.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Art. 414. El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 415. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 416. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO VI.

DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES.

Art. 417. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado :

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido

su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado *máximo* si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 418. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 419. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 420. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Art. 421. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

CAPÍTULO VII.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS.

Art. 422. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y

divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 423. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 424. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO XIV.

Delitos contra la propiedad.

CAPÍTULO I.

DE LOS ROBOS.

SECCION PRIMERA.

Del robo con violencia en las personas.

Art. 425. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 343, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

4.º En todo caso, el gefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 426. Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.

Art. 427. Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion *graves* en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: *cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será la de presidio mayor (66).*

Art. 428. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 429. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el artículo 425, será castigada como el robo consumado.

Art. 430. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo (*).

SECCION SEGUNDA.

Del robo con fuerza en las cosas.

Art. 431. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar *sagrado*, incurrirán en la pena de *presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en igual grado si comete el delito*:

1.º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.

5.º En despoblado y en cuadrilla.

(*) El delito de robo en despoblado y en cuadrilla se juzga militarmente con arreglo á la ley 8.ª, tít. 19, lib. 12 de la Novísima Recopilacion; al art. 8.º de la ley de 17 de Abril de 1821, y á la Real orden de 26 de Setiembre de 1844.

En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

Cuando en este último caso no mediare reincidencia, y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor (67).

Art. 432. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 433. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Escalamiento.

2.^a Rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas.

3.^a Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

4.^a *La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, para entrar en el lugar del robo (68).*

Art. 434. En los casos del artículo anterior, se bajará en un grado la pena respectivamente señalada, cuando el valor del robo no excediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de 5 duros se castigará con *presidio correccional* (69).

Art. 435. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de *presidio mayor*.

Art. 436. *El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.*

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos (70).

CAPÍTULO II.

DE LOS HURTOS.

Art. 437. Son reos de hurto :

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

3.º *Los dañadores que sustraigan ó utilizen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489; en los números 22, 24 y 26 del artículo 495, y en los artículos 496 y 497* (71).

Art. 438. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.

2.º Con la pena de presidio correccional, si no excediere de 500 duros y pasare de 5.

3.º Con arresto mayor á *presidio correccional en su grado mínimo*, si no excediere de 5 duros (72).

Art. 439. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.º *Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.*

3.º *Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito* (73).

CAPÍTULO III.

DE LA USURPACION.

Art. 440. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia, se impondrá además de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 á 200 duros.

Art. 441. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros:

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 10 á 100 duros.

Art. 442. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

CAPÍTULO IV.

DEFRAUDACIONES.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 443. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere (*).

Art. 444. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 445. El quebrado que fuere declarado

(*) Véanse la ley 1.ª, tit. 52, lib. 41 de la Novísima Recopilación, y la 5.ª del mismo título y libro, los artículos 1.º y 2.º del Código de Comercio, y para la complicidad los 1012, 1010, 1015 y 1011 del mismo.

en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1,005 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 446. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda del 40 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 447. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 448. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 100.

2.º Con la de prision correccional si excediere de 100 duros.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 449. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudacion *no* excediere de 20 duros.

2.º Con la *de* prision correccional excediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.º Con la *de* prision menor excediendo de 500 duros (74).

Art. 450. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante *que no sea de los expresados en los artículos 251 y 252* (75).

Art. 451. Las penas señaladas en el art. 449 se impondrán en su grado máximo:

1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.º A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

Art. 452. Son aplicables las penas señaladas en el art. 449:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Art. 453. Son tambien aplicables las penas señaladas en el art. 449 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 454. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si *los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito* (76).

Art. 455. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al tripló del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 456. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sus-

traжере de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 457. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 455, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no puidere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion que se aplicará al perjudicado (*).

Art. 458. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó tramision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 459. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle

(*) Véanse los títulos 1.º y 2.º de la ley vigente sobre propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, y los artículos 27 y 28. Téngase entendido que la parte penal ha sido derogada por el artículo que anotamos. Respecto á la literatura dramática hay disposiciones posteriores.

expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: *en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo* (77).

CAPÍTULO V.

DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

Art. 460. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 461. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 462. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 463. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, ademas de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPÍTULO VI.

DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS.

Art. 464. El que sin licencia de la Autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 465. Será castigado con la multa de 100 á 1,000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 466. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPÍTULO VII.

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

Art. 467. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado (*).

Art. 468. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

3.º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 469. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

(*) Archivos generales del Estado son los de los ministerios, tribunales supremos, etc., y los generales de Simancas, Aragon y Sevilla.

2.º Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no excediendo de 500 duros.

3.º Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros.

Art. 470. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 471. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Art. 472. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 473. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS DAÑOS.

Art. 474. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 475. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla y en despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 476. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 477. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se

castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 478. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta *determinacion* no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se *establece* en el libro III.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 437 (78).

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 479. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XV.

De la imprudencia temeraria.

Art. 480. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia, constituiría un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 74.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente (79).

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.

TITULO I.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona (80).

Art. 482. Incurren en las penas de uno á

cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprehension :

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expendá estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas, y escándalo producido por la falta.

Incorre tambien en la pena del artículo anterior :

1.º *El que defraudare al público, ya en cantidad por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprehension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.*

2.º *El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda (81).*

Art. 483. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprehension :

1.º El marido que maltratare á su mujer, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 4.º del art. 484, y la mujer desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la Autoridad.

3.º Los padres de familia que abandonen á

sus hijos, no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.º Los subordinados del órden civil respecto de sus gefes y superiores, *cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.*

7.º Los particulares respecto de cualquier empleado revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus atribuciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes, la reprension será privada (82).

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros:

1.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

2.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

3.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

4.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar *de uno á cuatro dias*, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo (83).

5.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con

otro las sacaren como no sea con motivo justo.

6.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

7.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado (*).

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince días, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de convite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales, en el párrafo 2.º del art. 267.

2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.º Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros

(*) Dice el art. 1.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1848: «Siempre que el Código Penal se refiere á disposiciones de reglamentos como en la circunstancia 22 del art. 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota 2.ª de la ley 41, tit. 5.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion. Ténganse presentes por consiguiente la ley 5.ª, tit. 57, lib. 7 de la N. R., y los artículos 25, 52, 65 hasta el 69 de la ley de beneficencia de 6 de Febrero de 1822. Respecto á las lesiones corporales que causan los maestros de escuela, hay varias reglas en la Real órden de 18 de Junio de 1848. Sobre las carreras de carruajes ó caballerías consúltese la nota 42, tit. 14, lib. 6.º de la Novísima, y tambien para mayor esclarecimiento la ley del mismo titulo y libro. A propósito del núm. 7.º, examínese con detencion la ley 41, tit. 50, lib. 7 de la N. R.; el decreto de las Cortes de 44 de Enero de 1812, restablecido en 25 de Noviembre de 1856; el de 15 de Setiembre de 1857, y el reglamento de caza y pesca de 5 de Mayo de 1854.

sítios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior, se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10.º Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la Autoridad oportunamente.

11.º Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12.º El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no excediendo el daño de 5 duros.

14.º Los que excitaren ó dirigieren cencerra-

das ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones (*).

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que faltando á las órdenes de la Autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la Autoridad, ó traspasaren la que se les hubiese concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los formacéuticos que despacharen medi-

(*) Acerca de los empíricos y curanderos, véase el reglamento de 24 de Julio de 1843. Sobre el uso de títulos de Castilla, examínense el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y la Real instruccion de 14 de Febrero de 1847. No existen reglamentos sanitarios; pero hay algunas disposiciones que por ahora estan vigentes, segun lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1848; véanse por consiguiente las leyes 6 y 7, tit. 54, lib. 7.º de la Novísima; la instruccion circulada en 3 de Agosto de 1841; la resolucion de 3 de Diciembre del mismo año, y el Real decreto de 5 de Mayo de 1854. En cuanto á los reglamentos de policia sobre mujeres públicas, en España no existen. Por autos del Consejo de 8 de Octubre de 1627 y 1.º de Agosto de 1766, está mandado que los cirujanos den parte en el término de doce horas de las heridas que curasen: véase la nota 2.ª, tit. 11, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion.

camentos de mala calidad ó sostituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11.º Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la Autoridad en los dos últimos casos.

12.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudiesen hacerlo sin detrimento propio (*) (85).

Art. 487. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.

(*) Segun la nota 5, tit. 25, lib. 7 de la N. R., á los alcaldes es á quien corresponde dar sus órdenes sobre reparar ó demoler edificios ruinosos. Lo mismo decimos sobre la licencia para toda clase de espectáculos. Para el caso 7.º, véase la Real orden de 17 de Junio de 1846 y los artículos 11, 19 y 20 del reglamento de subdelegados de sanidad interior del reino. Los reglamentos de que se trata en los números 9 y 10 estan en la ley 6, tit. 10, lib. 7.º de la Novisima Recopilacion.

2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado (*) (86).

Art. 488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, 20 ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496 cualquiera que sea el número de cabezas de ganado (**).

Art. 489. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 490. El que cortare árboles en heredad agena causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

Art. 491. El que entrare en monte ageno y,

(*) Debe considerarse como derogada la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1855 en su parte penal y en la de procedimientos.

(**) Pueden verse la Real instruccion de 50 de Noviembre de 1855; el artículo 3.º de la ordenanza de montes; la Real orden de 29 de Marzo de 1844, confirmatoria de la Real cédula de 19 de Octubre de 1814; el Real decreto de 20 de Febrero de 1850; la Real resolucion de 12 de Setiembre de 1854 y de 11 de Febrero de 1856; el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido en 25 de Noviembre de 1856; el de 8 de Junio de 1815, restablecido en 6 de Setiembre del mismo año citado de 1856; el de 25 de Setiembre de 1820, restablecido en 25 de Setiembre de 1856, y la resolucion de 18 de Junio de 1841.

sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 492. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

Art. 493. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension :

1.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la Autoridad.

2.º El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el núm. 14 del art. 485.

3.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

4.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

5.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiría delito.

Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros :

1.º El que contraviniera á las reglas que la Autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la Autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.º El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, *en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.*

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el núm. 6.º del art. 484.

8.º El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la Autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10.º El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito (*).

(*) No hay los reglamentos á que hace alusion el número 4.º, pero sí costumbres, y en muchos pueblos espresas disposiciones: la infraccion de estas es lo que se castigará. Respecto al núm. 5.º véanse las leyes 9.ª y 10.ª, tit. 14, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, y ténganse en cuenta las costumbres y bandos de cada pueblo. En cuanto al 8.º, véanse el artículo 27 de la Real instruccion de 30 de Noviembre de 1855; el decreto de 8 de Junio de 1815, restablecido en Setiembre de 1856; los de 20 y 29 de enero y 29 de

Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á 4 (87):

1.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley.

2.º El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.

3.º El facultativo que no diere conocimiento á la Autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.

4.º El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

5.º El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

6.º El que con objeto de lucro interpretarare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

7.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.

8.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

9.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

10.º El que escandalizare con su embriaguez.

11.º El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

12.º El que se bañare quebrantando las reglas

de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

13.º El que construyere chimeneas, estufas ú hornos con infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

14.º El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

15.º El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

16.º El que infringiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.

17.º El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

18.º El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tientos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policía.

19.º El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20.º El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

21.º El que entrare en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto.

22.º El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

23.º El que entrare en heredad agena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas.

24.º El que entrare en heredad agena cerrada ó cercada.

25.º El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

26.º El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

27.º El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó cóstumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

Art. 496. El dueño de ganados que entrare en heredad agena, y causare daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 487 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 497. El dueño de ganados que entraren en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con multa de medio duro á 4.

Art. 498. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 499. El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del año.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

TITULO II.

Disposiciones comunes á las faltas.

Art. 500. En la aplicación de las penas de los dos títulos anteriores procederán los Tribunales según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 501. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 502. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 503. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 504. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 1 duro, serán castigados sin embargo con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó *particulares* de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se *establecerán* mayores penas que las señaladas en este libro, *aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.*

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes (89).

DISPOSICION FINAL.

Art. 506. Quedan derogadas todas las leyes penales *generales* anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las *relativas* á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º (90).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las

penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

1.^a *Para la ejecución de lo dispuesto en el art. 7.º mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares, los delitos y faltas que hasta la publicación del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero (*).*

2.^a Las mujeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

3.^a Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la Audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península, ó en las Islas Baleares ó Canarias.

4.^a Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península ó en las Islas Baleares ó Canarias.

5.^a Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su

(*) Véase la nota correspondiente despues de la del núm. 90.

domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

6.^a Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena conforme á lo prevenido en la regla anterior en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mujeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

LEY PROVISIONAL

REFORMADA

PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES

DEL CÓDIGO PENAL.

Por ahora y hasta que se publiquen el Código de procedimientos y la ley constitutiva de los Tribunales, se observarán en la aplicacion de las disposiciones del Código Penal las reglas siguientes:

1.^a Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.^o del Código Penal.

A este fin *llevarán en papel de oficio* un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos y el resúmen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado (*) (91).

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

(*) Esta disposicion no deroga la Real órden de 3 de Mayo de 1845 que designa la clase de papel que ha de usarse en los juicios de conciliacion. Real órden de 50 de Enero de 1849.

2.^a En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior así como las notificaciones (92).

3.^a Los alcaldes y sus tenientes no admitirán ningun género de escritos, ni informes orales de letrados.

4.^a Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

El alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en la regla 2.^a (93).

5.^a Los alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

6.^a Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las atribuciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

7.^a Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 6.^a, en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelacio-

nes, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 1.º de Julio de 1848.

8.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere; en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos (94).

9.ª Los jueces de primera instancia cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley (95).

10. Las multas que en los asuntos judiciales impongan los alcaldes y tenientes de alcalde ingresarán en el fondo de penas de Cámara, en igual forma que las impuestas por los juzgados y Tribunales superiores (96).

11. De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido (97).

12. Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

13. Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que

por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto continuo de la vista el juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria (98).

14. En la instancia de apelacion ante el juez del partido, no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion anterior, se dictará sentencia, y archivándose el expediente en el juzgado, se remitirá al alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

15. La sentencia del juez de primera instancia es ejecutoria; no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes ante la Audiencia del territorio contra el juez, el alcalde y sus tenientes.

16. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

17. Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señala por el Código.

18. En la primera instancia de los juicios verbales, no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

19. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena, atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el quivalente á la tercera parte de la multa impuesta (99).

20. Los jueces de primera instancia, los alcaldes y sus tenientes, no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las al-

caldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda (100).

21. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito, se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por lo tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

22. En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

Primero. Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el promotor.

23. El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

24. En los primeros quince dias de Enero de cada año remitirán los alcaldes al juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 1.^a

El promotor los pasará con el visto bueno al juez, á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente (101).

25. Para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la del confi-

namiento menor ó arresto mayor, conforme á las escalas graduales del art. 79.

Exceptúase de esta disposicion el delito de vagancia, respecto del que siempre habrá lugar á la prision, segun los casos, cualquiera que sea la pena señalada por el Código.

Exceptúase igualmente la prision por via de sustitucion ó apremio, una vez impuesta esta pena (102).

26. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del juez competente á los reos cogidos infraganti, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito (103).

27. Los jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas (104).

28. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la menciona-

da obligacion en el término preciso de dos dias.

29. La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

Cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias, sin que la misma incurra en responsabilidad (105).

30. Á las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho juez la detencion hasta tres dias.

Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura.

31. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 25, decretará el juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

32. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del juez de la causa.

Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida sino con las formalidades prescritas en la regla 28.

Los alcaides darán inmediatamente cuenta de

la detencion al juez de primera instancia , y donde haya mas de uno al decano ó al que hiciere veces de tal (106).

33. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el juez cuando para ello asiste justa causa , la cual se expresará en el auto , y no podrá pasar de veinte dias continuados sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener , tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion (107).

34. En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase , permanecerá el reo en libertad , al prudente arbitrio del juez , segun las circunstancias del hecho , si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco español de San Fernando , ó de 500 á 2,000 duros en fincas , bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura (108).

35. Se exceptuan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 25 los delitos de robo , hurto y estafa , y los de atentado y desacato contra la Autoridad , en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo , y será efectiva cualquiera que sea la pena que merezca.

Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves , mientras no resulte la sanidad del ofendido.

36. En cualquier estado de la causa en que , recibida la declaracion indagatoria , aparezca la inocencia del preso ó detenido , se decretará de oficio y sin costas su libertad.

Tambien se concederá esta de oficio , aunque

no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 25 y 34, y bajo las fianzas prevenidas en esta última (109).

37. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, prévio dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aún la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica (110).

38. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare, el juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

Lo propio verificará si estimando necesaria alguna variacion en la pena pedida, que no altere esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conformare con ella (111).

39. Si el Tribunal superior confirmare la sentencia consultada, ó si haciendo en ella alguna variacion no esencial, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se conformare el acusado, se llevará aquella desde luego á ejecucion.

40. Si el Tribunal superior, prévia audiencia y dictámen por escrito del fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

41. En los Tribunales superiores habrá en cada causa un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepcion de los presidentes de sala. El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. Propondrá asimismo el ponente á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la sala.

42. El número de cinco ministros es únicamente necesario:

1.º Para ver y fallar aquellos procesos en que el juez inferior haya impuesto, ó pedido el fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpetuas.

2.º Cuando la sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el fiscal de S. M.

3.º Para ver y fallar las causas contra los jueces inferiores del territorio (112).

43. El término para dictar sentencia, señalado á las Audiencias por el Reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á veinte dias en toda clase de procesos.

44. Los Tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho y citando el artículo ó artículos del Código Penal de que se haga aplicacion.

45. En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el *convencimiento* de la criminalidad del acusado, *segun las reglas ordinarias de la crítica ra-*

cional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. 14 de la Partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuera una sola indivisible ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado (113).

46. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales, no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

Tampoco la habrá aunque se trate de penas afflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia á juicio del Tribunal.

Se exceptua el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia (114).

47. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las Autoridades gubernativas.

48. Conforme al principio consignado en el art. 20 del Código Penal, se sobreescribirá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediere dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreesimiento con la Audiencia del territorio.

49. Las causas pendientes sobre hechos anteriores que el nuevo Código califica de faltas, se

fallarán desde luego sin mas trámites en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictaren.

50. En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine, conforme á la legislacion vigente (115).

51. En los casos á que se refiere el art. 46 del Código Penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general ó el que haga sus veces, con sujecion rigurosa al principio asentado en el art. 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

52. No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otros semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legítima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el Tribunal, ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, podrá excluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

53. Para la apreciacion de gastos la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada. Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas, se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pie

de sus escritos ó dictámenes, sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos; y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha, por relacion jurada.

54. De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago: de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al fiscal por su órden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictámen de peritos, si la sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia, aprobando la tasacion de costas en lo que fuere legítima, y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos (116).

Esta providencia es ejecutiva; pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oídos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oído el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 328 del Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

55. En los recursos de fuerza, los Tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas

en el mismo, y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librar  sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el C digo, los eclesi sticos que no cumplen las disposiciones de los Tribunales civiles cuando estan obligados   ello.

Si tampoco fuere obedecida, se expedir  tercera provision   sobrecarta agravatoria, conminando   t rmino dado, con la formacion de causa; y si transcurrido este continuase la resistencia, el Tribunal Real proceder    la formacion de aquella respecto de los sometidos   su jurisdiccion; y en cuanto   los que no lo esten, remitir  el tanto de culpa al Tribunal competente.

56. No obstante, cualquier indicacion que se haga en el C digo sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada, ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los Tribunales   la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Exceptu se de lo dicho lo dispuesto en las reglas 1.  y 11 respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas, no se entender  por ello derogada la facultad de los respectivos Tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal (117).

57. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan   las presentes reglas (118) (*).

(*) Como son tantas las enmiendas y adiciones hechas en la Ley Provisional, no hemos usado la letra bastardilla en todas ellas, como hicimos en el texto del C digo.

NOTAS Y OBSERVACIONES

SOBRE LAS REFORMAS DEL CÓDIGO Y SUS MOTIVOS.

LIBRO PRIMERO.

(1) ARTÍCULO 2.º

Por el párrafo 2.º de este artículo se previó desde un principio con mucha oportunidad el caso de algun hecho, que siendo verdaderamente punible en el concepto de los Tribunales y segun la opinion general, no se halle sin embargo castigado por ningun artículo del Código. Parecia por lo tanto inconveniente é injusto que el poder público no tuviese la misma prevision cuando se tratára de algun castigo realmente duro y desproporcionado; cuya imposicion es hoy en verdad algo frecuente, á juzgar comparativamente con nuestras antiguas penas, pues el Código las establece perpetuas y de mayor duracion de lo que antes permitian nuestras leyes.

Podrian citarse muchos artículos del libro 2.º, en que á primera vista no resalta la crueldad de la pena, y despues en su aplicacion, combinada con las diversas disposiciones del libro 1.º, aparecen castigos excesivos que no han podido menos de alarmar la opinion pública, y turbar la conciencia de los magistrados que se han visto en la necesidad de imponerlos.

Indicaremos como ejemplo, entre otros muchos, el artículo 76 que previene, que al culpable de dos ó mas delitos se le impongan todas las penas correspondientes á las diversas infracciones cometidas. Esta disposicion ofrece por resultado en la práctica acumulaciones repugnantes de penas, que no alcanza la vida de un hombre á cumplir, y que no bastan á evitar las excepciones contenidas en el art. 77.

En nuestra legislacion hay precedentes en varios decretos modernos relativos á la pragmática de Felipe V sobre desafios, de lo que debiera hacerse, y de lo que afortunadamente ha practicado ya el Gobierno con el tercer párrafo añadido á este artículo, para evitar los graves inconvenientes de esa severidad excesiva. En Inglaterra recomiendan los Tribunales á la Real clemencia los reos dignos de ella por alguna circunstancia especial. En España, donde no hay jueces de hecho, sino que son de derecho, no cabe el *perjurio misericordioso* del jurado; y en su lugar tendrian que recurrir los Tribunales (si no se hubiese acudido ya oportunamente al medio de templar el injustificado rigor de la ley) á interpretaciones farisaicas y escandalosas.

Todo Juez, antes de imponer una pena que cree inmerecida por severa, agota naturalmente cuantos medios le sugiere su ingenio para dulcificar ó eludir la ley; pero es siempre un mal gravísimo que los encargados de aplicarla pongan aquel en tortura para evitar las imperfecciones de esta.

Era, pues, muy conveniente, y juzgamos hasta necesario, que así como el art. 2.º del Código impone á los Tribunales la obligacion de acudir al Gobierno en algun caso de criminalidad que crean omiso en el mismo; así tambien se les haya facultado para llamar la atención de S. M. cuando juzguen que de la aplicacion exacta de alguna de sus disposiciones ha de resultar un rigor immoderado. Esta reforma simplifica por otra parte muchas otras que necesita aún el Código en cuanto á la gravedad de las penas, que es su principal

defecto, por mas que la opinion, que solo se ha parado en su imprudente lenidad para con ciertos hurtos, estime y propale lo contrario; y tiene ademas la ventaja de que evita hacer una alteracion radical de muchos de sus articulos.

No bastaba para conjurar el mal indicado, que ya se tocaba muy de cerca en la práctica, el informe que á fin de año deben dar los Tribunales sobre los defectos notables que hubieren observado en el Código; pues ademas de que esto no salvaria á los individuos que hubiesen sido ya víctimas de la severidad de la ley, sabida es la lentitud con que debe procederse en reformas que tienen un carácter general; mientras que cuando se trata de un hecho aislado, no es preciso alterar el organismo del mismo Código, ni hacer mas que templar su rigor en algun caso determinado, por medio de la Real prerrogativa.

(2) ARTICULO 4.º

El parrafo 1.º de este artículo ha sufrido una reforma muy trascendental, pues antes la conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo eran punibles en los casos en que la ley las penaba especialmente, y ahora lo son en todos por el precepto absoluto que el citado artículo contiene. El Código no castigaba la conspiracion y la proposicion mas que en los casos de los articulos 161, 173 y 180; es decir, en los delitos de lesamagstad, de rebelion y de sedicion. No estábamos de acuerdo con esta lenidad, pues hay otros delitos de mucha gravedad y alarma en que no puede permitirse la impunidad de la conspiracion y la proposicion.

En alguna ciudad de España se ha dado el escándalo de que se haya regateado en medio de la plaza pública el precio de un asesinato; y de que formada luego causa, haya sido necesario sobreeser en ella, porque segun la redaccion primitiva de este artículo la conspiracion y la proposicion para co-

meter un delito solo eran punibles por los delitos citados.

Lo que con alarma universal ha pasado en alguna parte con relacion al delito de homicidio, se ha verificado tambien en otras por lo tocante al de robo; y podia haber tenido lugar asimismo con relacion á los de falsedad, violacion, cohecho, y con todos los mas repugnantes, en fin, que no fuesen los de lesa Magestad, rebelion, etc. Hé aqui el resultado preciso y siempre funesto de seguir al pié de la letra las teorías del libro, sin consideracion alguna á los consejos de la práctica. Sabemos cuanto dicen algunos criminalistas sobre que no deben ser penadas la conspiracion y la proposicion, por razones que alguna vez nos parecen plausibles, pero que aceptadas con la generalidad con que se consignaron como preceptos en la primera edicion del Código, las desaprobamos altamente, como magistrados acostumbrados á ver de cerca en los Tribunales los detestables resultados de utopías embelesadoras.

La conspiracion es ya un acto de verdadera tentativa que debe ser reprimido, al menos en delitos de cierta gravedad y alarma. No diremos tanto de la proposicion, aun cuando tambien la creemos punible en iguales circunstancias y con determinadas restricciones en ambos casos; tales como las de que sobrevenga arrepentimiento efectivo, que no se haya procedido á hacer la proposicion en un raptó instantáneo de cólera, etc.

La presente reforma es por su carácter general una verdadera reaccion contra las peligrosas permisiones de la redaccion antigua: tal vez nosotros no la hubiéramos hecho extensiva á los delitos menos graves, exceptuando entre ellos el hurto, el robo, y quizá algun otro; pero á pesar de los inconvenientes que podrán suscitarse en la práctica, la preferimos sin vacilar á los escándalos que se consagraban anteriormente, y mas con el beneficio que concede el último párrafo añadido á este art. 4.º

No concluiremos estas observaciones sin indicar, que el

mismo tal cual se halla redactado tiene una relacion intima con la adición que se ha hecho en el 62, el cual previene cómo se ha de castigar la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

(3) ARTICULO 7.º

Dos cosas notables hay que observar en la nueva redaccion de este artículo: una la supresion de las palabras *en tiempo de epidemia* que se referían á la contravencion de las leyes sanitarias, y otra la declaracion de no estar sujetos á las disposiciones de este Código los demas delitos que estuvieren penados por las leyes especiales: de manera que ya no son solamente los militares, los de imprenta, los de contrabando, ni los que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias los delitos que quedan exceptuados de la ley comun, sino otros muchos que pueden estar penados por la legislacion especial, como por ejemplo la mutilacion voluntaria para libertarse del servicio militar, si como es de esperar este delito se castiga por la ordenanza de reemplazos.

Acerea de esta reforma es necesario tener presente la disposicion intercalada entre las transitorias, que declara delitos militares los que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; y previene que no se haga novedad por ahora en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.

(4) ARTICULO 9.º

Circunstancia 6.ª de las atenuantes.

Consiste dicha circunstancia en ejecutar el hecho en estado de embriaguez cuando esta no fuere *habitual*.

Por primera vez se cita en el Código la circunstancia de habitualidad, que luego se repite en varios otros artículos, y que, según la antigua redacción, no llegaba á definirse hasta el 428 concretándola al hurto. Parecía indudablemente mas á propósito el presente lugar para hacer esta explicación, á fin de que se tuviera ya por sabida sin necesidad de repetirse en todos los demas casos en que se hace mención de ella, siguiéndose en este punto la declaración hecha en el art. 6.º del Real decreto de 22 de setiembre de 1848: y era tanto mas oportuna dicha declaración en el artículo en que ahora se ha hecho, cuanto por lo que á su tiempo expondremos era preciso suprimirla en el citado 428. Esta es la poderosa razón en que se funda la adición que acaba de hacerse á la circunstancia 6.ª del art. 9.º

(5) ARTICULO 10.

Segunda circunstancia agravante.

Mucha atención se requiere para observar la diferencia que hay entre la redacción antigua y la actual de la segunda circunstancia agravante contenida en el art. 10, pues consiste en haberse colocado la disyuntiva *ó* en vez de la conjunción *y*; pero motivos muy graves y de inmensa trascendencia han aconsejado esta reforma, que con mucha satisfacción vemos adoptada.

Es una de las circunstancias agravantes de las comprendidas en el art. 10, el ejecutar el hecho con *alevosia*; y el mismo artículo explicaba que concurría esta cualidad obrando á *traición* y *sobre seguro*. La conjunción interpuesta entre estas dos últimas palabras hacia que con arreglo al precepto del artículo se requiriesen unidas las dos circunstancias expresadas para calificar un hecho de alevoso; y esta duplici-

dad de requisitos hacia en la práctica que rara vez pudiera reputarse un acto ejecutado con alevosía.

Segun la explicacion del Diccionario de la lengua, «alevosía es traicion, infidelidad, maquinacion alevosa contra alguno»; y esta definicion bastaba para comprender bien cuándo es alevoso un hecho; pero la explicacion legal que daba el artículo exigia más para que un hecho fuese alevoso: exigia que se hubiese ejecutado *á traicion y sobre seguro*, es decir, «faltando á la lealtad ó confianza, con engaño ó cautela» (segun el mismo Diccionario), y ademas «con seguridad, sin contingencia ni riesgo», que es como explica dicho Diccionario el adverbio *sobre seguro*.

Si pues se requería que no hubiera *riesgo ni contingencia* de ninguna clase para que un hecho pudiera juzgarse como alevoso, ¿cuándo y cómo podria existir la alevosía. Véase, por ejemplo, la aplicacion del precepto del Código, tal cual se hallaba antes redactado, en el delito de homicidio: si á un hombre se le acomete por la espalda, puede volverse y ofender al agresor, y por consiguiente se expone este á *riesgo y contingencia*. Aun estando durmiendo al tiempo de ser acometido, puede despertar en el acto y herir al agresor. En este y otros muchos casos en que hay verdadera alevosía en la acepcion comun de la palabra, no puede haberla en su inteligencia jurídica, porque hay algun riesgo, alguna contingencia por remota que sea; y por consiguiente faltan las circunstancias estrictas de *á traicion y sobre seguro* que el artículo exigia.

Esta no es una estéril cuestion gramatical ó escolástica: es un punto de gravísimas consecuencias, porque la frase citada, tal como se hallaba antes, impedia las mas veces á los Tribunales el calificar como alevoso un hecho que verdaderamente lo fuese; y este defecto era de tal trascendencia en los homicidios, que pocas veces podia reputarse cometido el delito con esa circunstancia agravante; siguiéndose de aqui que

en raro caso podía imponerse al homicida notoriamente alevoso la pena de muerte, porque es muy difícil que se reúnan á la vez los dos accidentes de ejecutarse el homicidio *á traicion* y además *sobre seguro*.

(6) ARTÍCULO 10.

Circunstancia 15 agravante.

La circunstancia décimaquinta de las agravantes comprendidas en el art. 10, consiste en ejecutar el delito de *noche* ó *en despoblado*.

Convenimos en que muchas veces esta circunstancia es verdaderamente agravante, porque ni en despoblado ni de noche hay tantos medios de socorro y de defensa contra un agresor injusto. Pero hay otros muchos casos en que aquellos accidentes en nada agravan la malicia ni el mal material producido por el hecho. En los delitos de cohecho y falsedad, por ejemplo, en los de violacion de secretos, prevaricacion, nombramientos ilegales, calumnia, etc., la circunstancia de cometerse el delito de noche ó en despoblado será casi siempre indiferente, pues rara vez tendrá conexión próxima ni remota con la bondad ó maldad del hecho.

Por esta razon aprobamos que el texto haga la prudente salvedad que contiene la nueva adición, pues de lo contrario los Tribunales continuarían viéndose en el conflicto de aplicar todo el rigor de la pena en delitos que envuelven la misma gravedad cuando se cometen de noche ó en despoblado, que cuando se ejecutan en poblado ó de dia.

Sobre la necesidad de la reforma en los términos que hoy aparece ya hablamos con alguna latitud en nuestro *Código Penal explicado*, art. 424. Allí expusimos los peligros de la antigua redacción por lo respectivo á los delitos de homicidio y lesiones sin premeditación, en bailes noc-

turnos, caseríos, romerías y en otras muchas ocasiones en que por notoriedad no debía ser aplicable la presente circunstancia agravante. El tenor literal de la ley exigía sin embargo que se tomase en cuenta, y no bastaban por desgracia para establecer una jurisprudencia contraria las disposiciones de los artículos 68 y 69 sobre el modo y forma de aplicar las penas en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes, por ser en verdad algo confusas y poco esplicitas para el caso.

La adición decretada por el Gobierno aleja todo motivo de duda, y regulariza una circunstancia, que es verdaderamente anómala entre las restantes de agravación; como que la constituyen accidentes inofensivos de suyo, y que solo deben acrecentar la responsabilidad del reo cuando este los busque expresamente con malicia, ó cuando su coexistencia con el delito aumente ó pueda aumentar racionalmente el mal material ocasionado por aquel.

(7) ARTÍCULO 13.

En este artículo ha quedado suprimido por el Real decreto de 21 de setiembre de 1848 el segundo párrafo que se añadió en la discusión del Senado, y decía así: «También se consideran cómplices los que dan asilo ó cooperan á la fuga de los delincuentes notoriamente habituales, con tal que no sean sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados.» Consiguiente, pues, á la supresión de este párrafo, no pueden ser considerados cómplices los citados en el mismo, y deben por consiguiente reputarse encubridores, como se vé en la nueva redacción del núm. 3.º, art. 14.

(8) ARTÍCULO 14.

Núm. 3.

En la antigua redaccion del núm. 3.º de este artículo se decia, que «son encubridores los que intervienen en el delito con posterioridad á su ejecucion, *albergando* ú *ocultando* al culpable»; pero en la nueva redaccion establecida por el artículo 2.º del Real decreto citado de 21 de setiembre de 1848 se ha añadido *ó proporcionando la fuga*, por cuyo medio se ha puesto en consonancia este artículo con el 13.º pasando á la categoría de encubridores los que antes eran considerados como cómplices.

Otra variacion se ha hecho en la circunstancia 2.ª número 3.º de este mismo art. 14, pues decia antes que eran encubridores los que intervenian en el delito albergando, etc. siempre que concurriese la circunstancia de ser el delinente reo de regicidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el *párrafo final del núm. 2.º de este artículo*, lo cual contenia una material equivocacion, que se ha desecho en la adiccion que ahora vemos en el mismo lugar.

(9) ARTÍCULO 16.

Reglas 1.ª y 2.ª

En la regla 1.ª de este art. 16 se ha hecho una salvedad muy justa que exime de responsabilidad civil por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, á las personas que los tengan bajo su guarda legal; pues justo es en efecto que se eximan de aquel gravámen, si consta que por parte del guardador legal no hubo culpa ni negligencia.

Tambien se ha reformado el pár. 2.º regla 2.ª del artículo

16 inserto arriba, cuya reforma consiste únicamente en repetir la misma excepcion de la regla 1.^a, haciendo una referencia para evitar una repeticion inútil.

Ya expusimos en nuestros anteriores comentarios el temor de que se imposibilitase con la severidad de la redaccion antigua el ejercicio de la curaduría ejemplar. La práctica debe de haber corroborado nuestras sospechas, á juzgar por la equitativa reforma que en beneficio de dichos curadores ejemplares resulta practicada en este artículo.

(10) ARTÍCULO 19.

Este artículo decia antes: «no será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad á su perpetracion.» Este precepto no ha sufrido ninguna modificacion respecto de los delitos, pero en cuanto á las faltas la adiccion prevenida en el art. 7.^o del Real decreto de 7 de junio de 1850, se limita á las faltas de que pueden conocer los Tribunales, para dejar expedita la facultad declarada en el art. 505, tal cual ha quedado últimamente redactado, á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las leyes.

Otra novedad introducida en el presente articulo 19 es la de declararse que se pueden imponer penas establecidas previamente por ordenanza ó mandato de la Autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad: por cuyo medio queda resuelta la duda que antes ocurría frecuentemente, sobre si se podrian ó no imponer respecto de las faltas penas no establecidas por la ley, sino dictadas por la Autoridad en virtud de sus atribuciones.

(11) ARTÍCULO 22.

Una pequeña adición, pero de mucha importancia, se ha hecho en el presente art. 22, y consiste en haberse añadido á la palabra subordinados, *y administrados*, y á las palabras jurisdiccion disciplinar, *ó atribuciones gubernativas*. Los fundamentos de esta reforma son muy poderosos. La disposicion de dicho artículo está perfectamente combinada para dejar libre la accion de los Tribunales en la necesaria restriccion de la libertad, y la de los mismos y de las Autoridades administrativas en cuanto á la suspension y separacion gubernativa de sus subordinados, es decir, de los empleados públicos. Por virtud de este artículo tambien pueden los Tribunales y Autoridades continuar ejerciendo la facultad que siempre han tenido de imponer multas y correcciones á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal.

Pero el primer Real decreto de 21 de setiembre de 1848 introdujo una novedad que pudo ser muy peligrosa, estableciendo en la nueva redaccion del art. 472 el párrafo 6.º, que prevenia fuesen castigados como autores de falta con la pena de tres á quince dias de arresto y reprehension los subordinados del órden civil que faltasen al respeto y sumision debida á sus gefes y superiores.

Segun esta disposicion parecia que la falta de respeto y sumision á los superiores no era ya objeto de la jurisdiccion disciplinal que todo Tribunal y Autoridad tiene para hacerse respetar de los empleados que les estan subordinados, sino que era motivo de un juicio verbal, en el cual debia imponerse á denuncia de la Autoridad ofendida la pena que el mismo art. 472 establecia: por cuyo medio habia venido á quedar sin efecto la prudente y necesaria salvedad sancionada en el art. 22, y ni los Tribunales ni las Autoridades

podian castigar disciplinalmente á sus subordinados por la falta de respeto y sumision.

Por estas razones juzgamos entonces como peligrosa dicha innovacion, por mas que en la práctica ni las Autoridades ni los Tribunales se hubiesen creído despojados de la facultad disciplinal que les atribuye el citado art. 22; y aconsejamos que quedára vijente en todas sus partes este ultimo, suprimiéndose el párrafo 6.º del nuevo art. 472, que habia introducido aquella notable novedad.

Pero no bastaba esta derogacion para dejar á salvo toda la fuerza que debe tener el art. 22, que ahora nos ocupa. El número 3.º del art. 481 antiguo, consideraba como falta y castigaba con el arresto de uno á cuatro dias y multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictára. Consiguiente á una disposicion de esta clase, la Autoridad no tenia medios de hacerse respetar ni obedecer, sino sometiendo al que desobedeciera sus órdenes particulares á un juicio verbal, y exigiendo que en él se le impusiera el arresto ó la multa que dicho art. 481 determinaba; lo cual tambien anulaba la previsora disposicion del art. 22.

En efecto, si un Juez manda comparecer á un testigo y le desobedece; si un Alcalde manda citar á un particular á juicio de conciliacion y no concurre, el testigo y el particular faltan á la obediencia debida á los preceptos del Juez ó del Alcalde, y ni una ni otra Autoridad tenian medios de hacerse obedecer sino de la manera prescrita en el núm. 3.º de dicho art. 481; es decir, haciendo que se les castigase con el arresto ó la multa por haber incurrido en una falta.

Notábase ademas otro inconveniente en la antigua redaccion del art. 22, y era la de hacerse mencion solo de los *subordinados* y no de los *administrados*, y de aludir únicamente al uso de la *jurisdiccion disciplinal* y no al ejercicio de

las *atribuciones gubernativas*: de aquí se seguía que se coartaba la saludable jurisdicción disciplinal y el uso de las atribuciones gubernativas que siempre han ejercido los Jueces y Autoridades, para corregir con arreglo á sus facultades legales, no solo á sus subordinados sino á sus administrados, cuando los desobedecen; sin necesidad de someterlos á forma de juicio, sino de plano, ó disciplinal ó gubernativamente.

Todos estos inconvenientes se han allanado con la nueva redacción dada al final del art. 22; y ya en adelante tanto las Autoridades gubernativas como los Tribunales podrán imponer multas y correcciones, así á sus subordinados como á sus administrados, bien en uso de su jurisdicción disciplinal, bien en desempeño de sus atribuciones gubernativas.

(12) ARTÍCULO 24.

En la clasificación de penas que hace este art. 24 se coloca entre las correccionales la *repreñion pública*, y bajo el epígrafe de *pena leve* solo se mencionaba por la redacción antigua el arresto menor.

Pero habia un motivo poderoso para hacer una leve adición, pues según las definiciones de orden del art. 6.º, las faltas deben ser castigadas con penas leves, y por consiguiente bajo el epígrafe de estas debiera haberse colocado la simple repreñion ó la *repreñion privada*, puesto que en varios artículos del libro 3.º se impone como pena la simple repreñion, conjuntamente con el arresto y la multa.

Habia, pues, una visible contradicción en aplicar á una falta una pena clasificada hasta ahora como correccional; y para evitar este defecto era preciso poner en plural el epígrafe de *penas leves*, y colocar despues del arresto menor *repreñion privada*, como así se ha verificado.

Era esto tanto mas preciso, cuanto que en el art. 24 que ahora nos ocupa se usa de la locución *repreñion pública* en—

tre las penas correccionales, y en los primeros artículos del libro 3.º se omitía aquel adjetivo y se hablaba solo de reprobacion. Consiguiente á la adición que ya se ha verificado, era necesario tambien definir la nueva pena, que consiste en reprobacion privada, como se hacia en el art. 110 respecto de la reprobacion pública, y así se ha hecho en la nueva redaccion de este último artículo.

(13) ARTÍCULO 25.

En el comentario núm. 3.º al art. 24 de nuestra obra *Código Penal explicado* hicimos notar, que no habia en todo este un solo artículo en que se dijese á cuáles delitos se habia de imponer la pena del pago de costas procesales. Después de nuestro razonamiento sobre este punto recomendamos la urgencia de una resolucion sobre este particular, pues no era un espectáculo muy edificante el de una jurisprudencia que tuviese que empezar infringiendo desde el primer día el art. 19, segun el cual no puede imponerse ninguna pena que no se halle previamente establecida por la ley, y no habia ninguna disposicion que previniese cuándo se debería imponer el pago de las costas procesales.

Nuestras reclamaciones eran tan fundadas, que no podian dejar de ser atendidas por el Gobierno, y en la adición decretada al art. 25 se ha declarado, cuándo se ha de entender impuesta la pena del pago de costas procesales, así como la del resarcimiento de daños y perjuicios.

(14) ARTÍCULO 28.

El texto literal de este art. 28 tal como se hallaba antes de publicarse el Real decreto de 7 de junio de 1850, por cuyo art. 11 ha sido adicionado, habia dado lugar en la práctica á complicaciones muy graves, que era necesario evitar

haciéndose alguna aclaracion en su contenido. En efecto, reos que se hallaban en libertad bajo fianza ó sin ella, y que habian sido sin embargo condenados á sufrir alguna pena personal, solian eludir su presentacion en la seguridad de que la condena habia de empezar á contarse desde que quedaba ejecutoriada la sentencia, y no desde que materialmente habian empezado á cumplirla en el respectivo establecimiento. Por las palabras del artículo tal cual se hallaba redactado el párrafo 1.º, podia, pues, llegar á suceder que pasase todo el término de la condena sin que el sentenciado se hubiese presentado á cumplirla.

No fué este ciertamente el espíritu de la ley, que no habria querido permitir la escandalosa impunidad que podia seguirse de aquella literal interpretacion. Pero era indispensable evitar estas peligrosas argucias, sobre las cuales habia pendientes en los Tribunales muchas consultas de Jueces; y por estas razones se ha agregado al párrafo 1.º del art. 28 una esplicacion muy clara y oportuna, que no permite ya dudas sobre el día en que ha de empezar á contarse la duracion de las penas.

(15) ARTÍCULO 42.

En este artículo hubiéramos deseado que se hubiese suprimido el último párrafo, por considerarlo puramente reglamentario; pero no hemos conseguido nuestro deseo. Previénese en el párrafo último ya citado, que siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad se dé conocimiento de ello al Gobierno; por cuya disposicion se creen los Tribunales obligados á dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de toda pena que imponen de esta clase, lo cual, sobre recargar mucho é innecesariamente el trabajo de los mismos Tribunales, aumenta el de las secretarías del despacho. Puede verse sobre este punto en el

apéndice de este libro, la Real orden de 28 de noviembre de 1849, expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

(16) ARTICULOS 46 Y 47.

Estos dos articulos son los que han ocasionado mas dudas y mas aclaraciones. Decia antes el 46 lo siguiente: «En los gastos ocasionados por el juicio se comprenden todos aquellos que la parte haya tenido que hacer para sostener sus derechos, incluso los honorarios del abogado.

»El Tribunal, en vista de la cuenta que presente la parte, fijará la cantidad de que debe responder el condenado.»

Mas despues, segun el Real decreto de 30 de mayo de 1849, el citado art. 46 quedó reducido á las siguientes palabras:

«En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieren aquellas.»

Para mayor explicacion del mismo art. 46 se expidió otro Real decreto en 2 de junio de 1849, previniendo que en los casos á que aquel se refiere, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria debe pedir en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio, verificándose por el tasador general ó quien haga sus veces, con sujecion al principio sentado en el art. 47, y recayendo sobre ella el fallo de aprobacion.

El art. 47 estaba concebido en la primitiva redaccion del Código del modo siguiente:

«En las costas procesales se comprenderán únicamente el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los honorarios de los peritos, y las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda.»

Pero despues, consiguiente á las graves dudas que se

suscitaron sobre la inteligencia del contenido de este artículo, fué sustituido por otro en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de setiembre de 1848, que decía así:

«En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á excepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abogados y procuradores.»

Como era natural, habia de ocasionar nuevas dudas la redaccion de este artículo, especialmente en cuanto hacia relacion á los honorarios de los promotores, abogados y procuradores; y entonces se le dió una nueva redaccion por el citado Real decreto de 30 de mayo de 1849, y quedó su texto en los términos en que hoy aparece.

Todavía se suscitaron dudas sobre si los promotores fiscales habian ó no quedado privados de sus honorarios, por el precepto de que no se comprendiesen estos en la tasacion de costas; por lo cual fué preciso que se expidiera la Real órden de 5 de junio de 1849, por la cual se declaró: «que ni por los artículos 46 y 47 del Código, ni por el Real decreto de 21 de setiembre de 1848 quedaron privados los promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas; estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones, que en vez de ser comprendidos en aquellas lo fuesen en los gastos del juicio; habiendo conservado por tanto dichos funcionarios y conservando expedito y sin interrupcion su derecho al reintegro de los que hubieren devengado.» A tantas aclaraciones ha dado lugar la oscura redaccion de ambos artículos, segun su texto primitivo.

(17) ARTICULO 48.

Disponiase en este artículo, según estaba redactado antes de la reforma de 7 de junio de 1850, que en el caso de que los bienes del culpable no fueran bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisficiese:

1.º La reparacion del daño causado ó indemnizacion de perjuicios.

2.º La multa.

3.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales.

Este orden en el abono de las responsabilidades pecuniarias era censurado, y con mucha razon; en primer lugar, porque se anteponia el pago de la multa al de las costas, y no teniendo los curiales dotaciones fijas, no era justo disminuirles los medios de subsistencia, que tan escasos son ya generalmente; y es sabido que la manera de moralizar la curia no es ni puede ser jamás empobrecerla, pues del empobrecimiento nace por lo comun la desmoralizacion. En segundo lugar era aun mas reparable la inconveniencia y la injusticia de anteponer el pago de la multa á los gastos ocasionados por el juicio, pues el interés particular debe ser en este caso preferible al del fisco; y tanto, que el art. 123 establece el justisimo principio, de que una ley especial indemnizará por cuenta del Estado á los interesados que tengan derecho á ello, cuando los delincuentes carezcan de medios para realizarlos.

Pero por muy preferente que sea el pago de las costas procesales, todavía nos parece mas atendible el resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, pues que la justicia exige que el que ha tenido que hacer dispendios para reclamar su derecho, sea resarcido y no quede defraudado.

Segun estaba antes el artículo venia á confundirse dicho resarcimiento con el pago de costas, y podia haber cuestiones

sobre prioridad ó sobre prorrateo; por lo cual se ha adoptado como el mejor medio de evitar dudas, que una y otra responsabilidad se enumeren con separacion. Tales son en resúmen los fundamentos de la reforma que se observa en el art. 48.

(18) ARTÍCULO 49.

La pequeña alteracion que se nota en este art. 49 es consiguiente á la reforma hecha en el anterior, pues hace referencia á las responsabilidades pecuniarias que antes se decian comprendidas en los números 1.º y 2.º, y ahora en los números 1.º, 2.º y 4.º.

(19) ARTÍCULO 52.

Segun prescribe este artículo, la pena de cadena perpetua lleva consigo la de argolla en el caso de imponerse aquella á un co-reo, del que haya sido condenado á muerte por cualquiera de los delitos que el mismo artículo expresa. A pesar de la crueldad de dicha pena, que quisiéramos ver borrada del Código, nada diremos contra ella por limitarse á los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo y muerte alevosa ó pagada; y porque sirve de vergüenza y ejemplo para la multitud y de intimidacion para el que la padece, que ha de ser por lo comun un desalmado ó un delincuente peligrosísimo para la sociedad. Pero habia muchos casos en que la pena de argolla era en extremo cruel é inhumana, como cuando el que hubiese de sufrirla fuera pariente inmediato del reo sentenciado á muerte, anciano ó mujer. Por estas razones, en nuestra antigua práctica los Tribunales no imponian la pena de presenciar la ejecucion de la sentencia, que era la equivalente á la de argolla, aunque con menos dureza, á los padres, hijos y hermanos del ajusticiado.

El art. 52 tal como se hallaba redactado antes no dis-

tinguía de casos, y por eso ha sido censurado, y con mucha razon; y en vista de la opinion unánime, que se ha manifestado tan contraria á la innecesaria crueldad de dicho artículo, el Gobierno ha adicionado el párrafo 1.º de la disposicion 1.ª, por cuyo medio quedan ya excluidos de la pena de argolla el ascendiente, descendiente, cónyuges, hermano del reo sentenciado á muerte, los mayores de 60 años, y las mujeres.

(20) ARTÍCULO 62.

Consiguiente á la nueva redaccion dada al art. 4.º del Código, en que se declaran punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito, se ha añadido el 2.º párrafo que hoy tiene este art. 62, en que se previene, que la conspiracion se castigue como tentativa y la proposicion con una pena inferior en dos grados á la correspondiente á la misma tentativa. Esta regla general deja á salvo los casos en que la conspiracion y la proposicion tienen señalada mayor pena por artículos especiales del Código, como sucede en el 161, 173 y 180, que tratan de los delitos de lesa Magestad, de rebelion y de sedicion.

(21) ARTÍCULO 64.

La antigua redaccion del párrafo 2.º de este artículo decia:

«Exceptuáanse de esta regla los encubridores en quienes concurra la circunstancia 1.ª del número 3.º del art. 14, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.»

Pero esta redaccion ha sido enmendada de la manera que se vé en el texto, por el art. 4.º del Real decreto de 21

de setiembre de 1848, para que la excepcion que comprende guarde consonancia con la nueva redaccion del art. 14 á que se refiere.

(22) ARTICULO 71.

Decia este artículo en su antigua redaccion que:

«Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el tit. 15 del libro 2.º de este Código.»

Habia, pues, un defecto material en la manera de hacerse la referencia al art. 469 (hoy 480), pues se desviaba del orden que constantemente sigue el Código en todas sus citas. Aun cuando este pequeño defecto parecia de mero orden, daba lugar en la práctica á complicaciones embarazosas, porque algunos Jueces, fundados en este ejemplo, hacian sus citas en las sentencias definitivas por títulos, capítulos, y aun secciones del Código, lo cual era muy prolijo y aun perjudicial para la rápida redaccion de las mismas sentencias; y esto es lo que se ha tratado de evitar con el nuevo texto del art. 71.

(23) ARTICULO 76.

Este artículo determina en su párrafo 1.º acumulaciones muy notables de penas, y daba lugar á veces, como ya se dijo en las observaciones al art. 2.º, á que un reo tuviera que sufrir 30, 40 y mas años de presidio, y que no bastase en muchos casos toda su vida, aunque fuera jóven, para sufrir los castigos que se le impusieran; lo cual ofrecia gravísimos inconvenientes, no siendo el menor el que dentro de poco tiempo se hacinarían á millares los presidiarios en los establecimientos penales. Para remediar estas dificultades se ha adicionado este art. 76 por el 17 del Real decreto de 7 de

junio de 1850, dejando á salvo respecto á los culpables de dos ó mas delitos lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º, en que se previene que los Tribunales acudan al Gobierno exponiendo lo conveniente, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena.

(24) ARTÍCULO 78.

Como hicimos notar en el comentario al presente artículo de nuestra obra *Código Penal explicado*, la referencia que en la antigua redaccion se hacia á la seccion 2.ª del capítulo anterior, era una equivocacion material que se enmendó por el art. 5.º del Real decreto de 21 de setiembre de 1848, segun el cual se ha puesto seccion 3.ª en vez de 2.ª

(25) ARTÍCULO 79.

En las escalas graduales de este artículo faltaban (segun observamos ya tambien en nuestros anteriores comentarios) las penas de *sujecion á vigilancia de la Autoridad*, que se impone como principal en los artículos 130 y 260 (antes 252) del Código, y la de *repreesion pública*, que tambien se impone del mismo modo en el art. 305.

Dicha pena de sujecion á vigilancia debia colocarse siguiendo el orden que se observa en el art. 24, en la escala número 3.º despues de la de destierro, luego la de repreesion pública, y por último la de caucion de conducta, que es lo que se ha hecho en la última reforma.

(26) ARTÍCULO 82.

El espíritu de este artículo es, á no dudarlo, que los Tribunales puedan dentro del límite legal imponer la multa que

estimen conveniente, atendidas la riqueza del reo y las circunstancias del delito. Pero en la práctica ocurría el grave inconveniente de que si la multa que se imponía como inferior á la pena de arresto mayor excedía de 15 duros, el reo insolvente tenía que sufrir 30 días, no de arresto sino de prision correccional, que es mucho mas grave, por el apremio establecido en el art. 49.

Los Tribunales no han tenido otro arbitrio que imponer en estos casos una multa menor de 15 duros para salvar aquel inconveniente; pero no es esta la letra ni mucho menos el espíritu del art. 82, en el cual resalta la idea filosófica de que las penas pecuniarias son de suyo muy desiguales y de menor gravedad específica que las personales. Tal sugeto, por ejemplo, podrá estar excesivamente castigado con un mes de arresto, mientras que una multa de 15 duros será para él una pena ineficaz y tal vez irrisoria.

Para regularizar, pues, el espíritu de este artículo en su aplicacion práctica, evitando la injusticia que visiblemente envolvía para los casos de insolvencia de los reos, ha sido muy oportuna la adición hecha al final de este art. 82, limitándose la prision por via de apremio por lo respectivo á la multa á treinta días; por cuyo medio se salvan los inconvenientes que dejamos indicados.

(27 y 28) ARTICULO 83.

El párrafo 1.º de este artículo en su primitiva redaccion decía así:

«En las penas divisibles todo el periodo de su duracion en que pueden imponerse se entiende distribuido en tres partes iguales, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.»

Mas por el art. 6.º del Real decreto de 21 de setiembre de 1848 quedó reformado de la manera que hoy aparece, inter-

poniéndose las palabras *del periodo legal de su duracion*, en lugar de *todo el periodo de su duracion en que pueden imponerse*.

Otra reforma decretada en la misma fecha de 21 de setiembre fué la de la tabla demostrativa de este mismo art. 83 en el caso 5.º de la misma, que empieza: *Presidio, Prision, Confinamiento*, poniéndose *cuatro años y nueve meses* como tiempo que comprende el grado medio, en vez de *cuatro años y ocho meses*, y expresando *cinco años y cinco meses* por el tiempo que comprende el grado máximo, en vez de *cinco años y cuatro meses*.

Pero aun despues de reformado este artículo faltaba hacer una adiccion al pié de la tabla demostrativa, objeto de evitar las divisiones y subdivisiones de penas que por minuciosas pecaban ya en ridículas, y eran sumamente embarazosas al tiempo de redactarse las sentencias, pues á veces habia que partir no solo los meses, sino las semanas y aun los dias y hasta las horas. Por ejemplo, cuando la ley impone á algunos delitos la pena de arresto mayor en su grado mínimo, suponiendo que no haya plena probanza, tiene que imponerse aquella fijándose el término mas corto posible dentro de este grado mínimo, es decir, de 30 á 40 dias. Pues bien: en este corto plazo era necesario tener en cuenta las circunstancias agravantes y las atenuantes para buscar el término de la pena en tantos dias y tal vez en tantas horas, á fin de no faltar al rigor geométrico del Código. Esto era, como ya se dijo, sumamente embarazoso y hasta pueril, por cuya razon se ha colocado al final de la tabla demostrativa la adiccion que previene, que cuando hayan de hacerse subdivisiones en los grados de las penas, los Tribunales las apliquen discrecionalmente dentro de los limites prefijados por la ley.

(29) ARTÍCULO 84.

La adición que se nota en este artículo, que es todo el párrafo 2.º, tiene suma importancia. El art. 84 en su primitiva redacción sentaba solo la regla general que hoy se vé en su párrafo 1.º; pero le faltaba comprender varias formas de imponerse las penas que previene el Código, respecto de las cuales no se fijaba ninguna regla. Por ejemplo, unas veces se parte una pena con otra entera, otras se imponen dos enteras, con otras irregularidades no menos notables. Para regularizar, pues, todas las de esta clase que no siguen el orden riguroso de la pena compuesta de tres distintas, de que trata el art. 84, ha sido el fijar en un 2.º párrafo la regla general que hoy se encuentra, por cuyo medio se uniformará la práctica de los Tribunales, que era tan varia en esta materia como salas de justicia existen en España.

No siempre será cosa muy fácil guardar la posible armonía que recomienda esta reforma, porque son á veces muy heterogéneas las fases que presentan las penas en sus diferencias con las ordinarias, ó sea con las divisibles en tres grados, y las indivisibles de uno, dos ó tres, que son las únicas de que se habla en este libro 1.º del Código. El recto juicio de los Tribunales podrá suplir este inconveniente donde fuere posible; y donde no tendrán que proceder discrecionalmente con arreglo á las circunstancias del delito.

(30) ARTÍCULO 110.

Colocada entre las penas leves la de *reprehension privada*, como ya indicamos en nuestras observaciones al art. 24, era necesario añadir en este art. 110 á la palabra *reprehension*, el adjetivo *pública*, y lo mismo en los varios casos del libro 2.º, en que se impone esta pena; así como era consiguiente

añadir *privada* á la reprecion en algunos artículos del libro 3.º También era indispensable agregar al mismo art. 110 un segundo párrafo que previniese la manera de hacerse la reprecion privada, pues solo se habia explicado en el texto primitivo de este mismo artículo, el modo de ejecutarse la reprecion en general; y ambos puntos ha abrazado la reforma decretada en 7 de junio de 1850.

(31) ARTÍCULO 125.

Regla 1.ª

Las enmiendas y adiciones á la regla 1.ª del art. 125 decretadas en junio de 1850 son de suma gravedad é importancia y evitan dudas é inconvenientes de mucha trascendencia. El párrafo 1.º de dicha regla 1.ª decia antes: «El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la misma pena ó la de muerte, será castigado con esta última.»

El contenido de esta primera parte de la regla 1.ª daba lugar á muchas dudas, y á que se impusiera la pena de muerte en delito en que no fuese justa tanta severidad, á pesar de la reincidencia. Segun la expresada regla, era muy dudoso si el sentenciado á cadena perpetua que cometiese otro delito merecedor de la misma ó de muerte, incurriria en esta última, siempre que la ley designa cualquiera de aquellas para el nuevo delito, ya sea en pena sola ó única, ya en pena compuesta de dos, ó ya en pena dividida en tres grados, ó sea en penas distintas.

En todos estos casos está señalada mas ó menos próximamente la pena de cadena perpetua y la de muerte, único requisito que literalmente exigia dicha regla 1.ª, la cual no distinguía; y segun sus mandatos absolutos podria tal vez inferirse, que de cualquier modo que resultasen impuestas

dichas penas al nuevo delito, incurriría en la de muerte el reo que lo cometiese mientras estuviera cumpliendo la de cadena perpetua.

Veamos cuáles podian ser los resultados prácticos de una interpretacion tan lata aplicada á dicha regla 1.^a, tal cual antes se hallaba. Puede ser sentenciado á cadena perpetua el español que induzca á otra potencia á declarar la guerra á España, aun cuando la guerra no llegue á declararse (art. 140): pueden serlo tambien ciertos reos de rebelion y sedicion, consumada sin efusion de sangre (arts. 162 y 175: pueden serlo, en fin, los que falsifican la firma ó estampilla del Rey (art. 213): pues bien, en todos estos casos y otros que podiamos citar, los reos se hacian *ipso facto* merecedores de la pena de muerte, si durante la condena incurrian. por ejemplo, en el delito de espender billetes del Tesoro, que tiene tambien señalada la pena de cadena perpetua (art. 223). ¿Hay correlacion alguna entre los delitos anteriores y el nuevo castigado con tan terrible agravacion? ¿Hay justicia, hay siquiera conveniencia en admitir en este caso la pena de muerte? ¿Habria, por último, Tribunal que la impusiese, y opinion pública que la tolerase por delito, que ni antes ni despues hubiese sido de sangre? Una interpretacion tan severa, concitaría contra el Tribunal que la hiciese la animadversion de los hombres humanos y pensadores.

Era pues preciso hacer una aclaracion al artículo y una adiccion que alejase todo género de duda en tan grave materia, de donde se dedujese que la agravacion de pena de que trata el primer párrafo de dicha regla 1.^a, está escrita única y exclusivamente para las ocasiones en que el Código imponga la pena de cadena perpetua á muerte, y esto es lo que acaba de hacerse.

La filantrópica reforma decretada tiene un gravísimo inconveniente, y es que el reo condenado á cadena perpetua no esté penado en el Código cuando reincide, si su reinciden-

cia es un delito de pena única de cadena perpetua. Este inconveniente es digno de atencion; pero debe sin embargo tenerse en menos, que el de ofrecer á la opinion pública el espectáculo de una ejecucion capital por delitos en que no se haya derramado sangre, como pasaría en todas ó casi todas las combinaciones en que se impone la cadena perpetua como pena única.

(32) ARTÍCULO 126.

En virtud de lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 7 de junio de 1850 se ha hecho una ligera enmienda en el presente art. 126, que consiste en subsanar el error material de fijarse en *diez* años, debiendo ser *cinco*, el término de la prescripcion de las penas leves.

(33) ARTÍCULOS 168, 169 Y 170.

El nuevo texto del art. 168 no hace las tres distinciones que el antiguo contenía, pues se limita á castigar con la pena de muerte á los que induciendo ó determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y á los caudillos principales de esta.

Los dos párrafos 1.º y 2.º del antiguo art. 168 han pasado á componer el núm. 1.º y el 2.º del nuevo art. 169, y tienen por principal objeto el castigo de los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, á los cuales, hallándose comprendidos en los números 1.º ó 2.º del mismo artículo, les impone la pena de cadena perpetua á muerte. Es, pues, mucho mas severo el nuevo texto del Código.

Laudable es el objeto á donde va dirigida esta reforma, cual es reprimir enérgicamente los delitos que mas afectan á la seguridad interior del Estado, como son los de rebelion. Pero ¿se consigue este fin por medio de la dureza de las penas en

los delitos políticos? En esta parte nos parecia preferible la redaccion de los antiguos articulos 168 y 169. Enhorabuena que las leyes especiales sobre seguridad pública dictadas para casos extraordinarios sean hasta duras y severas; pero esta severidad extremada no la quisiéramos ver empleada en un Código general y para circunstancias comunes.

En el art. 170 se ha hecho una correccion de muy pocas palabras, pero de inmensa trascendencia, pues en el antiguo texto se imponia á los meros ejecutores la pena de *confinamiento mayor*, y ahora se ha agravado hasta el punto de imponérseles la de *cadena temporal á muerte*. Verdad es que esta pena tiene bastante flexibilidad, segun las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran, pues se compone de tres grados, cuales son cadena temporal, cadena perpetua, y el último suplicio; pero es muy doloroso que por delitos políticos los meros ejecutores puedan sufrir hasta la última pena. Verdad es tambien que el confinamiento mayor establecido por el antiguo art. 170 podia ser muchas veces casi ineficaz, si se atiende especialmente á la manera de cumplir dicho confinamiento que determina el art. 107; pero entre este castigo y el que con tanta dureza se prescribe ahora habia un justo medio, que hubiéramos querido haber visto adoptado en la reciente innovacion (1).

Bien conocemos que las tristes circunstancias porque ha pasado, y que amenazan todavia el porvenir del reino, justifican hasta cierto punto el rigor empleado, y disculpan al Gobierno. Conocemos tambien que la adiccion al art. 2.º será de hecho un correctivo contra aquella severidad, y esperamos que el Gobierno español, cualesquiera que sean los hombres que lo compongan, jamás desoirá la voz de la humanidad, y sabrán aconsejar á S. M. el uso de la Real prerogativa.

(1) En las observaciones que preceden no ha tomado parte D. J. de Castro y Orozco, el cual, por consideracion al cargo que ejerce en la magistratura, se abstiene de emitir su opinion acerca de los articulos 168 á 170

(34) ARTICULO 182.

El párrafo 2.º de este artículo ha sido reformado en virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 21 de setiembre de 1848. Su antigua redaccion decia así: «Los Tribunales rebajarán en este caso de uno á dos grados á los demas culpables las penas señaladas en los dos capitulos anteriores»; pero esta enmienda está reducida á variar la construccion gramatical y á deshacer una equivocacion material, de que ya hicimos mencion en nuestros comentarios, que consistia en referirse á *los dos capitulos*, en vez de decir á *las dos secciones anteriores*.

(35) ARTICULO 183.

Va en nuestros comentarios al art. 183 pronosticamos que el Gobierno se vería precisado á reformarlo por la excesiva dulzura con que se castiga en él á los que cometen el grave delito de seducir á la tropa para una sedicion ó para simple desercion. Nuestro vaticinio fué fundado, pues vimos pronto dispuesto en el Real decreto de 30 de octubre de 1848, que hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales quedára en suspenso lo establecido en este art. 183, y que en su consecuencia siempre que los Tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atraccion á los paisanos que se hicieren reos de los delitos expresados en el mismo artículo, les impongan las penas de ordenanza y leyes militares, como se practicaba antes de la publicacion del Código.

(36) ARTICULO 186.

Este artículo en su primer párrafo estaba antes concebido del modo siguiente: «Las autoridades que no hubiesen resisti-

do la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren a su alcance, y los empleados de cualquiera clase que rehusaren su cooperacion para impedir las ó repelerlas, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta perpetua.» La nueva redaccion de este mismo artículo lo ha alterado, pues, en dos partes esenciales: primera, en distinguir entre las autoridades de nombramiento directo del Gobierno y las que no lo fueren, considerando con razon mas graves los delitos cometidos por aquellas que por estas; y segunda, en imponer no solo la pena de inhabilitacion perpetua absoluta, sino la de prision mayor en el primer caso y confinamiento mayor en el segundo.

(37) ARTICULO 187.

La reforma de este artículo, decretada en 7 de junio de 1850, está reducida á sustituir en su primer renglon la palabra *cargos* á *destinos*, y á componerse todo el texto del artículo del segundo párrafo del antiguo 186, y del único que antes componia el art. 187.

(38) CAPITULO III, TÍTULO III, LIBRO II.

Este capítulo ha sido sustituido en su mayor parte por otras disposiciones que se echaban de menos en la primitiva redaccion del Código. Uno de los defectos que mas prontamente se notaron en este desde el momento de su publicacion, fué la excesiva y peligrosa lenidad con que trataba á los que atentasen contra la Autoridad, y la falta de castigo por el delito de desacato que se confundia con el de calumnia ó injuria privada. Agregábase á este mal la dura precision en que se ponía á la Autoridad de tener que acudir como querellante á los Tribunales para reclamar el castigo de las ofensas cometidas contra ella; porque el art. 381 no distinguía entre inju-

rias privadas y desacato. De aquí se seguía el completo abandono y falta de prestigio en que quedaron los poderes públicos, que carecían de la protección y defensa necesarias para hacerse respetar: en una palabra, el Código era defectuosísimo en esta materia, por no decir anárquico, como lo hemos oído calificar á algunas personas.

No lo censuramos nosotros con tanta severidad en nuestros anteriores comentarios; pero ya dijimos lo bastante al tratar del art. 189 (páginas 92 y siguientes del tomo 2.º), y nos lamentamos entonces de que se dejaba á la Autoridad pública sin la defensa y protección que necesita para ser obedecida y respetada.

La Audiencia de Granada fué la primera que se dirigió al Gobierno de S. M., llamando la atención sobre los conflictos á que podrian dar lugar tan notables defectos; pues con fecha 5 de julio de 1848, cuando hacía solo cinco dias que el Código se estaba aplicando, elevó una reverente y razonada exposicion (1), en que entre otros muchos puntos cuya enmienda solicitaba, hacía notar la falta de sancion penal por el delito de desacato, y la inconveniencia de equiparar las ofensas á la Autoridad pública con las injurias privadas, y pedia con urgencia la reforma necesaria sobre una omision tan reparable y funesta.

La sentida y luminosa exposicion de aquel Tribunal pasó á consulta de la comision de Códigos; pero desgraciadamente no halló en tan ilustrada corporacion la acogida que era de esperar: por el contrario, este cuerpo consultivo aconsejó al Gobierno de S. M., que no hiciese ninguna novedad en aquella materia; mas uno de sus vocales (2) fué de opuesta opinion, y elevó al Ministerio el siguiente voto particular:

«El vocal que suscribe se vé precisado, aunque á su pe-

(1) Fue redactada por D. J. de Castro y Orozco, uno de los autores de estos apuntes.

(2) D. M. Ortiz de Zuñiga.

sar, á disentir del voto de sus dignísimos compañeros en una parte muy esencial del presente dictamen. Con mucha desconfianza se atreve á opinar de distinta manera que la mayoría de la comision, compuesta de los juriscultos mas doctos y competentes; pero por mas que ha deseado persuadirse con las razones que se exponen por la misma, para suscribir á su dictamen en todos los numerosos puntos que abraza, no ha podido adquirir la conviccion que buscaba respecto de la 5.^a observacion propuesta por la Audiencia de Granada; observacion duramente calificada en el dictamen precedente, y combatida con reflexiones que no convencen al que suscribe.

»En dos partes debe dividirse la observacion 5.^a á que alude este voto particular: una de ellas se refiere á la falta de penas especiales contra el desacato á la Autoridad fuera de los actos del servicio, y otra á la necesidad que se impone á la Autoridad desacatada ó injuriada de seguir una querrela por el desacato ó injuria, como el Código lo exige generalmente respecto á cualquier particular injuriado.....

»Muchos males cree el que suscribe que se evitarían, si despues del art. 189 en que se trata de los delitos ofensivos á la Autoridad pública, como la resistencia y la violencia, se hubiese hecho mencion de *las amenazas*, de *los insultos*, del *desacato*, en fin, á la misma Autoridad. La mayoría de la comision sostiene que cuando aquella no se halla ejerciendo su ministerio, se confunde entre los ciudadanos particulares, y está por consiguiente sujeta á las condiciones comunes de estos, sin necesidad de ninguna proteccion especial; de cuyo principio deduce, que *nunca puede haber un verdadero desacato sino en los actos oficiales*, y que por consiguiente cualquier injuria, ofensa ó ultraje estan sujetos á las penas comprendidas en los artículos 371 y 372 (hoy 381 y 382). Para sostener este principio la comision se ha fundado en el siguiente raciocinio: «En los pueblos regidos por instituciones liberales la Autoridad es esencialmente mas débil que en los gobiernos

absolutos, y por lo mismo la ley tiene que fortificarla y robustecerla, franqueándole todos los medios de represion contra los ataques que pudieran dirigirla. Es menester robustecerla de gran fuerza; pero no ha de confundirse nunca la Autoridad con el hombre privado, incurriendo la ley en el mismo defecto que quiere prevenir y evitar.»

»Despues de estas observaciones, la comision se extiende á hacer ver en su dictamen que cualquier injuria hecha á la Autoridad puede estar comprendida entre las circunstancias 16.^a, 19.^a y 20.^a de las agravantes, y castigarse por consiguiente con el máximo de las penas del art. 371 (ahora 381), que quiere decir *el destierro y multa*; penas, dice, que estan de acuerdo con las que establecian las leyes 20 y 21, tit. 9 de la Partida 7.^a

»El que suscribe no comprende cómo personas tan entendidas como los doctos vocales que firman el precedente dictamen, cuando sostienen la conveniencia y necesidad de robustecer á la Autoridad pública más en los gobiernos representativos que en los absolutos, por lo mismo que en aquellos no tiene tanta fuerza y poder como en estos; cuando confiesan que tan débil es y tanta necesidad tiene de que se la vigoree y robustezca, le niegan despues uno de los medios con que ha contado siempre para hacerse respetar, hasta la innovacion introducida por el Código. Se quiere dar fuerza á la Autoridad pública, confesándose que es muy débil en la clase de gobierno que ahora nos rige, y sin embargo se borran del catálogo de los delitos específicos, *los ultrajes, las injurias, las amenazas* á la misma Autoridad, considerando que estos delitos no salen de la esfera de una injuria hecha á un particular, aunque calificada como agravante por la circunstancia de la persona ofendida.

»La Autoridad pública no puede robustecerse de este modo, ni á la Autoridad pública se puede despojar tan fácilmente de su carácter, hasta el punto de confundirsela con

los demas ciudadanos siempre que no estuviere ejerciendo algun acto oficial. *Desde el Presidente del Consejo de ministros (que aunque propriamente no ejerce autoridad, debe ser considerado como tal para los efectos á que se dirijen estas observaciones) hasta el mas infimo alguacil ó dependiente de policia necesitan, si han de ser respetados, si han de tener el poder y prestigio sin los cuales su accion será siempre débil y menguada, que se les proteja por medios mas especiales que á cualquiera otro ciudadano; y aunque es cierto que en algunos casos se confunden con estos, especialmente en los actos privados de la vida, en muchos otros no estan absolutamente despojados de su representacion y carácter, aunque no se hallen ejerciendo sus respectivos cargos. ¿Por qué, si nó, el Código en su art. 195 castiga al que amenazare ó injuriare á un senador ó diputado por las opiniones emitidas en el Senado ó en el Congreso, con la pena de prision correccional? En este caso ni el senador ni el diputado estan ejerciendo su ministerio, y sin embargo no se les confunde con los demas ciudadanos. Porque con ocasion ó por consecuencia de su cargo, por las opiniones que como senador ó diputado hubieren emitido, es muy posible que haya quienes atenten á amenazarles ó injuriarles; y el temor de la impunidad coartaría mucho el vigor y la independencia, que tan necesarios son en los mismos funcionarios para desempeñar dignamente su comision, asi como la severidad en la pena será un freno que contenga á los que intenten cometer esta clase de delitos.*

»Pues bien, supuesta esta buena doctrina, erigida en ley por nuestro Código, ¿qué razon hay para hacer de peor condicion á la Autoridad pública, que tantos enemigos tiene en todas partes, que es siempre blanco de los tiros de la maledicencia y de los enconos de las malas pasiones, y contra la cual es tan comun, y lo será mas el dia en que se conozca la lenidad del Código en este punto, dirigirse demuestos de todo género?

»El magistrado que acaba de sentenciar á muerte á un delincuente, y al salir de su Tribunal se vé insultado, ofendido, amenazado y hasta ultrajado por uno que le dirige denuestos, que lo injuria, y pone sus manos en él, aunque sin causarle lesion; el gefe de una provincia que por haber descubierto una conspiracion, y hecho un gran servicio al Estado, atrae contra sí la animadversion de todos los conjurados, y se vé afrentado y ultrajado por ellos; el *Ministro de la Corona*, que recibe insultos é improperios del padre, del hijo, del amigo de un empleado ó de este mismo, á quien ha separado de su destino por creerlo perjudicial al servicio público, ó del delincuente que no ha conseguido un indulto á que aspira, ¿estarán en el mismo caso que un ciudadano cualquiera á quien se injuria ó denuesta? ¿No hay algo mas respetable en cualquiera de estos depositarios del poder público? ¿No hay necesidad de rodearles de mas proteccion, de mas prestigio, por lo mismo que estan mas expuestos á las asechanzas de las pasiones, y especialmente cuando en los gobiernos representativos, como dice muy bien la comision, es tan débil la Autoridad pública? Pues toda la proteccion que le dá la ley, todos los medios de represion contra tamaños atentados en cualquiera de estos casos, es considerar que hay circunstancias agravantes, é imponer las penas de 17 á 36 meses de destierro y multa de 50 á 500 duros si la ofensa ha sido pública; pues si el ofensor ha tenido cuidado de cometer el delito solo á presencia de nueve ó menos personas, entonces el destierro no puede exceder de 7 á 26 meses ni la multa de 10 á 100 duros, porque entonces el ultraje no ha sido público, sino privado. Un destierro que no puede pasar de 26 meses, aun cuando el ofensor sea un forajido acostumbrado á vivir en las cárceles y en los presidios, y para quien esta clase de pena sea ineficaz, por no tener el reo domicilio fijo, ó por serle indiferente residir en tal ó cual pueblo, este es todo el castigo que puede imponerse por tan grave delito. No

solo insuficiente, sino hasta absolutamente ineficaz podrá llegar á ser á veces aquella pena, aplicada por ultrajes y desacatos tan graves, y contra criminales de las circunstancias indicadas.

»Casos habrá ciertamente en que la Autoridad pública, descendiendo al nivel de cualquier particular, ejecute actos puramente privados, en los cuales se vea injuriada y no merezca el ofensor mayor pena que la que se impondría á cualquiera por una injuria comun; pero la ley debe distinguir entre los hechos meramente privados y los delitos que tienen relacion mas ó menos inmediata con el ejercicio de la Autoridad, como oportunamente ha distinguido en el artículo ya citado respecto de los diputados y senadores: y así como las injurias hechas á estos *con ocasion del ejercicio de su ministerio* se castigan con la pena de prision correccional, mucho mas severa que la de destierro; del mismo modo debiera distinguirse respecto de las ofensas ejecutadas á la Autoridad pública *por consecuencia mas ó menos inmediata de sus actos oficiales*.

»Tanto mas de extrañar es por otra parte la lenidad con que considera el Código el delito que nuestra antigua jurisprudencia ha reputado por desacato, cuanto que aun el simple insulto á un centinela es penado con mucha razon con la prision correccional (1); y por mas proteccion que merezca este agente de la fuerza pública, no la merecerá ciertamente menos el gefe de una provincia, el regente de una Real Audiencia, ó un capitan general con mando cuando se vieren insultados ó injuriados, aunque en aquel momento no se hallen ejerciendo sus respectivos cargos.

»La mayoría de la comision no ha conceptualo sin embargo atendibles estas razones, y por el contrario sostiene que «el Código ha penado las injurias á la Autoridad pública,

(1) Art. 189 de la primera edicion del Código.

tanto en el fondo como en la forma, en los mismos términos y de la propia manera que lo hicieron las leyes 20 y 21 , tit. 9 de la Partida 7.^a» El que suscribe quisiera poder ver del mismo modo los preceptos de estas leyes para no desviarse de la opinion emitida por sus dignísimos compañeros ; pero por mas que las examina encuentra su contenido muy diverso de como lo entienden aquellos. La ley 20 citada hace la enumeracion y clasificacion de las *deshonras* ó injurias , comprendiendo entre las graves ó *atrocés* , *las hechas al judgador* , y estableciendo el principio, que no podia desconocer, de que se castigue *segun su gravedad y circunstancias* : y la ley siguiente no hace mas que amplificar el mismo principio , pero sin consignar penas determinadas, y dejando al arbitrio del juez el castigo , segun fuere la persona del ofensor y del ofendido.

»Las leyes Recopiladas tampoco prescribieron penas terminantes contra los reos de desacato , sino se limitaron á castigar á los de injurias mas ó menos graves hechas á particulares ; pero la jurisprudencia de nuestros Tribunales desplegó un justo rigor contra los delincuentes que ultrajaban ó desacataban á la Autoridad, estuviere ó nó esta ejerciendo actos de oficio: y aun la Real cédula del Sr. D. Cárlos III de 1.º de mayo de 1784 (ley 9 , tit. 10 , lib. 12 de la N. R.) estableció, que los que cometiesen algun desacato contra las justicias de palabra ó de obra , *quedasen desafortados* , *pudiendo estas prender y castigar á los que los cometiesen*. De esta manera es como nuestras antiguas leyes y la filosófica jurisprudencia de los Tribunales robustecian y daban fuerza y vigor á la Autoridad pública ; y á estas leyes y á esta jurisprudencia se debió en gran parte que el alguacil de un corregidor infundiese acaso mas respeto, ó al menos se hiciese obedecer mas sumisamente, que en el dia la primera Autoridad de una provincia ó de la corte.

»Preciso es confesar que el Código, que bajo infinitos conceptos ha obtenido merecidos elogios, en la parte á que se

refiere el presente voto particular ha dejado débil é indefensa á la Autoridad pública. El mismo defecto pudo atribuirsele antes de la reforma en cuanto á la impunidad por la falta de sumision y respeto á las Autoridades; pero el Real decreto de 21 de setiembre próximo pasado subsanó *en parte* esta omision, imponiendo pena de arresto y multa al particular que faltare al respeto á cualquier funcionario revestido de Autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal. De la misma manera *es urgente*, en sentir del que suscribe, *establecer castigos mas severos que el destierro contra los reos de desacato*; entendiéndose por tal delito, como la jurisprudencia lo ha entendido siempre, *la injuria, el insulto, el ultraje, la amenaza contra la Autoridad, aun cuando no se cometan en el momento de estar ejerciendo actos de oficio, y con tal de que el delito tenga con aquellos alguna relacion mas ó menos inmediata.*

»Pasando ahora al segundo punto que abraza la 5.^a observacion de la Audiencia de Granada, precisa tambien al que suscribe exponer, aunque brevemente, los motivos que le han inclinado á disentir del voto de la mayoria. Laméntase aquel Tribunal de que el Código exija para la persecucion del delito de injuria contra la Autoridad pública querrela de la parte ofendida. No cree el que suscribe que la observacion hecha sobre este punto por la Audiencia de Granada, «tienda (como dice la mayoria de la comision) á *conculcar los buenos principios*, queriendo sostener una doctrina que estos condenan.» Que los Infantes de España, que los ministros de la Corona, que los altos dignatarios del Estado tengan que acudir á los jueces como delegados del Monarca para obtener justicia, no es una razon concluyente para que la Autoridad pública, los ministros de la Corona y los mismos Infantes de España hayan de acudir querrellándose, y ejercitando una accion que no debe ser personal, ni privada, para el castigo de una grave injuria,

de un desacato mas ofensivo á la sociedad, al órden público, que á la misma persona contra quien se dirige. Ni de las razones expuestas por los magistrados de Granada se infiere que estos quieran una ley excepcional ni de privilegio para los mismos. Lo que se deduce de las observaciones de aquel Tribunal, y lo que el que suscribe no puede menos de reclamar del Gobierno de S. M., es la reforma de un principio, que si se deja sin correctivo relajará aún mas los débiles vínculos de obediencia y respeto que hoy conserva la Autoridad pública.

»Es en efecto una innovacion peligrosa y de muy funestos resultados, la de haber de intervenir querrela de la parte ofendida para que pueda procederse contra el delincuente en los casos de desacato á la Autoridad ó á la justicia. Esta innovacion, que tan contraria es á la inconcusa jurisprudencia que hemos visto observada por nuestros Tribunales, será siempre, ó al menos la mayor parte de las veces, causa de una peligrosa impunidad, por no verse el agraviado en la dura precision de comparecer en juicio y erijirse en querellante y acusador para conseguir el castigo de una ofensa, no tanto hecha á su persona, como á la dignidad, al carácter, al poder público que representa.

»Ciertamente que un magistrado no se degrada en acudir ante un delegado del Monarca á reclamar justicia, y que así lo hacen frecuentemente las mas altas dignidades del Estado y hasta los Infantes de España. En los negocios civiles especialmente, nada hay mas comun que acudir ante un juez inferior las categorías mas elevadas; y aun en asuntos criminales nadie tampoco debería creerse ofendido por reclamar sus derechos ante un ministro de justicia; pero la cuestion no debe traerse á limites tan estrechos: los inconvenientes de considerar el desacato como delito privado y de exigir querrela formal para su persecucion y castigo, no consisten en que se crea rebajado el respeto de un magistrado por tener que acudir ante un inferior suyo: consisten, si, en

dejarse abandonada y desatendida la Autoridad pública, sin ninguna clase de proteccion especial en la justicia, cuando se vé ultrajada y desacatada fuera de los actos de oficio: consisten en la impunidad que este abandono sanciona, porque dificilmente querrá la misma Autoridad erigirse en querellante y acusador del ofensor, que debiera ser perseguido y acusado por el ministerio público.

»Si con insultos, dieterios ó amenazas tratase alguno de coartar la libertad de la Autoridad ó de la justicia, ya por medios directos ó ya indirectos; si por vengarse de sus actos cometiese los mismos desacatos contra ellas, aunque no en el momento de ejercer oficialmente su ministerio, ¿no sería algo mas que privada la ofensa que en sus mismos cargos y dignidad recibiesen? ¿No será un deber de la sociedad erigirse, por medio de su representante el ministerio público, en querellante y acusador del delincuente?

»Cuando por conducto de la prensa se injuria á un Monarca ó gefe supremo de otra nacion, á cualquiera individuo de la familia Real española, á un Tribunal, corporacion ó clase del Estado, no se impone á los ofendidos la obligacion de mostrarse partes para el castigo de la injuria: el art. 25 del Real decreto de 6 de julio de 1845 impone este deber al ministerio fiscal; y este principio lo ha adoptado sábiamente nuestro Código, aunque la injuria no se haya cometido por medio de la prensa, en el hecho de considerar este desacato como delito público y no como injuria privada.

»Bajo el mismo aspecto ha reputado la amenaza ó injuria hecha á un senador ó diputado, aunque no se cometa en el momento de estar ejerciendo su cargo, sino con motivo ó ocasion de él; pues esta clase de ofensa es con razon tenida como delito público, y no se necesita por lo tanto para su castigo la querella de la parte ofendida. Pero ¿qué mas? hasta la falta de respeto y sumision á cualquier funcionario

revestido de autoridad, aunque no sea en ejercicio de sus funciones, produce accion pública ejercida por el ministerio fiscal, y solo se exige en el núm. 7.º del nuevo art. 472 (1) del Código, que preceda *queja* ó *denuncia* del hecho de parte del ofendido, pero no querrela formal ni acusacion.

»Si recordamos la jurisprudencia que ha regido hasta la publicacion de la nueva ley penal, nadie podrá poner en duda que los insultos y desacatos á las Autoridades y á la justicia han sido siempre delitos públicos, y nunca se ha exigido que el ministro de justicia ó la Autoridad desacatada se presente á reclamar el castigo del ofensor, y sostenga su accion ante los Tribunales.

»Hay muchos delitos que no perturban tanto el órden público, ni causan tanta alarma á la sociedad como un ultraje á la Autoridad pública, y sin embargo los buenos principios confian el desagravio al ministerio fiscal, sin exigir previa querrela. Asi sucede respecto del hurto, las lesiones corporales y otros muchos, en que sin obligarse al agraviado á que se querelle, se persigue y castiga de oficio al delincuente.

»Por otra parte, si la misma Autoridad pública desacatada ó ultrajada omite presentar la querrela por no verse precisada á celebrar un juicio de conciliacion y á seguir á su instancia un procedimiento criminal, ¿podrá la sociedad permitir que quede impune un delito que tanto afecta al órden público, que ofende tanto á la dignidad y prestigio de la Autoridad ofendida? ¿Tendrá mas interés la sociedad en que se castigue una leve lesion ó un hurto de 200 rs., que el que se corrija al ofensor de la Autoridad pública? ¿Ni causará menos alarma la impunidad de este atentado que la de aquel otro delito?

»No cree, pues, el que suscribe que tan desacertadas sean las observaciones de la Audiencia de Granada porque pretenda, *no un privilegio para los magistrados*, que no es

(1) Hoy es art. 485.

esto ciertamente á lo que aspira, sino *justa proteccion, fuerza, prestigio en la Autoridad pública.*

»La comision, sin embargo, impugna la opinion de aquella Audiencia, y concluye para ello indicando, que *lo establecido sobre este punto en el Código no es ninguna innovacion, pues lo mismo estaba dispuesto en la ley 3.^a, tit. 25, lib. 12 de la Nov. Recop.* Pero permitan los dignos individuos de la mayoría que el que suscribe dude de la exactitud de este aserto, y que se vea precisado á combatirlo para acabar de fundar su voto particular. La ley Recopilada que se cita es verdad que prohibe proceder de oficio en causas de injurias; pero se refiere á las que consisten en *palabras livianas y median entre particulares* sin relacion ni trascendencia á las potestades públicas. Aun respecto de las cinco palabras injuriosas que se reputaban graves, la ley exigia para su castigo que precediese querrela de parte; pero cuando mediaba este requisito, aunque hubiese desistimiento, los Tribunales no podian dejar de proceder de oficio. Esto, y nada mas, es lo que establecia la ley Recopilada: así es que nunca juzgó la jurisprudencia como injuria privada el ultraje, el desacato á la Autoridad, ni por consiguiente jamás exigió la previa querrela de esta para imponer el justo castigo á tan graves delitos.

»Por todas estas consideraciones el vocal que suscribe conceptúa, que entre las varias reformas que reclama el Código Penal, y de las cuales no se ha ocupado por no ser ahora de su objeto, una de las mas urgentes es la de *reputar por verdadero desacato las injurias, denuestos ó insultos hechos á la Autoridad pública, con motivo ó por ocasion mas ó menos inmediata ó remota del ejercicio de su ministerio, aunque no sea en un acto de oficio: establecer penas mas severas que las correspondientes á las injurias privadas, esto es, penas especiales para el desacato, y considerarlo como delito público, imponiendo al ministerio fiscal y á los Tribunales la obligacion*

de perseguirlo y castigarlo de oficio sin previa querrela de la Autoridad ofendida ó desacatada.»

Las opiniones emitidas en el voto particular que queda inserto, se habian expuesto ya y hecho públicas por los autores de estos apuntes, en la obra que habian dado á luz con el título de *Código Penal explicado*, y especialmente en sus comentarios á los antiguos artículos 189, 370 y 381. Pero por entonces nuestras palabras no se creyeron bastante autorizadas para emprender una reforma tan urgente, hasta que un grave suceso, de que se ocupó por algunos días el Congreso de los diputados, vino á acreditar con cuánta razon la Audiencia de Granada, y con cuánta tambien los que escriben estas líneas, habian reclamado la necesidad de la reforma del Código en los puntos capitales de atentados y desacatos contra la Autoridad.

Con esta copia de datos, y pronunciada la opinion pública de un modo tan inequívoco, se decretó en 7 de junio de 1850 la reforma de todos los artículos que tienen relacion con esta materia, y se hicieron adiciones importantes, dirigidas todas á dar fuerza y proteccion á los poderes públicos.

No nos ocuparemos en el exámen detenido de estas nuevas disposiciones, porque para ello sería necesario detenernos mucho mas de lo que permite el plan que nos hemos trazado al escribir estos apuntes. Baste para nuestro objeto indicar, que estamos en general conformes con los principios aceptados por el Gobierno en la reciente reforma, aunque en ella creemos que á veces se ha ido mas allá de donde convenia. La reforma se ha hecho en esta parte bajo la impresion de un suceso lamentable, y se resiente por lo tanto de cierto casuismo y severidad en sus pormenores.

Pero nuestra imparcialidad exige que hagamos una ligera reflexion para contestar á la objecion que hemos visto publicada en la prensa, por no haberse tratado en la reforma con el mismo rigor á las Autoridades que cometen con los particulares

las ofensas ó ultrajes que en una persona cualquiera es un des-acato. La Autoridad pública, si ha de haber orden en la sociedad, debe ser mas respetada y protegida que los mismos particulares; pero aun prescindiendo de esto, si la Autoridad es la que ofende ó insulta, si abusa de su poder, este delito lo habrá cometido con las circunstancias 8.^a y 10.^a de las agravantes, y merecerá por consiguiente que la pena designada en el Código se le imponga en el grado máximo: esto aun prescindiendo de las penas especificas que contra los empleados públicos establece el cap. 8.^o, tit. 8.^o del lib. 2.^o

(39) ARTICULOS 189 Y 190.

Estos dos artículos son enteramente nuevos, y su contenido llena un vacío que se notaba en el Código. La novedad introducida respecto de los atentados contra la Autoridad la consideráramos necesaria para darle fuerza y prestigio. (*Véase la nota anterior.*)

En el art. 189 habia antes un segundo párrafo que decía así:

«Los que cometiesen este delito (el de violencia ó resistencia) contra una guardia ó centinela, incurrirán en la pena de prision mayor si llegasen á impedirles el libre ejercicio de sus funciones, y en la de prision menor en otro caso.»

Pero esta disposicion ha sido suprimida del Código por considerarse militar el delito de que en ella se trataba, y sujeto por consiguiente á las leyes penales del ejército.

(40) ARTICULO 191.

Este artículo componia antes el 194, y no se ha hecho mas novedad en él que la de haberse aumentado algo la pena en el caso de injurias menos graves.

(41) ARTICULOS 192 Y 193.

Ambos artículos son nuevos en el Código, y están de acuerdo con nuestras doctrinas.

(42) ARTICULOS 194 HASTA 198.

Correlativas á las reformas que han tenido lugar en los artículos anteriores, desde el 168 en adelante, son las novedades de menor importancia que se advierten en los artículos á que la presente anotacion se refiere.

El 194 es nuevo; el 195 es igual al antiguo en su numeracion y en su contenido; el 196 y 197 son el 191 y 192 antiguos con muy leves adiciones y alguna agravacion en la pena; y por último, el art. 198 es el 193 antiguo, tambien con algun aumento de castigo.

(43) ARTICULO 205.

Desde que leímos el Código echamos de menos en él un delito, que desgraciadamente ha solido cometerse con mucha frecuencia, cual es el de interceptacion de la correspondencia pública. Atendido el epigrafe del capitulo en que está colocado el art. 205 y las diversas clases de delitos que en él se mencionan bajo la denominacion de *desórdenes públicos*, parecia este el lugar mas adecuado para tratar en él del delito indicado. El art. 283 (antes 275) castiga al empleado público que abusando de su cargo ocupa ó interviene los papeles, ó abre ó intercepta las cartas de otro; pero este mismo delito, cometido por un particular y á mano armada, no lo encontramos previsto especifica ni aun genéricamente en ningun artículo del Código, como hicimos ver en nuestros comentarios al art. 412 (hoy 422). Hoy ya se ha adoptado el oportuno

remedio en el párrafo último del artículo que vamos examinando; párrafo que es enteramente nuevo y está redactado en los mismos términos que nosotros lo hubiéramos formulado.

(44) ARTÍCULO 208. ANTES 203.

En este artículo no se ha hecho mas variacion que la de una sola palabra, que consiste en establecer la pena de *prision menor* en vez de la de *destierro*. En esta reforma, dispuesta por el art. 31 del Real decreto de 7 de junio de 1850, se ha seguido el mismo espíritu que ha dominado en la de los artículos anteriores, cual es agravar considerablemente las penas en todos los delitos políticos y en los de desacato ó atentado contra la Autoridad; pues cualquiera puede conocer la inmensa diferencia que hay entre el castigo de 7 á 36 meses de destierro y el de 4 á 6 años de prision. Véase lo que dijimos en la nota al cap. 3.º, tit. 3.º del lib. 2.º

(45) ARTÍCULO 210 AÑADIDO.

Los dos párrafos del presente artículo son añadidos: el primero se dirige á castigar á los gefes y afiliados de una sociedad secreta que tenga por objeto alguno de los delitos de lesa Magestad, de rebelion ó de sedicion, con las penas respectivamente establecidas para los conspiradores por los mismos delitos. Igual precepto estaba consignado en términos generales en el art. 76, y puede decirse que tambien lo estaba en el art. 6.º del Real decreto de 26 de abril de 1834, como hicimos ver en nuestros comentarios al mismo art. 204 (ahora 209); pero ha sido acertado traer el precepto á este lugar para desvanecer todo motivo de duda.

El segundo párrafo añadido se reduce á disponer, que cuando el objeto de la sociedad sea la perpetracion de cualquiera otro delito, los gefes de las sociedades incurran en

la pena de autor de delito frustrado y los meros auxiliados en la de autor de tentativa.

(46) ARTÍCULO 212, ANTES 206.

La única novedad introducida en este artículo consiste en haberse añadido al párrafo 1.º la pena de arresto mayor y doble multa por la reincidencia.

(47) ARTÍCULO 224, ANTES 218.

A consecuencia de lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 7 de junio de 1850, se han agregado dos palabras á la 1.ª parte del presente artículo; una es la de *títulos* despues de inscripciones; y otra la de *valores* como amplificación de *documentos de crédito*. Estas ampliaciones estaban ciertamente en el espíritu, pero no en la letra de la antigua redacción. Bueno es que en adelante desaparezcan dudas en delito de tanta gravedad y trascendencia.

(48) ARTÍCULO 230, ANTES 224.

Por consecuencia de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 21 de setiembre de 1848 se han adicionado al segundo párrafo del art. 230 las palabras que hacen referencia á la alteracion en un pasaporte *de cualquiera otra circunstancia esencial*, ademas de las que antes se expresaban en el mismo artículo.

(49) ARTÍCULO 235, ANTES 229.

La leve enmienda que se ha hecho en este artículo de un error material que contenia su primitiva redacción, y que indicamos en nuestros comentarios al mismo, consiste en hacer

referencia á los capítulos precedentes, en vez de las palabras *falsificación de moneda ó de los documentos de que se trata en los capítulos 2.º y 4.º*, que eran las que antes se leían en el mismo artículo.

(50) ARTÍCULO 240 AÑADIDO.

La adición importante que se ha hecho al final del presente artículo está enteramente de acuerdo con nuestras opiniones, y se funda á nuestro juicio en razones muy convincentes. En efecto, el Código, que en algunos delitos había sido extremadamente benigno, era excesivamente severo en el castigo de las falsedades; severidad que resaltaba todavía mas cotejándose con la ley de Partida, que imponía generalmente á esta clase de delitos la pena de destierro, fuera de los casos en que interviniese traición ó en que se tratase de un escribano, pues entonces el castigo era hasta cruel.

Son muy graves las penas del art. 226 (antes 220) para algunas falsedades comprendidas en él, y cuya malicia no es por ningun título digna de tanta severidad. Se ha visto en la práctica el caso de un alcalde y un escribano que falsificaron un acta de juicio sobre falta, temerosos de que iban á ser procesados por no haber prevenido á tiempo un juicio de dicha clase: se ha visto tambien una simple alteracion de fecha ejecutada sin perjudicar á tercero, para libertarse de un cargo de omision, ó para reparar cualquiera otro descuido: y en ambos casos los autores de estos delitos han merecido, segun el artículo 226 (ó 220 antiguo), la enormísima pena de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros.

En cuanto á los particulares de que habla el siguiente artículo 227, se ha notado no menos crueldad, pues se les castiga con la misma multa y la pena de presidio mayor. Un jóven, á quien su padre negaba caprichosamente licencia para casarse, antefechó su partida de bautismo con el único fin de

aparecer de mayor edad: otros han efectuado lo mismo con el objeto de suponerse aptos para los oficios públicos; y á todos comprendia aquella gravísima pena, que casi siempre era menester imponerla en el grado máximo, por concurrir regularmente las circunstancias agravantes de premeditacion, abuso de confianza, empleo de astucia ó alguna otra.

Era, pues, preciso modificar estas penas, y el modo mas sencillo y conveniente de hacerlo no podia ser otro que el de añadirse el art. 240, para que su contenido templase el rigor de todas las relativas á los delitos de falsificacion de documentos, cuando esta no infiera perjuicio á tercero ni cause grave escándalo.

(51) ARTICULO 251, ANTES 244.

El art. 36 del Real decreto de 7 de junio de 1850 ha hecho en el presente dos adiciones importantes; una anteponiendo la palabra *Autoridad* á empleado público, y otra sustituyendo á la pena de *prision correccional* la de *prision menor*, para el caso en que el delito de usurpacion de funciones se cometa por una Autoridad.

(52) ARTICULOS 259 Y 260, ANTES 252 Y 253.

Estos dos articulos, que han sustituido en el Código al 3.º y siguientes de la ley de 9 de mayo de 1845, y que alteraron las penas que esta ley establecia contra los vagos, han sido enmendados por los articulos 37 y 38 del Real decreto de 7 de junio de 1850 en sentido mas severo. En efecto, el antiguo art. 252 imponia al vago la pena de arresto mayor, y el 259 establece ahora la de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

El art. 260 (antes 253) no agrava la pena de prision correccional á los vagos que varían frecuentemente de residencia

sin competente autorizacion; pero extiende este castigo á los vagos que frecuentan las casas de juego. Nosotros, que no profesamos la opinion de que la vagancia no es un delito, como algunos sostuvieron cuando se discutió la citada ley de 9 de mayo de 1845, aplaudimos la reforma.

(53) ARTÍCULO 267, ANTES 260.

Las acertadas adiciones á este artículo son de mucha importancia, pues consisten: primero, en reagrar la pena contra los banqueros y dueños de casas de juego con la multa de 20 á 200 duros, y prision correccional en caso de reincidencia; y segundo, en establecer la pena de arresto mayor en su grado minimo ó multa de 10 á 100 duros contra los meros jugadores, y en caso de reincidencia la de arresto mayor y doble multa. Por este medio ha venido á quedar suprimido el núm. 2.º del antiguo art. 482, que imponia la multa de medio duro á cuatro al que tomaba parte en juegos de envite ó azar en casas destinadas á este objeto. Esta infraccion, que antes no era mas que una falta y que se castigaba solo con tan insuficiente é ilusoria pena, hoy es ya considerada muy oportunamente como delito merecedor de un castigo mas ejemplar y proporcionado, cual es el que acaba de indicarse. Aprobamos en todas sus partes la innovacion hecha en este artículo, pues la inmoral ocupacion de los tahures no tenia una represion suficiente en las disposiciones primitivas del Código.

(54) ARTÍCULO 280 AÑADIDO.

El artículo 272 antiguo era muy diminuto por los términos en que estaba concebido, pues se limitaba á castigar al empleado público que quebrantase ó consintiese quebrantar los sellos puestos en papeles ó efectos sellados por la Autoridad. Segun estas precisas palabras, parecia concretarse la

sanccion penal al quebrantamiento de sellos de dicha clase; pero podia haber en los archivos públicos ó en las oficinas del Estado papeles ó documentos sellados, no por la Autoridad sino por el gefe superior respectivo, y cuya apertura no dejase por eso de ser tan grave como el quebrantamiento de los sellos puestos por la Autoridad. Podia tambien cometer el abuso de abrir un testamento cerrado el empleado público que tuviese á su cargo su custodia; delito que tampoco parecia comprendido en este artículo. Podia asimismo suceder que se abriera por un escribano un pliego cerrado presentado para una prueba judicial. Eran, en fin, posibles otros muchos hechos en que se cometiese infidelidad en la custodia de documentos, y que en realidad no estaban comprendidos en el art. 279, ni en los demas del Código.

Por el antiguo artículo 274 (hoy 282) se castiga al empleado que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de oficio; pero esta disposicion no bastaba para prever todas las eventualidades de los casos que echábamos de menos en el citado art. 272 (ahora 279); en primer lugar porque puede haber quebrantamiento de sellos sin faltarse al sigilo; en 2.º porque las penas de simple suspension y multa que establece el art. 282 no son proporcionadas á aquel delito. Era, pues, indispensable generalizar mas el contenido del art. 272 (hoy 279), como expusimos en nuestros comentarios al mismo, para que abrazase todos los hechos análogos que en su texto antiguo no tenian cabida por los estrechos limites á que estaba circunscrito.

Tales han sido los principales fundamentos de la acertada adiccion contenida en el nuevo art. 280, que la encontramos enteramente de acuerdo con nuestros anteriores comentarios.

(55) ARTICULO 283, ANTES 275.

Este artículo, que reemplaza al de la antigua ordenanza

de correos, y que se dirige principalmente á castigar á los empleados de este ramo que faltan á su deber, se limitaba, segun su primitiva redaccion, á tratar de los *papeles ó cartas de los particulares*, sin hacer mencion de la *correspondencia oficial*. Si los Tribunales se hubiesen visto en el caso de aplicar este artículo, la jurisprudencia hubiera tenido que dar una latísima interpretacion á las palabras *cartas de otro*, comprendiendo en ellas la correspondencia de oficio.

Tambien podrian estimar el hecho comprendido en el art. 272 (hoy 279); pero ya dijimos al tratar de este las dudas que ocurrían en su inteligencia por el uso de la palabra *Autoridad*, en vez de otra mas flexible; y tratándose de un punto en que tanto se interesa la moralidad de los empleados y el servicio público, nos parece muy preferible que la legislacion se haya anticipado á una jurisprudencia dudosa, reformando desde luego el artículo y dándole mas ensanche, á fin de que nunca pueda dudarse que en él se halla tambien comprendida la clase de delitos á que hemos aludido. Asi se ha hecho en la nueva redaccion del párrafo 1.º y en la intercalacion del párrafo 2.º del presente artículo, en el cual se ha fijado la pena que en él se vé por ser la misma que el art. 279 impone al empleado que quebrantare los sellos puestos por la Autoridad, pues no es menos grave el delito de interceptar ó abrir la correspondencia de oficio.

En el párrafo 1.º las enmiendas consisten en haberse suprimido las palabras *como autor ó como complice* que aludían al empleado público, y la de haberse sustituido *correspondencia* á *cartas*.

Repetimos lo que indicamos en la nota anterior; que toda esta reforma se halla en un todo conforme con las observaciones que hicimos en nuestros comentarios al Código Penal.

(56) ARTICULO 285 ANADIDO.

El art. 285 se ha añadido en su totalidad, y castiga a los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público.

La antigua redacción del Código, que parecía olvidar el respeto y sumisión que la Autoridad merece y la necesidad de castigar á los desobedientes, no se hizo cargo de esta clase de infracción. Después, en la reforma decretada en 21 de setiembre de 1848, se calificó de falta el poco respeto y sumisión de cualquier particular á los funcionarios revestidos de autoridad pública; pero esta novedad, introducida al principio del libro 3.º del Código, requería ahora una adición en el art. 285, para erigir en delito y castigar proporcionalmente la desobediencia grave á la Autoridad ó sus agentes cometida en asunto del servicio público.

Esta es la reforma que acaba de hacerse, la cual es una consecuencia lógica de las doctrinas emitidas en las notas al cap. 3.º, tit. 3.º del libro 2.º. En nuestros anteriores comentarios al art. 377 y al núm. 3.º del 481 antiguos, hicimos ver la urgente necesidad que había de castigar más severamente ciertas desobediencias á la Autoridad y sus agentes.

La reforma satisface completamente nuestro deseo, pues no se verán ya colocados los Tribunales en la dura alternativa de santificar la impunidad de algunos hechos de esta clase castigándolos como simples faltas, ó haber de reputarlos ya como delitos de formal resistencia, incurriendo en este último caso el reo en una pena notoriamente desproporcionada. Las nuevamente establecidas tienen en nuestro concepto bastante flexibilidad para todos los casos que se presenten en la práctica; y los Tribunales podrán aplicarlas literalmente sin producir escándalo por la impunidad, ni pecar de severos en demasía.

(57) ARTICULO 287, ANTES 278.

La enmienda de este artículo consiste solo en imponerse *prision correccional* en vez de *arresto mayor*, que era la pena que prescribía su antiguo texto, al empleado desobediente que despues de haber suspendido la ejecucion de una órden superior insistiese en la desobediencia á pesar de haberse desaprobado la suspension. Dura podrá ser acaso esta pena en algunas ocasiones; pero afortunadamente la adición introducida en el art. 2.º será á veces un oportuno correctivo.

(58) ARTICULO 295, ANTES 286.

El art. 44 del Real decreto de 7 de junio de 1850 ha introducido en el art. 295 unas ligeras enmiendas y una adición de suma importancia. En el núm. 3.º de este artículo, segun se hallaba antes redactado, se comprendía el alcaide de la cárcel ó gefe de establecimiento penal que recibiese en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin *mandato por escrito de la Autoridad competente*. Esta expresion de la forma en que se ha de ejecutar la detencion y prision no estaba aquí en su lugar, pues era mas propia del Código de procedimientos, y ofrecía respecto de la detencion el gravísimo inconveniente de que no siempre es posible obtener el mandato por escrito de la Autoridad, especialmente cuando la detencion se verifica de noche por algun Agente de Seguridad, fuerza armada ó de otro modo, y á deshoras es preciso entregar en la cárcel al detenido para evitar su fuga. En estos casos los alcaides se negaban; y con razon, á recibirlos, por faltar la órden firmada de la Autoridad; y esto, que parecia insignificante, ofrecía en la práctica gravísimos inconvenientes. Por esta razon fué preciso que el núm. 3.º del citado artículo se redactase en términos mas generales, y se hiciese en él refe-

rencia á los requisitos prevenidos por la ley sobre las formalidades con que debe verificarse la detencion ó prision.

Otra enmienda, aunque muy leve, consiste en haberse puesto en el núm. 4.º la disyuntiva ó en vez de la conjuncion *y*.

Por último, se han añadido á este artículo dos párrafos que son de bastante importancia. Era ineficaz y hasta irrisoria la pena de suspension y multa que el antiguo art. 295 señala en su párrafo 1.º en los casos en que la detencion ó prision ilegal la cometiese el mero asesor sin sueldo de un juez privativo ú ordinario, ó un alcalde letrado que accidentalmente se hallase desempeñando el cargo de juez; pues se ha visto ya el caso de buscarse para una tropelia de esta especie á un abogado sin pleitos, á quien se ha garantizado para cualquier eventualidad el pago de la insignificante multa que prefijaba el artículo. Por esta razon fué necesario añadir los párrafos últimos, que reagran la pena con la de arresto mayor á destierro respecto de los funcionarios que no perciben sueldo fijo del Estado.

Igual agravacion fué preciso tambien establecer para cuando la detencion arbitraria pase de ocho dias, á semejanza y sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 297.

Las formalidades establecidas para la detencion y prision de una persona estan ahora redactadas en las reglas adicionales á la ley provisional; y su infraccion es lo que hoy constituye la detencion ó prision ilegal.

(59) ARTÍCULO 310, ANTES 301.

La primitiva redaccion de este artículo decia: «El empleado público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues *de constarle oficialmente su separacion ó reemplazo*, será castigado, etc.» Los términos inflexibles de estas palabras podian dar lugar á inconvenientes gravísimos.

pues se calificaba de culpable al empleado que continuara ejerciendo su empleo despues de ser separado ó reemplazado, y nada se disponia respecto de aquel á quien oficialmente constase su traslacion ó ascenso, cesacion ó jubilacion, y no supiese oficialmente su reemplazo. Si en cualquiera de estos casos continuaba ejerciendo su empleo, cargo ó comision, ¿se haria merecedor de la pena establecida en el articulo? Un empleado que ha sido trasladado ó ascendido no ha perdido la confianza del Gobierno, y no parece, por consiguiente, que falta á su deber si permanece en su puesto, aun despues de recibir la órden de su traslacion ó ascenso, hasta que se presente el sucesor. Un juez, por ejemplo, nombrado en comision durante la vacante de una judicatura, puede tener conocimiento oficial de su reemplazo, y sin embargo, al paso que haria muy mal en dejar abandonado su cargo, delinquiría, segun el antiguo texto de este articulo, si continuase ejerciéndolo. Otros muchos empleados en algunas circunstancias convendrá tal vez que no dejen su destino, aunque tengan noticia de su reemplazo, mientras no se presente el sucesor. En la carrera administrativa no sabemos que haya disposiciones especiales que determinen cuándo podrán ó nó los empleados continuar ejerciendo sus destinos despues de ser removidos; pero respecto de los cargos de justicia rigen reglas convenientes, contenidas en la Real órden de 27 de abril de 1844, que no podian conciliarse con la antigua redaccion del art. 301 (hoy 310). Estas razones, expuestas en nuestros comentarios al citado articulo, y reproducidas oportunamente, hubieron de inclinar al Gobierno á enmendar aquella disposicion del Código, dejando en ella una regla general mas lata, referente á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de cada ramo.

A primera vista parecerá esta una reforma insignificante; pero con mucha frecuencia se estaba viendo, que empleados cuyo reemplazo publicaba la Gaceta, continuaban ejerciendo su cargo: lo cual era prueba de que ó el articulo del Código

estaba de más en los términos en que se hallaba redactado, ó de que se hacia alarde de infringirlo.

(60) ARTICULO 331, ANTES 322.

Ninguna innovacion se ha hecho en este artículo, que se reduce á declarar comprendido en la clase de empleado á todo el que desempeña algun cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado. Nada, pues, tenemos que exponer acerca del contenido de esta disposicion, mas que recordar lo que dijimos en nuestro antiguo comentario al art. 322, sobre la conveniencia de que la regla contenida en él hubiese sido extensiva á todo el Código, y no precisamente limitada á los efectos de este título.

Pero si llamaremos la atencion en este lugar sobre el Real decreto de 27 de marzo de 1850, en que se establecen los trámites y requisitos que deben observarse para procesar á los gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones (1).

(1) Dicho Real decreto dice así:

«Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Tribunal supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado o cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podra el juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiendo declaración indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

Art. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el juez, despues que el promotor fiscal de su dictamen, las diligencias en compulsa al gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolvera lo que corresponda en el

(61) ARTICULO 343, ANTES 334.

El párrafo último de este artículo decía antes: «Si el hecho se ejecutase con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 323, las penas serán la de cadena temporal en el caso

término preciso de diez días. Podrá oír además para ello al presunto reo si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo; y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro días, además de los indispensables que al presunto reo se señalen para que exponga lo que se le ofrezca.

Art. 3.º Si el gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al juez, y remitirá al Ministerio de la Gobernacion en el término de ocho días copia del expediente con una comunicacion razonada. El Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis días siguientes al término indicado en el artículo anterior con la correspondiente exposicion de motivos.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion acusará al gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince días, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte días, contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real, al gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Si la resolucion no se comunicase en el término de los veinte días de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa.

Art. 6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código Penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará, sin suspenderlo, el correspondiente aviso al gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoya para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º; pero el art. 10 del Real decreto de 21 de setiembre de 1848 dispuso que se reformase del modo que hoy se halla en el texto, porque habia una visible equivocacion en aludir á las circunstancias y no á las personas que menciona el art. 323 (hoy 332), y se omitia la referencia á las circunstancias señalada en el núm. 1.º del art. 324 (hoy 333).

Art. 8.º El gobernador, oido el Consejo provincial, manifestara al juez dentro de diez dias que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho dias siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el gobernador que el juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará así dentro de dicho término de diez dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 9.º Si el gobernador creyese que el caso exige su autorizacion, requerirá al juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 10. El juez, oido el promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 11. Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el juez, dentro de los seis dias siguientes a la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposicion de motivos correspondiente, al Ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia a los efectos oportunos, y dando aviso de ella al gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro de tercero dia el expediente original.

Art. 12. El Ministerio de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince dias, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia, se propondrá aquella en los quince dias siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al gobernador y al juez.

Art. 13. El Tribunal supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

Art. 14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion, y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la *Gaceta*.

(62) ARTICULO 351 . ANTES 342.

Una levisima adiccion se hizo en este articulo por el 11.º del Real decreto de 21 de setiembre de 1848, y consiste en las palabras *confinamiento menor* en vez de *confinamiento*; en lo cual habia, como se vé, una equivocacion material.

(63) ARTICULO 364 AÑADIDO.

Los dos párrafos de que consta este art. 364 son adicionados, para comprender en él los hechos que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres, que fueren de grave escándalo ó trascendencia, y no estuviesen previstos expresamente en otros articulos del Código.

La opinion pública habia echado de menos la sancion penal para ciertos actos deshonestos que urgia reprimir con un justo castigo. Sin referir muchos casos que pudiéramos citar, nos limitaremos á indicar que en cierta capital se estableció una fábrica, y se hacia públicamente venta, de ciertos objetos de corrupcion; y habiéndose procedido eriminalmente contra los que debieran ser culpables, el Tribunal de justicia se vió en la dura necesidad de sobreseer en el procedimiento, con alarma é indignacion de las personas morigeradas y sensatas, por no estar esta clase de excesos previstos ni castigados.

Hubiéramos querido ademas que en el articulo anterior, esto es, en el 363 (antes 354), se hubiese permitido á los Tribunales rebajar un grado en la pena de cadena temporal, ó imponer la de reclusion temporal ó su inmediata en el grado que estimasen conveniente, cuando á su juicio concurrieran circunstancias muy atendibles; y hubiéramos deseado tambien que lo mismo se permitiera hacer á los Tribunales cuando el delito se frustrase ó quedára en tentativa; porque es muy duro en la práctica dicho art. 363 en su primera parte, sobre

todo cuando se aplica en disposicion á la tentativa y al delito frustrado.

Convenia sobre todo que la pena de cadena temporal se hubiera convertido en reclusion, pues en nuestro clima meridional y ardiente incurren con frecuencia en el delito de violacion jóvenes labradores y artesanos honrados, á quienes no es justo confundir en la cadena con facinerosos de profesion por un delito que no siempre revela mal corazon, y que lo ocasionan por lo comun ímpetus naturales no reprimidos por una educacion esmerada. Pero no hemos visto en la reforma ninguna enmienda en este concepto.

(64) ARTICULO 371.

Toda la redaccion de este articulo, tal cual hoy se halla en el texto, es nueva é introducida por el art. 12 del Real decreto de 21 de setiembre de 1848.

La primitiva del art. 361 estaba reducida á los términos siguientes: «Los reos de violacion, estupro ó raptó ejecutado con miras deshonestas, no podrán ser penados sino á instancia de la parte agraviada.

»El ofensor quedará relevado de la pena impuesta, casándose con la ofendida.»

Se han introducido, pues, varias reformas muy útiles en el texto del art. 371, que sustituye al antiguo: en primer lugar se permite el procedimiento, no solo á instancia de la agraviada, sino *de su tutor, padres ó abuelos*: en segundo, se declara que para proceder basta la *simple denuncia* sin necesidad de formal querrela: en tercero, se determina que si la persona agraviada es desvalida y carece de parientes ó tutor, pueda el ministerio fiscal reclamar el castigo del delito; y por último, se manda que cese *todo procedimiento*, casándose el ofensor con la ofendida, á diferencia de lo que prevenia el texto antiguo sobre *la relevacion de la pena impuesta*, en lo

eual parecia dar á entender que no habia lugar á sobreseimiento, sino á la revelacion de la pena, despues de haber sido impuesta.

(65) ARTICULO 391, ANTES 381.

El texto de este articulo estaba antes de la última reforma concebido en términos muy absolutos; pero en la nueva redaccion se han hecho las salvedades y adiciones consiguientes á los preceptos del capítulo que trata de los atentados y desacatos contra la Autoridad. Los fundamentos que han movido al Gobierno á hacer esta importante y necesaria reforma quedan apuntados en nuestra nota al cap. 3.º, tit. 3.º de este libro 2.º, y antes los habiamos expuesto tambien en nuestros comentarios al art. 189 (págs. 91 y siguientes, tomo II del *Código Penal explicado*), donde censuramos, con sobrada razon por cierto, la redaccion primitiva del art. 381.

(66) ARTICULO 427, ANTES 417.

Decia este articulo en su primitiva redaccion lo siguiente: «Fuera de los casos expresados en los articulos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion en las personas, se castigará con la pena de cadena temporal.»

En algunos de nuestros antiguos comentarios hicimos ver el excesivo rigor de esta pena, que resaltaba aun mas cotejada con la lenidad poco justificada que se observaba en el Código respecto de los hurtos; y aun llegamos á escribir estas palabras: «Todavía no ha empezado á ejecutarse la parte severa del Código; así que se emiece á aplicar se oirán clamores de distinta especie, y el Gobierno se verá obligado á poner las cosas en su lugar conveniente, buscando un medio racional que satisfaga todas las necesidades de nuestra sociedad y de la justicia.» (Pág. 106, tomo III del *Código Penal explicado*.)

Nuestras reflexiones y nuestros vaticinios eran en efecto fundados. El delito de robo merece con razon una saludable severidad; pero en esta parte era el Código tan excesivamente rigoroso, que en determinados casos temblaban los magistrados al imponer las penas señaladas en este y otros artículos, ó se veían precisados á buscar subterfugios para que no recayera sobre ellos la nota de inhumanos y crueles. El robo de media fanega de cebada, hecho en una era, amenazando con un palo á un chico que la guardaba, y el de una res apreciada en 24 reales, ejecutado de noche con una leve intimidacion, han debido ser castigados en una Audiencia del reino, en virtud del antiguo art. 417, con la durísima pena de 18 años de cadena. Basta la enunciacion de estos hechos para conocer la necesidad que habia de dar alguna flexibilidad á un castigo tan terrible. No es el excesivo rigor de estos lo que mas contribuye á aminorar los delitos; pues harto sabido es por experiencia que cuando las leyes son crueles, los Tribunales las infringen con tolerancia del Gobierno y hasta con aplauso de la opinion pública. Cuando las penas son proporcionadas su aplicacion es irremisible.

Por estas breves indicaciones se ha dado al artículo mas flexibilidad, añadiendo la circunstancia de *grace* á la intimidacion para que se pueda imponer la pena de cadena temporal, y añadiéndose que esta será de presidio mayor cuando no hubiere gravedad en la intimidacion ó violencia.

(67) ARTÍCULO 431, ANTES 421.

Lo mismo que dijimos hablando del antiguo art. 417 podemos decir respecto del 431 (antes 421), pues la pena de cadena temporal impuesta antes por este último, resultaba tambien cruel á veces, y parecia lógico rebajarla en los términos que se ha hecho en el 417 (hoy 427), puesto que la gravedad específica del delito la determina principalmente el ries-

go inmediato de las personas ; y sería repugnante que cuando se encuentra el ladrón frente á frente con ellas y las violenta, como sucede en el citado art. 427, hubiese en algun caso lugar á rebajar la pena , y no se ejecutase lo mismo cuando el criminal hace fuerza en un edificio y no violencia en las personas, que es el caso de que trata el art. 431.

Estaba este redactado antes del modo siguiente : « Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar *habitado* , incurrirán en la pena de *cadena temporal*, etc. » Cotejada esta redaccion con la que tiene hoy el artículo que le ha sustituido , se ven dos enmiendas , ambas importantes : una en las palabras *lugar sagrado* , en vez de *lugar habitado*, y otra en la pena flexible y de extensa escala , que consiste en presidio mayor en su grado medio , á *cadena temporal* en el mismo grado , en vez de la que antes se establecía , que era la de *cadena temporal exclusiva y absolutamente*.

Se han hecho además en el mismo artículo tres adiciones de mucha trascendencia : una para castigar á los reincidentes, otra imponiendo las mismas penas á los que roben en lugar habitado , y otra bajando la pena á presidio mayor cuando no ha mediado reincidencia y el valor del objeto robado no llega á 100 duros.

(68) ARTÍCULOS 432 Y 433, ANTES 422 Y 423.

En todo el casuismo que comprende el art. 432 en su referencia á las circunstancias del anterior , faltaba el robo hecho por medio de *escalamiento en lugar no habitado*, cuyo delito tampoco se hallaba comprendido en el antiguo art. 423 (hoy 433). Faltaba asimismo en uno y otro artículo el robo ejecutado en *lugar no habitado* con llaves falsas , ganzúas ú otros instrumentos semejantes , pues el romper y fracturar muebles, que son las circunstancias de que se ocupa el art. 433 (antes 423), pueden ser cosas muy distintas de la de usar de di-

chos instrumentos. En todos estos casos hay fuerza notoria en las cosas, y tal cual estaba el Código tenían que pasar con extrañeza á la esfera de hurtos, por no haberse antes previsto nominalmente en ninguna de las secciones relativas á robos.

Se notaba tambien en la primitiva redaccion del art. 423 (hoy 433), que en él se trataba solo del robo cometido con armas, y daba lugar á dudar qué pena debería imponerse en los casos del mismo artículo cuando el robo se perpetrase sin ellas. Por estas razones en el art. 13 del Real decreto de 21 de setiembre de 1848 y en la nueva redaccion del mismo artículo 433 se han hecho las adiciones que hoy se encuentran.

Tambien se ha puesto en armonía la pena del art. 432 con la nuevamente establecida en el anterior 431.

(69) ARTÍCULO 434, ANTES 424.

Despues del excesivo rigor que usaba el Código en los casos de los artículos 417 y 421 (ahora 427 y 431), formaba un notable contraste el 424 (hoy 434), en el cual fué muy mal recibida en la opinion pública y chocaba con nuestros usos y antigua jurisprudencia criminal, la lenidad con que se castigaba en el 2.º párrafo el robo que no excediese de 5 duros, pues señalaba para este caso la pena de arresto mayor en su grado máximo: esta lenidad era tanto mas reparable, cuanto que el artículo alude á los robos hechos con rompimiento ó fractura, que son por sí circunstancias alarmantes. Así lo indicamos en nuestros anteriores comentarios al art. 424, diciendo que aquella pena, tan benigna para castigar un delito tan frecuente, pugnaria por mucho tiempo con la opinion pública, acostumbrada á ver que, segun la jurisprudencia que hasta entonces habia regido, aun en los casos mas leves de hurto, se imponia por lo comun de seis meses á un año de presidio.

Nuestras indicaciones, que en este y en otros puntos del

Código eran algo proféticas, y que ciertamente estaban apoyadas por la opinion pública, han sido oidas por el Gobierno, el cual, con razon muy poderosa, ha elevado la pena de arresto mayor á la de presidio correccional.

(70) ARTÍCULO 436 AÑADIDO.

En ningun artículo del Código se castigaba el hecho de tener llaves falsas ó ganzúas, dándose lugar á severa censura y murmuraciones que nos parecian muy justas, pues no era licito proceder contra los que tuvieran en su poder aquellos objetos; y era esto tanto mas reparable, cuanto que en el art. 236 se pena á los que tienen en su poder instrumentos para falsificar.

Nosotros, que en nuestras explicaciones consideramos siempre el Código bajo un aspecto práctico y de inmediata aplicacion, con el deseo de hacer algo útil nuestro trabajo, ya expusimos extensamente en el comentario al antiguo art. 426 los graves inconvenientes que habrian de seguirse por haberse omitido en la ley penal el castigo específico del hecho de tener llaves falsas ó ganzúas; y el artículo que ahora se ha añadido con el núm. 436 cubre esta necesidad imperiosa de la justicia, pues se establece una proporcionada pena contra los que tuvieran en su poder esos ú otros instrumentos de igual clase, y contra los que los fabriquen y expendan.

(71) ARTÍCULO 437, ANTES 426.

Con bastante razon se habia censurado que el Código no protegía la propiedad rural, pues daba lugar con sus disposiciones sobre faltas, á que se reputáran como tales y fuesen reprimidos muy livianamente y por el siempre peligroso conducto de los alcaldes, daños de tanta importancia como de 25 duros. Esta lenidad habia llegado á alarmar muy seriamente á

los dueños de arbolados ó de alguna otra propiedad rural, y exigia por lo mismo un urgente remedio. Segun nuestras leyes de Partida y la jurisprudencia razonable, debe ser reputado delito de hurto todo daño en que el dañador reporte lucro; es decir, que debe fijarse el limite entre el hurto y el daño, allí donde la avaricia venga á ocupar el lugar del odio ó de la mala voluntad, como v. gr. cuando se sacan ó utilizan los frutos que son objeto del mismo daño. La descripcion de este propio art. 437 comprendia sin duda en su espíritu esta distincion filosófica; pero las locuciones de otros artículos relativos á las faltas daban motivo á dudas, y la jurisprudencia y la opinion habian reclamado ya contra estos peligros, habiéndolo hecho aún en las sesiones de la junta general de Agricultura uno de sus vocales. Por estas consideraciones se ha verificado la importante adiccion del párrafo 3.º del artículo á que se refiere la presente nota.

Los casos que al final del mismo párrafo se exceptúan, y á los cuales aluden las disposiciones citadas en el mismo, son aquellos en que el objeto del lucro consiste en pastos y aguas, coger frutos y comerlos en el acto, aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosecha, cazar ó pescar en sitios vedados, pues ninguno de estos hechos puede en rigor considerarse hurto, aunque produzca un verdadero lucro.

(72) ARTÍCULO 438, ANTES 427.

Este artículo establecía antes la pena de arresto mayor en su grado mínimo si el valor de la cosa hurtada no excedía de cinco duros; pero esta pena era excesivamente leve é ineficaz por un delito que suele ser de los más comunes, y por una cantidad que en las provincias, y especialmente en las aldeas, no deja de ser de consideración; lo cual, unido á que antes de la reforma del Código no podía ponerse al reo en prisión durante el procedimiento, producía un verdadero

escándalo. Por esta razon el art. 53 del Real decreto de 7 de junio de 1850 ha introducido en el núm. 3.º del 438 una enmienda muy importante, que consiste en imponer la pena de *arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo*, en lugar de la de arresto mayor en su grado mínimo que fijaba antes el artículo.

(73) ARTICULO 439, ANTES 428.

El segundo número de este artículo en su antigua redacción decía: «Si fuere habitual. Es reo de hurto habitual el que comete tres ó mas con intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos.»

Esta declaracion de la *habitualidad* se hizo extensiva á todos los delitos por el art. 6.º del Real decreto de 22 de setiembre de 1848; pero ya esta misma declaracion está consignada respecto de todos los hechos punibles, despues de la circunstancia 6.ª del art. 9.º del Código, segun lo determinado en el art. 4.º del Real decreto de 7 de junio de 1850, y queda por consiguiente excluido del art. 439 su antiguo núm. 2.º

En su lugar le han sustituido las importantes disposiciones contenidas en los números 2.º y 3.º de la nueva redacción. Faltaba en este artículo y en los demas de este capítulo una especie de hurto, que es muy alarmante, muy frecuente y de gran malicia, el cual no estaba específicamente penado, y no podia merecer por consiguiente mas castigo que el que correspondiera con arreglo á las disposiciones generales de este mismo capítulo. El hurto doméstico y cualquiera otro hecho con abuso grave de confianza, merece muy justamente una agravacion de pena, y esto es lo que se ha verificado al sustituir el actual núm. 2.º al que antes habia.

Notábase ademas en este artículo que se castigaba con las penas respectivamente superiores en un grado el hurto habi-

tual, circunstancia remota que requiere tres ó mas actos con intervalos de veinte y cuatro horas, y no se imponia igual agravacion por la reincidencia, que es un hecho mas inmediato y temible. Era, pues, preciso subir la pena para el caso en que concurra esta circunstancia, y asi se ha hecho tambien.

Una correccion hubiéramos querido que se hubiese ejecutado ademas, tanto respecto á los hurtos como á los robos, y es que en esta clase de delitos nunca se pudiera imponer la pena de multa, sino se aplicase en su lugar la de arresto mayor en el grado que los Tribunales estimasen conveniente; pues cuando hay precision de rebajar la pena hasta el grado de multa para castigar la tentativa ó el encubrimiento, es muy repugnante esta clase de castigo, tan poco análogo á la naturaleza de la infraccion; pero en este punto no se ha hecho ninguna novedad.

(74) ARTÍCULO 449, ANTES 438.

Decia el número 1.º de este artículo, que «el que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado con la pena de arresto mayor, si la defraudacion excediere de 5 duros y no pasare de 20.» Esta lenidad con que se castigaba la defraudacion ha merecido severa censura, pues se necesitaba que excediese de 5 duros para que se impusiera la pena de arresto mayor, y si no excedia de esta cantidad bastaba el arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros, segun el núm. 1.º del antiguo art. 470. Por esta razon se dispuso en el art. 55 del Real decreto de 7 de junio de 1850, que quedase redactado el núm. 1.º del art. 438 (hoy 449) de modo que resulte la pena de arresto mayor siempre que la defraudacion excediere de 20 duros; y consiguiente á esta reforma ha quedado suprimido el número 1.º del citado art. 470 antiguo.

(75) ARTÍCULO 450, ANTES 439.

En este artículo se ha hecho una adición, que consiste en las últimas palabras que se refieren á los artículos 251 y 252 (antes 244 y 245). Pero faltaba que se hubiera dicho qué pena había de imponerse cuando el que defraudase á otro se fingiese autoridad, empleado público ó profesor, ó usara de hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, que son los casos de los dos citados artículos; á no ser que se le considere, como parece, comprendido en el art. 76, por ser culpable de dos delitos diferentes.

(76) ARTÍCULO 454, ANTES 443.

Dos correcciones se han hecho en este artículo, una consiste en hacerse referencia á los *cinco* anteriores, en vez de los *dos* anteriores, como decía antes; y otra en agravarse la pena por la reincidencia en los delitos expresados en los mismos cinco artículos anteriores, en vez de la agravación por los mismos delitos si *fuesen habituales*, que era lo que antes prevenía este artículo. La primera enmienda deshace una equivocación verdaderamente material, y la segunda ha introducido una novedad muy importante, fundada en razones muy atendibles, pues el hecho de la reincidencia, que es siempre mas inmediato que la habitualidad, exigía una agravación en la pena.

(77) ARTÍCULO 459, ANTES 448.

Partiendo del principio que ya se ha adoptado en el artículo 449, de que sean delitos y no simples faltas las estafas hijas del tráfico ó comercio, aunque la defraudación no exceda de 5 duros, era consiguiente suprimir en este art. 459 las palabras de *en mas de 5 duros*; y consiguiente al sistema adop-

tado de reagrar la reincidencia en esta clase de delitos, debía ponerse la adición que hoy se vé en el texto.

(78) ARTÍCULO 478, ANTES 467.

Las disposiciones de este artículo y de los cuatro anteriores necesitaban estar en consonancia con las reformas hechas en el 426 (ahora 437), acerca de que el daño se convierta en hurto en el momento en que aparezca lucro; y así se ha hecho por el art. 59 del Real decreto de 7 de junio de 1850.

(79) ARTÍCULO 480, ANTES 469.

El art. 469, de la manera que antes se hallaba redactado, obligaba á los Tribunales á imponer penas que podían calificarse hasta de escandalosas. Hay multitud de casos en que la pena ordinaria del delito es menor que la que correspondía por el antiguo texto de este artículo, redactado expresamente con el fin de rebajar aquella. Esta contradicción que resulta entre el espíritu laudable de la disposición y sus efectos absolutamente contrarios en la práctica, exigía con urgencia una reforma. Al verse en este conflicto los Tribunales, hicieron lo que no podían dejar de hacer, lo que harán siempre que las leyes manden un absurdo, desviarse de su literal precepto, y seguir las reglas prudentes de la sana razón. Cuando se han sometido á su juicio unas heridas leves ó menos graves causadas por imprudencia temeraria y el delincuente ha sido un menor, ó ha concurrido alguna circunstancia atenuante, no se han guiado ni podían guiarse por el precepto de este artículo según estaba redactado, sino han castigado el hecho con multa, que es la pena que corresponde, según las reglas generales del Código. El individuo no ha padecido en casos de esta naturaleza; pero era verdaderamente repugnante tener que seguir una jurisprudencia que obligaba á llamar delito en un fallo razona-

do aquello que ha sido una simple imprudencia. Para evitar estos inconvenientes ha sido preciso añadir el párrafo último, como se dispuso en el art. 60 del Real decreto de 7 de junio de 1850. (Véanse nuestras observaciones al antiguo art. 469, págs. 79 y siguientes, tomo III del *Código Penal explicado*.)

(80) ARTÍCULO 481, ANTES 470.

En la primitiva redacción del Código no existían este artículo 481 ni los dos siguientes; pero por el art. 15 del Real decreto de 21 de setiembre de 1848 se previno, que el tit. 1.º de las faltas empezara por estas disposiciones; y consiguiente á esta novedad quedaron trasladados á los nuevos artículos, ó suprimidos, aquellos números relativos á la misma materia que hoy son objeto de los artículos 481 y siguientes.

Consiguiente á la adición contenida en el art. 24 acerca de las penas leves, se ha hecho otra en el presente artículo, añadiendo *privada* á la *reprehension*.

(81) ARTÍCULO 482, ANTES 471.

Este artículo fué introducido de nuevo en el Código por el 15.º del Real decreto de 21 de setiembre de 1848, y consiguiente á él han quedado suprimidos el párrafo 1.º del antiguo art. 482, que castigaba con la multa de medio duro á 4 á los que profirieran en público palabras obscenas, y el párrafo 1.º del antiguo art. 471, que castigaba con pena mas grave á los que públicamente ofendiesen el pudor con acciones deshonestas.

Tambien este nuevo art. 471 ha sido reformado, pero solo sobre la circunstancia de *publicidad* que se exige en el mismo y en el anterior para determinar ciertas faltas. Según lo que se habia declarado en el art. 6.º del Real decreto de 22 de setiembre de 1848, definido una vez en el Código un delito,

cualidad ó circunstancia, se entienda definido en los mismos términos siempre que hable de aquel ó de estos. Consiguiente á esta declaracion, para que la blasfemia fuese pública y por consiguiente punible al tenor del núm. 1.º del artículo 470, era necesario que se profiriese por medio de papeles impresos, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas; porque esta es la *publicidad*, con arreglo á las explicaciones del art. 385, y así debe entenderse por consiguiente para todos los casos del Código en que fuere preciso apreciar esta cualidad ó circunstancia. Pero la recta jurisprudencia no puede darle esta interpretacion, que produciría la impunidad en multitud de casos de grave escándalo. Una blasfemia proferida en medio de la plaza pública, ó á la puerta de un templo, pero no á presencia de diez personas, no podia, segun aquella manera de entenderse la publicidad, ser castigada con la pena del presente artículo, ni con ninguna otra. Una ofensa hecha al pudor delante de nueve niñas ó doncellas que estuviesen en un colegio ó enseñanza, quedaría sin pena alguna por no poderse calificar de hecho público, mientras merecería el castigo de la ley el que cometiese el mismo exceso delante de diez presidiarios. No habrá de cierto quien seriamente sostenga, que este fuese un procedimiento sensato. Pero sin embargo, esta es la consecuencia que se deduce de aplicar á todos los casos y hechos la explicacion de una cualidad ó circunstancia.

A fin, pues, de evitar á los Tribunales el conflicto de tener que desviarse de los preceptos legales para no cometer injusticias ó absurdos, ha sido preciso añadir al citado artículo 471 (hoy 482) el párrafo en que se previene á los Jueces y Tribunales, que califiquen prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del mismo artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas, y escándalo producido por la falta.

Otra adición se ha hecho en este mismo art. 482 (antes 471), que consiste en un núm. 3.º, en que se declara que incurre también en la pena de este artículo el que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros; y se previene que en este último caso se imponga alternativamente el arresto ó la multa y siempre la reprensión. La primera parte de esta disposición estaba comprendida, según la primitiva redacción del Código, en el número 6.º del art. 482 (hoy 495), y por consiguiente la pena que correspondía á esta clase de estafadores era una multa de medio duro á cuatro. Esta lenidad inconcebible y esta desproporción en la pena había dado lugar á fundadas murmuraciones, tanto más atendibles y repetidas, cuanto que la estafa de que aquí se trata se comete diariamente en las plazas y mercados. Si un revendedor puede defraudar hasta 5 duros, sin exponerse más que á pagar 4 como máximo de la multa, y esto en las pocas ocasiones en que se averigüe su exceso, claro es que lo cometerá con frecuencia, pues nada aventura en ello y tiene segura la ganancia. Los Alcaldes al castigar esta clase de defraudaciones se excusaban, y con razón, con esta disposición del Código, y el pueblo, estafado y vejado por los traficantes y revendedores, creía que la ley autorizaba estos fraudes, y clamaba con razón por un pronto remedio. Tal es en resúmen el fundamento de la acertada reforma á que aludimos.

Hay otra todavía en el mismo núm. 3.º del art. 482, cuyos motivos é importancia indicaremos, acerca de las estafas de que acabamos de hablar. Las faltas, según el art. 5.º del Código, solo se castigan cuando han sido consumadas: un panadero, por ejemplo, que tiene expuesto á la venta pan falso, no puede ser castigado mientras no lo espenda, porque hasta este caso no está el hecho consumado. No basta para subsanar este grave defecto del Código la pena que se im-

pone en el antiguo art. 470 (hoy 484), á los que tienen ó usan en su tráfico medidas ó pesos falsos, porque la mercancía no es un peso, ni una medida, rigurosamente hablando; y bien puede estafarse en la cantidad ó la medida usando de tipos contrastados. Aún habría la particularidad de que si se diese esta interpretacion al Código en los términos en que estaba escrito, se incurriría en la desproporcion de castigar la tentativa de una falta, que consumada solo tiene la pena de medio duro á 4, con la de cinco á quince dias de arresto y multa de 5 á 15 duros, que es la que impone el referido art. 481 á los que usan medidas ó pesos falsos.

Era, pues, necesario salvar todos estos inconvenientes, que con mucha frecuencia se habian suscitado en los mercados y plazas de abastos, y así se ha hecho por medio de la última adición al art. 482.

(82) ARTÍCULO 483, ANTES 472.

Este artículo fué tambien otro de los que no estando en la primitiva redaccion del Código se intercalaron en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 21 de setiembre de 1848. Una de las disposiciones contenidas en él es la de los números 1.º y 2.º, que se refiere al marido que maltratare á su mujer, y al cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas; y consiguiente á esto y á lo prevenido en el artículo 16 del mismo Real decreto, fué suprimido el antiguo art. 487, que decia así: «El marido que maltratare á su mujer, no causándole lesiones de las comprendidas en el número 5.º del art. 470, y la mujer desobediente á su marido, que le provocare ó injuriare, serán castigados con arresto de uno á cuatro dias, ó la multa de 1 á 4 duros, y la reprension.

»En la misma pena incurrirá el cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la Autoridad.»

Resulta, pues, que el exceso de que trataba el antiguo art. 487 ha recibido mayor agravacion de pena en virtud de lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del nuevo art. 483.

La correccion hecha en el núm. 6.º de este mismo articulo, que consiste en haberse añadido las palabras «cuando el hecho no tuviese señalado mayor pena por este Código ó leyes especiales,» es una consecuencia de la nueva redaccion dada á los artículos 285, 286 y 287.

Las leyes especiales de que se hace expresion en el nuevo texto, parece que deben ser las que se fijan nominalmente en el art. 505 (antes 493) sobre atribuciones de la administracion, y cualquiera otra anterior ó posterior, que no resulte derogada por el art. 506.

La otra adiccion, relativa á prevenir que la *repreesion* sea *privada*, se funda en los motivos que ya expusimos en la nota al art. 24.

(83) ARTÍCULO 484, ANTES 473 ó 470.

El antiguo núm. 5.º de este artículo decia antes: «Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias *lo menos*, ó haga indispensable la asistencia de facultativo por el mismo tiempo.» Pero por el art. 17 del Real decreto de 21 de setiembre de 1848 se dió á este número una nueva redaccion, poniéndose en lugar de las palabras «por cuatro dias lo menos,» «por cuatro dias *ó* menos,» por cuyo medio son punibles las lesiones que impidan al ofendido trabajar, aunque sea un solo dia; cuando, segun la antigua redaccion, parecia necesaria la imposibilidad por lo menos de cuatro dias.

En la nueva edicion del Código se ha redactado el número 4.º (que es el 5.º antiguo) con mas claridad, pues dice *de uno á cuatro dias*.

(84) ARTÍCULO 485, ANTES 474 ó 471.

A continuacion del núm. 1.º de este artículo (núm: 2.º antes) se ha introducido un párrafo que tiene por objeto poner en armonía la disposicion del mismo núm. 1.º con la del párrafo 2.º del art. 267. El establecer en caminos y plazas rifas ó juegos prohibidos es una falta; pero si á juicio de los Tribunales el caso es de mayor gravedad, la infraccion no será una simple falta, sino un delito comprendido en el citado art. 267 (1).

Despues del núm. 3.º (antes 4.º) del art. 485 se ha añadido un párrafo, que previene que «lo dispuesto en este número y en el anterior, se entienda sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 426 (hoy 437).» Esta adicion es una consecuencia de la novedad introducida respecto de los daños que producen algun lucro al que los causa.

(1) Debemos hacer aqui una observacion importante, que tiene aplicacion no solo al art. 485, cuya reforma hemos examinado arriba, sino á otros muchos del Código. Tanto el párrafo agregado á dicho artículo despues del núm. 1.º, como otras varias adiciones ó enmiendas, han aparecido en la nueva edicion sin haberse dispuesto terminantemente en ninguno de los decretos publicados hasta el 8 de junio de 1850; pero todas las alteraciones que se observen de esta clase pueden considerarse como una consecuencia precisa de las reformas hechas, y tienen ya la sancion legal necesaria por virtud del Real decreto de 30 de junio de 1850 que aparece al frente de esta edicion.

Tambien encontrarán los que observen la nueva redaccion del Código, y extrañarán tal vez, las variaciones que se han hecho en la cantidad de las penas pecuniarias establecidas en multitud de artículos, como por ejemplo en el 190, 195, 196, 212, 217, 219, 251, 252, 254, 259, 242, 247, 253, 265, 285, 295, 298, 351, 397, 407, 414 y 261; pero esta reforma, que tampoco ha dimanado de los decretos publicados hasta julio, tiene por objeto únicamente seguir rigurosamente el sistema decimal en el minimo y máximo de las multas, para que los citados artículos guarden conformidad con todos los demas del Código, en que se sigue el mismo método respecto de la cuantía de las penas pecuniarias.

(85) ARTÍCULO 486.

En este artículo no se ha hecho ninguna alteracion mas que variar su número, pues era antes 472. El siguiente 473 antiguo decia en la primitiva redaccion del Código: «El que hallándose necesitado hurtase comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos dias á lo mas, será castigado con el arresto de cinco á quince dias.» Pero ha sido suprimido en virtud de lo dispuesto en el art. 65 del Real decreto de 7 de junio de 1850.

(86) ARTÍCULO 487, ANTES 474.

Ninguna alteracion se ha hecho en este artículo mas que la de variarle el número; pero hemos creido oportuno llamar la atencion en este lugar sobre el reglamento de 8 de noviembre de 1849, relativo á los guardas de campo, porque interviniendo comunmente estos en las denuncias sobre pastos y daños de que trata el mismo art. 487, conviene recordar al menos la parte de dicho reglamento que tiene mas intima relacion con los procedimientos de dicha clase (1).

(1) El tit. II del citado reglamento dice así:

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GUARDAS MUNICIPALES DEL CAMPO.

•Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9.º y 10, y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la Autoridad competente:

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño a la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea inva-

(87) ARTICULO 495, ANTES 485 ó 482.

Los números 1.º, 2.º y 6.º de este artículo han sido suprimidos: el 1.º porque se referia á los que profiriesen en público palabras obscenas, lo cual está ya comprendido en el núm. 1.º del art. 482; y el 2.º porque ya se castiga como delito por el art. 267 á los que toman parte en los juegos de suerte y azar.

El núm. 6.º era referente á la defraudacion en manteniéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omision ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Finalmente, toda infraccion al Código Penal, á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á los de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de veinte y cuatro horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intervalos que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la Autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16. Expresarán al hacer las denuncias las circunstancias siguientes:

1.º El día y hora en que el hecho fué ejecutado.

2.º El nombre, apellido y vecindad del autor, y sus cómplices.

3.º El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demas circunstancias con que se verificó.

4.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.º Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.º Por último, la prenda tomada ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificacion bajo juramento de los guardas municipales en las denuncias hechas por ellos, hará fé (salva siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el art. 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente ó se presentare antes de haber puesto la denuncia cualquier agente de la administracion pública, á quien por su instituto correspondia entender en el

mientos por valor que no excediese de 5 duros; cuya disposicion ha sido trasladada con alguna adiccion, como ya indicamos en el lugar oportuno, al núm. 3.º del art. 482.

(88) ARTÍCULO 499, ANTES 489 ó 486.

La adiccion hecha en este articulo, que consiste en su último párrafo, es referente á la reforma ejecutada en el artículo 437, sobre los daños que reportan algun lucro al que los comete.

(89) ARTÍCULO 505, ANTES 493.

Este artículo, que era antes el 493, decia asi: «En las asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable, y está obligado con su confianza, sueldo y bienes, á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviere encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare; y del que, aun cuando le denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno u otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un dia de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.º De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º Ultimamente, de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la Autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al alcalde las caballerias, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protejerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos para serlo.

Estas disposiciones son extensivas á los guardas particulares jaramentados, segun lo dispuesto en los titulos III y IV de este mismo reglamento.

ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se impondrán á los contraventores mayores penas que las señaladas en este libro, á no ser que así se determine por leyes especiales.»

Se vé, pues, que comparado este texto con el del antiguo artículo, se ha hecho una adición importante, dirigida á dejar expeditas las facultades que las leyes de ayuntamientos y de gobiernos políticos y cualesquiera otras especiales conceden á las Autoridades y agentes de la administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, ó para corregir gubernativamente las faltas.

Cualesquiera que sean las encontradas opiniones que existen hoy en España acerca de la extension y límites que deben señalarse en buenos principios á las atribuciones gubernativas, ello es lo cierto que la presente reforma del antiguo art. 493 tiene en el terreno de la práctica la inapreciable ventaja de ser clara y explícita, y de trazar á los Tribunales una línea de conducta que los libertará de muchos altercados y competencias. Desgraciadamente no cesarán estas del todo, pues las atribuciones gubernativas recaen generalmente sobre materias de gran elasticidad, y estan además diseminadas en muchas, y á veces muy contradictorias leyes especiales.

(90) ARTÍCULO 506, ANTES 494.

El antiguo art. 494 estaba redactado en estos términos: «Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las concernientes á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.»

Por consiguiente, lo único esencial que se ha reformado consiste en haberse añadido el adjetivo *generales* á leyes penales: de donde se deduce que no pueden entenderse abolidas

las leyes especiales ó particulares que rigen en los diversos fueros privativos ó exclusivos.

La nueva redaccion no es, pues, mas que una consecuencia lógica de las reformas practicadas en los artículos 7.º y 493 antiguo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a La que ahora aparece como 1.^a disposicion transitoria del Código es absolutamente nueva y añadida, y va dirigida á evitar las dudas que se habian suscitado acerca de los delitos que deben reputarse militares. Esta disposicion es una explicacion oportuna y conveniente del art. 7.º del Código.

Segun ella y el precepto de dicho artículo, subsiste todavía el fuero militar entre nosotros, ostentando á veces una latitud que no tiene quizá, al menos en situaciones normales, en ninguna otra nacion de Europa. Inútiles han sido para reducirlo á sus justos y naturales limites las prescripciones doctrinales de la Constitucion de 1812, y las reclamaciones de todos los jurisconsultos y políticos del presente siglo.

Puesto que el Gobierno, juez mas idóneo que nosotros de la oportunidad de ciertas reformas, cree que el mal es por ahora irremediable, preferimos sinceramente las explícitas disposiciones de esta regla transitoria á las vagas y contradictorias que han regido hasta hoy. Ya que la irregularidad exista, que no exista con el repugnante séquito de diarias y estrepitosas competencias.

Quien quiera ver detenidamente las reglas de la jurisprudencia general, y los casos reconocidos de desafuero, puede consultar sobre ello á nuestros prácticos modernos, y especialmente la *Biblioteca Judicial, parte legislativa* (1), donde se insertan todas las disposiciones vigentes relativas á fuero y competencias entre las jurisdicciones militar y ordinaria.

(1) De D. M. Ortiz de Zuñiga.

NOTAS Y OBSERVACIONES

A LA LEY PROVISIONAL REFORMADA.

(91) La regla 1.^a de la ley provisional era antes la 3.^a, con la única diferencia de haberse adicionado, por el decreto de 22 de setiembre de 1848, las palabras que explican que el libro de los juicios verbales se ha de llevar en papel de oficio, pues entendian muchos que era preciso usar papel del sello de 20 cuartos. (Véanse nuestros antiguos comentarios, páginas 296 y siguientes, tomo III del *Código Penal explicado*.)

(92) REGLA 2.^a

Es el 4.^o párrafo de la regla 3.^a antigua.

(93) REGLAS 3.^a Y 4.^a

Estas dos reglas han sido añadidas por el Real decreto de 8 de junio de 1850, y se dirijen á simplificar trámites innecesarios en juicios que deben ser brevisimos. La prohibicion de que haya en ellos informes orales de letrados resuelve la cuestion que propusimos en la pág. 299, tomo III del *Código Penal explicado*. Sin embargo, podrán asistir abogados solo en clase de hombres buenos.

(94) REGLAS 5.^a, 6.^a, 7.^a Y 8.^a

Estas cuatro reglas fueron intercaladas en la ley provisional por el Real decreto de 22 de setiembre de 1848. Acerea

de ellas pueden verse nuestras observaciones expuestas en las páginas 308 y siguientes, tomo III del *Código Penal explicado*.

(95) REGLA 9.^a

Esta regla fué tambien adicionada en 22 de setiembre de 1848, y componia la 12 de la ley provisional. Ahora se ha trasladado á este sitio, pero suprimiéndose las palabras que obligaban á los promotores fiscales á cuidar de que los alcaldes y sus tenientes persigan las faltas: esta inspeccion superior es hoy solo de los jueces. (Véase la pág. 314, tomo III del *Código Penal explicado*.)

(96) REGLA 10.

Fué adicionada esta regla por el art. 3.^o del Real decreto de 22 de setiembre de 1848. Entonces pudo ofrecer algunos inconvenientes su contenido, como indicamos en nuestras observaciones á la ley provisional (cuestion 11, páginas 303 y siguientes, tomo III del *Código Penal explicado*); pero ya hoy no debe haber dudas sobre la manera de exigirse las multas, pues todas, aun las que imponen los Tribunales de justicia, se recaudan por medio del papel de timbre.

(97) REGLA 11.

Esta era la regla 4.^a en la primitiva redaccion de la ley, y despues la 15; pero no ha sufrido ninguna reforma. (Véanse las observaciones que acerca de ella se contienen en las páginas 319 y siguientes, tomo III del *Código Penal explicado*.)

(98) REGLAS 12 Y 13.

Son las 5.^a y 6.^a de la redaccion primitiva, ó las 16 y 17

despues de la reforma de 22 de setiembre de 1848. Puede verse lo que acerca de ellas expusimos en nuestros anteriores comentarios, tomo III, páginas 322 y siguientes.

(99) REGLAS DESDE LA 14 Á LA 19.

Éstas seis reglas han sido adicionadas por el Real decreto de 8 de junio de 1850. Todas son muy oportunas, porque van dirigidas á abreviar los juicios sobre faltas y á economizar gastos.

(100) REGLA 20.

Hubiera sido peligroso permitir que llevasen derechos los jueces que fallan sobre las faltas, despues de las disposiciones que contienen las dos reglas anteriores acerca de la tasa ó máximo á que pueden ascender dichos derechos.

Los subalternos de las alcaldías y juzgados tienen hoy un verdadero interés en la represion y castigo de las faltas; interés que puede extraviar á alguno hasta el punto de suscitar acusaciones inmerecidas, ó influir para que la cantidad de la multa sea mas crecida. La imparcialidad de los alcaldes y jueces deberá servir de freno á estos abusos, si por desgracia llegáran á difundirse.

La proporción para el repartimiento de derechos de que habla esta regla, parece debe ser una rigorosa prorata entre todos los interesados, segun los asignados á cada uno por arancel.

(101) REGLAS 22, 23 Y 24.

Éstas tres reglas son las mismas que aparecian en la redaccion primitiva con los números 7.º, 8.º y 9.º, y despues con el 18, 19 y 20. Acerca de su contenido expusimos en nuestros anteriores comentarios varias observaciones, que pueden verse en las páginas 329 y siguientes del tomo III.

(102) REGLA 25.

Uno de los servicios mas eminentes que han podido hacerse á la administracion de justicia, es la reforma relativa á las formalidades necesarias para la detencion ó prision, á fin de evitar que se decrete esta por la voluntad ó capricho de un juez ó de un oficial de policía, por su ignorancia, por la influencia bastarda de un cacique prepotente ó de una curia inmoral. Es menester observar las cosas tales como han pasado hasta ahora. Bastaba una sospecha, por leve que fuese, de que una persona habia cometido un delito que mereciera mas de seis meses de prision, para que esta se decretase al instante. Agregábase á esto que habiéndose cambiado las nomenclaturas antiguas á que amoldaban sus disposiciones nuestras leyes sobre seguridad individual, se suscitaban dudas sobre si correspondia ó nó la prision en determinados casos.

La multa, por ejemplo, nunca habia sido pena digna de prision prévia en nuestra antigua legislacion, y hoy, despues del art. 49, que previene que haya prision correccional en defecto de pago, se ha creido por algunos pena personal, lo mismo que las responsabilidades de indemnizacion que lleva consigo todo delito; y ciertos jueces decretaban la prision, fundándose en que el reo ha de recibir precisamente una pena que se ha de convertir en mas de seis meses de arresto. Citamos este caso, que no es el de interpretacion menos sostenible, para probar que el Código ha venido á aumentar los antiguos motivos de prision, dando lugar en muchas ocasiones á que esta se decrete arbitrariamente.

No se diga que un buen juez puede evitar todos estos males. Verdad es que así es, y aun confesaremos que la gran mayoria de jueces de primera instancia son provos y entendidos. Pero ¿son igualmente cautos contra las redes que puede

tenderles la avaricia de sus subalternos? ¿Son igualmente independientes en el estado de aislamiento en que se encuentran? ¿Pueden, por último, prescindir de decretar la prision, cuando la ley no está clara respecto de los casos en que debe procederse á ella sin arbitrariedad?

Se dirá que si los jueces no cumplen con su deber, ahí están las Audiencias para castigarlos. Pero despues del Reglamento provisional de 1835 es ilusoria la inspeccion que tienen estos Tribunales en la primera instancia criminal. Un mal juez ha sido árbitro hasta ahora de tener sumido en un calabozo á quien quisiera por espacio de seis, ocho y mas meses que durase el sumario, sin que entre tanto pudiese el Tribunal superior mas que pedirle noticias, advertirle y amonestarle. El que era diestro se burlaba de estas amenazas, porque sabia los medios de cubrir el expediente, haciendo aparecer en las primeras diligencias una sospecha que entonces se pudo calificar de racional, y que despues quedaba anulada. En honor á la verdad eran raros estos casos; mas han existido, y era posible que sucedieran en algunos juzgados, en ese estado de descentralizacion en que los puso el Reglamento provisional.

Una prision contra ley ó decretada por la ley en caso no necesario, no es solo un abuso irritante en el órden moral; es muchas veces, por los gastos y perjuicios que la acompañan, la ruina de una mediana fortuna; es otras, cuando se trata de personas de cierto temperamento, la ocasion de una enfermedad incurable, de la muerte misma.

Habia, pues, necesidad urgente de reformar la legislacion relativa á la detencion y prision, para evitar arbitrariedades; y las disposiciones añadidas á la ley provisional sobre esta materia son, en nuestro concepto, un adelanto y un beneficio inmenso otorgado por el Gobierno á la humanidad y á la justicia. En ellas se describen claramente los casos de prision, se amplian los de fianza á los delitos correccionales, y se ordena, en fin, una materia que es de las mas importantes en el

procedimiento criminal. Conforme vayamos recorriendo las reglas, apuntaremos lacónicamente nuestras ideas.

Concretándonos ahora á la vigésima quinta de las contenidas en la ley provisional, vemos que en el primer párrafo se fija una regla clara y terminante, á saber: que no se puede decretar la prision de una persona, si el delito que se le atribuye no tiene señalada en el Código una pena mas grave que la de arresto mayor ó confinamiento menor; de modo que ni por estas dos penas, ni por la de destierro, ni por la de caucion de conducta, ni por las inhabilitaciones, ni mucho menos por multas, puede decretarse la prision.

Esta es la regla general; pero se exceptúan los casos de vagancia, en los cuales procede siempre la prision, ya por las gravísimas dificultades que se ofrecerían para instruir el procedimiento si se dejase en libertad al presunto vago, ya para evitar desde luego que continúe en la vida peligrosa y próxima á mayores delitos á que en otro caso se le dejaría expuesto. Sin embargo, puede excusarse la prision si el reo presta la fianza de que trata la regla 34, por no hallarse la vagancia comprendida en las excepciones de la regla 35.

Segun el párrafo 3.º de la regla 25 que vamos examinando, no se puede proceder á la prision por via de sustitucion ó apremio sino despues de impuesta la pena, y por consiguiente despues que conste la insolvencia del procesado y la necesidad de que sufra la prision, con arreglo al art. 49 del Código. En otro caso, es decir, durante el procedimiento, aunque la multa y condenacion pecuniaria que hayan de imponerse sean de entidad, no puede decretarse la prision preventiva.

(103) REGLA 26.

Acercas de la prision en los casos *in fraganti* y en cualquiera otro, de los empleados públicos, debe tenerse presente el Real decreto de 27 de marzo de 1850, inserto en la nota relativa al art. 331 del Código.

(104) REGLA 27.

Los reos de delito de que aqui se habla deben ser generalmente aquellos contra quienes haya de recaer auto de prision, segun la regla 25 de esta misma ley provisional. Sin embargo, será lícita la detencion de todo reo de delito cuya pena pueda ser dudosa, ó cuya aprehension sea necesaria instantáneamente para conocer su persona. Las siguientes reglas previenen lo que se ha de hacer despues, segun los casos, tanto por la Autoridad judicial, cuanto por la administrativa.

(105) REGLA 29.

Las disposiciones de esta regla bastan sin duda para satisfacer al mas exigente en materia de seguridad individual, y dejan al propio tiempo una prudente latitud para casos extraordinarios.

Lo que es menester, que las Autoridades administrativas cumplan, como deben, con lo que se les preceptúa en el párrafo 2.º, persuadiéndose de que solo pueden ser acatadas y respetadas por la opinion pública cuando habitualmente se muestren sumisas y obedientes á la ley. Si dichas Autoridades no cumplen la obligacion que esta regla les impone, pueden llegar á hacerse responsables ante aquella de detencion arbitraria, al tenor de las disposiciones del art. 295; y á los jueces toca, segun lo prevenido en el art. 30 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849 (1), reclamar por las vias

(1) Creemos oportuno insertar aqui no solo el art. 50, que arriba se cita, de la ley de prisiones, sino los cuatro que le siguen.

Art. 50. Los Tribunales y jueces, así como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de

legales cualquier delito de dicha clase que llegue á su conocimiento.

las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los Tribunales y jueces respectivos.

Art. 51. La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse préviamente de acuerdo con la Autoridad civil.

Art. 52. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del tribunal ó juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administracion sino en los casos de absoluta necesidad, y como medida temporal; en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al regente de la Audiencia, si la causa pende de este Tribunal, ó al juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslacion. En los demas casos debera la administracion ponerse préviamente de acuerdo con el regente ó juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 53. El desacuerdo entre un alcalde y un juez de primera instancia sera dirimido por el regente de la Audiencia del territorio y el gefe político de la provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el regente y un alcalde, ó entre el gefe político y un juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 54. La Autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento, les comunique aquella Autoridad ó el ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al juez y promotor fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Peninsula é Islas adyacentes, á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio esten situados los establecimientos; en los de Africa al empleado del orden judicial de mayor gerarquia con residencia fija en aquellas posesiones; y el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el reino.

(106) REGLA 32.

Esta regla deroga el párrafo 3.º del art. 295 del Código, según el cual no podía recibirse como detenida á ninguna persona sin mandato escrito de la Autoridad competente.

La práctica ha demostrado, hace ya algunos años, que aquella formalidad era un embarazo peligroso para la justicia cuando se trataba de reos cogidos *in fraganti*. Con las disposiciones y solemnidades prefijadas en las reglas 28 y 29, nos parece que se atiende suficientemente á la evitacion de abusos en materia de detenciones.

(107) REGLA 33.

La incomunicacion es un nuevo y verdadero martirio que hasta hoy se decretaba por tiempo indefinido, según era la actividad ó la benignidad del juez y de sus subalternos. Esta regla es una de las que mas honran al ministro que ha tenido la buena fortuna de aconsejarla á la Corona.

La facultad de incomunicar, concedida á las Autoridades administrativas, es precisamente para los casos de detencion de que trata la regla 29, no para aquellos en que corrijan gubernativamente. Si la incomunicacion se decretase en este último caso, sin causa que pudiera justificarla racionalmente, incurriría el empleado que la aplicase en las penas del artículo 300 del Código.

(108) REGLA 34.

Las benignas ampliaciones de esta regla son tambien un verdadero beneficio dispensado á la humanidad sin menoscabo alguno de la justicia. Algunos se han alarmado, suponiendo que delinquentes temibles van, por virtud de esta regla, á que-

dar siempre en libertad y á eximirse con la fuga del merecido castigo. Pero consideremos en qué casos y con qué precauciones puede permitirse que permanezca suelto un procesado: en primer lugar es necesario que el delito tenga señalada solo la pena de prision ó presidio correccional; en segundo se exceptúan para este caso la vagancia (regla 25), el robo, el hurto, las estafas, los atentados y desacatos contra la Autoridad, y las lesiones graves y menos graves, por cuyos delitos han de estar siempre los reos en prision (regla 35); y en tercero se establecen ademas las precauciones de la fianza de 100 á 500 duros (regla 34), que es sin duda seguridad muy suficiente en los pocos casos que quedan comprendidos en la regla general. Son, pues, tan contados y de tan poca gravedad, y será ademas tan rara la posibilidad de dar la fianza, que solamente queda reservada la exencion de prision para ciertos delitos y con circunstancias en que no puede temerse la fuga de los procesados. Por eso hemos dicho, que sin perjuicio de la justicia, se ha hecho un beneficio á la humanidad.

No olvidemos jamás, cuando se trate de la prision preventiva, que nuestros procedimientos son todavía notables por su lentitud, y que nuestras cárceles son, por desgracia, un lugar de continuo é insoportable tormento.

El prudente arbitrio del juez es realmente necesario para lograr que no degeneren en impunidad el beneficio que esta regla dispensa á los reos. El que fuere, por ejemplo, delincuente habitual; el que haya dado por cualquier estilo grave escándalo con su delito, no merecerán quizá ser tratados con tanta indulgencia, siempre al *prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho*.

(109) REGLA 36.

La libertad de un procesado debe concederse en toda ocasion de oficio, sin gabelas ni derechos, que, siendo legiti-

mos, los cobrarán los interesados luego que recaiga una condenacion definitiva.

El párrafo 2.º de esta regla santifica este principio, que no respetaba por cierto el Reglamento provisional; y corta de raíz los escandalosos abusos de los derechos de escarcelacion, que eran en muchos casos un pretexto con que se encubrian abominables estafas. El hombre preso desea salir de la cárcel á toda costa, y por conseguirlo no repara en sacrificios, aun cuando le cueste la ruina de su familia.

La soltura de un reo ha de ser, pues, en todo caso *de oficio*, y no á su costa, como se ha practicado hasta aqui cuando no procedia el sobreseimiento libre. Este método suscitaba gravisimos inconvenientes para la justicia, y gran menoscabo tambien en la opinion de muchos jueces, promotores fiscales y escribanos.

(110) REGLA 37.

Ya expusimos en las anotaciones á la regla 25 de la presente ley, los peligros que corria á veces la justicia, en materia de prisiones preventivas, por la descentralizacion del poder superior de las Audiencias, en que colocó á nuestros juzgados de primera instancia el Reglamento provisional. Este ó sus autores se olvidaron de que se trataba de un mero juzgado compuesto de un hombre solo, mas falible por lo tanto y menos fuerte é independiente que un Tribunal colegiado; y equipararon malamente dichos juzgados, en cuanto á prerogativas y jurisdiccion, con un verdadero Tribunal de primera instancia.

El resultado ha sido el que no podia menos de ser, partiendo de un supuesto tan equivocado. Por querer poner coto á la temida arbitrariedad de las antiguas Chancillerias y Audiencias, se trasladó integro y efectivo el propio poder que se trataba de reprimir á manos de un solo hombre, donde

era seguramente mas peligroso que en las de un cuerpo colegiado. Hemos oido decir á letrados prácticos, y participamos ciertamente de su opinion, que cambiarían la mitad de las reformas que acertadamente introdujo el Reglamento provisional en la administracion de justicia, por la resurreccion de los antiguos casos de corte, aunque ordenados racionalmente por una nueva ley.

En materia criminal se ha llevado hasta tal extremo en casi todas las Audiencias ese espíritu de descentralizacion que condenamos, que han visto impasibles á los jueces de su territorio negar abiertamente las apelaciones aun en el efecto devolutivo, cuando un proceso estaba en sumario; como si la prision y otras incidencias de esta clase no fuesen providencias interlocutorias de gravámen irreparable en definitiva! ; Como si segun los principios de nuestra actual legislacion, se pudiera negar la apelacion por completo, en los casos y cosas en que la ley no lo prohíbe expresamente!

La presente regla reintegra á las Audiencias en una facultad de que nunca han debido creerse despojadas, conciliando al propio tiempo el verdadero interés de la justicia con la represion de dilaciones maliciosas, y dando en ello una nueva y preciosa garantía á la seguridad individual.

La interposicion del recurso de apelacion, sea ante el mismo juez inferior, sea ante el propio Tribunal superior, segun las doctrinas de jurisprudencia universal, abre ya la puerta á la revision legal de los actos de aquel en materia en que no cabe reparacion efectiva para el procesado si llegó á padecer de hecho una dilatada prision, injusta ó innecesaria. Las dudas y vacilaciones de la práctica actual en penas de tanta trascendencia eran ciertamente un mal muy grave para la justicia, que vemos hoy desaparecer con verdadera satisfaccion.

(111) REGLA 38.

Por virtud de esta regla concluyen la mayor parte de nuestros actuales sobreseimientos, dándoseles una nueva forma mas adecuada á las necesidades de la justicia.

Difícilmente se creerá por las personas ilustradas, que ignoren sin embargo el mecanismo de nuestros procedimientos judiciales, que hasta hoy ha estado expuesto cualquier español á que un Tribunal le haya condenado á seis meses de prision, á suspension de su destino, si era empleado, y á una multa de cuantía indeterminada, sin que haya tenido el presunto reo el derecho de defensa solemne; pues bastaba para decir que se le habia concedido audiencia y defensa el acto rutinario de una confesion extendida de cualquier modo, sin intervencion de abogado, ni ninguna otra formalidad extraordinaria.

Pues esto es cabalmente lo que ha estado pasando en España desde la publicacion del Código: antes, como las penas no eran fijas, podian los Tribunales decretar discrecionalmente la sustanciacion del proceso; y la decretaban en efecto cuando lo exigia por algun estilo la calidad del delito ó la del delincuente. Despues de la publicacion de la nueva ley penal se vieron encerrados en un círculo de hierro; y alguno hubo, que espantado de lo absurdo de un procedimiento semejante, prefirió el medio de mandar sustanciar hasta definitiva todas las causas; mientras la mayoría de los mismos Tribunales seguia con invencible repugnancia el antiguo método de los sobreseimientos, obedeciendo en ello los literales preceptos de las leyes vigentes.

Con la relacion anterior queda hecha la apologia de la presente regla. Por ella se respeta cuanto es debido el principio de la defensa, y se pone término á las encontradas y anárquicas prácticas que en materia de sobreseimientos existian hasta ahora en España.

(112) REGLA 42.

Una de las causas que mas embarazaban el despacho de los Tribunales despues de la publicacion del Código (por haber este reagravado tan notablemente la duracion de las penas), era la precision de que asistiesen cinco magistrados para ver todo proceso en que la condena excediese de ocho años de prision, presidio, etc.

Censurar el contenido de esta regla 42 sería no conocer el aumento de trabajo y las complicaciones que ha introducido en los Tribunales la aplicacion del Código Penal.

Ha sido, pues, una necesidad de orden interior disminuir el número de causas llamadas de solemnidad, circunscribiéndolas en los términos que se hace en la presente regla. Para conservar el sistema antiguo hubiera sido indispensable duplicar en algunos Tribunales el número de ministros, y poner supernumerarios en todos los restantes.

Las tres excepciones que la regla contiene son muy suficientes para dar toda la solemnidad y seguridad de acierto necesarias en los procesos de mas importancia, como son los de muerte ó pena perpetua, y los que se sigan contra jueces inferiores del territorio.

(113) REGLA 45.

La reminiscencia que se hacia anteriormente en este articulo de los requisitos exigidos por el criterio legal ó casuistico de nuestras antiguas leyes (1), producía realmente en la práctica graves inconvenientes. Una de las de Partida (12, ti-

(1) Esta regla, que antes era la 2.º de la ley provisional, decia así: «En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquiriesen los Tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyen plena probanza, segun la legislacion actual, etc.»

tulo 14, Part 3.^a, y su concordante 7, tit. 31, Part. 7.^a) exige testigos ó confesion para formar la plena prueba : otra mas filosófica y amplia en sus mandatos (26, tit. 1.^o, Part. 7.^a) se contenta con que haya pruebas *sobre que no venga duda y claras como la luz* (1), especialmente para los casos en que haya de recaer pena de muerte ó de perdimiento de miembro: otras recopiladas admiten al testigo singular y al tachado en ciertos casos.

La antigua y respetable jurisprudencia de los Tribunales españoles jamás admitió los simples y livianos indicios como plena prueba; pero jamás tampoco se detuvieron nuestros jueces en imponer hasta la propia pena capital, por delitos alarmantes y escandalosos, cuando veian claro como la luz quién era el delincuente, fuese esto por virtud de plena probanza ocular, fuese por semi-plenas pruebas de hechos necesariamente conexos entre sí, ó sea la prueba circunstancial, como la llama Bentham.

Hay, sin embargo, intérpretes que sostienen con calor que dos semi-plenas pruebas no forman plena probanza; y esta jurisprudencia peligrosa empezó á enseñorearse hace pocos años de nuestros Tribunales, en términos de llamar alguna vez la atencion del Supremo de Justicia en una causa célebre de parricidio ocurrido en Valencia (2). A pesar de ello, fué imposible proceder legalmente contra unos jueces que se fundaban en opiniones de jurisconsultos, que adquieren un peso inmenso cuando se trata de imponer la irreparable y tremenda pena de muerte.

(1) Esta ley dice así: « Por ende dezimos, que todo judgador que ouiere á conocer de tal pleyto sobre que pudiesse venir muerte, ó perdimiento de miembro, que debe poner guarda muy afincadamente que las pruebas que recibiere.... sean legales et verdaderas, et sin ninguna sospecha; et que los dichos et las palabras que dijeren firmando sean ciertas et claras como la luz, de manera que non pueda venir sobre ellas dubia ninguna.»

(2) En esta causa emitió un notable informe, como fiscal, el Excmo. Sr. Don Lorenzo Arrazola. Este luminoso documento sería en su caso la mejor comprobacion de cuanto decimos.

Dos testigos idóneos y contestes en el delito y en todas sus circunstancias, son una prueba casi imposible de encontrar en los crímenes que se verifican con premeditacion. Este casuismo de la ley de Partida tenia su correctivo, ó era siquiera tolerable, cuando se aplicaba el tormento con semi-pletas pruebas; pues entonces la confesion hacia innecesaria la doble testificacion; y el defecto que tenia el tormento era cabalmente (prescindiendo de su natural repugnancia), que suministraba confesiones de mas, con especialidad entre los reos débiles y no reincidentes.

La reminiscencia, pues, de nuestras leyes con su imperfecto criterio, dándoles una fuerza que algunas veces habia mitigado antiguamente la jurisprudencia, debia producir dos males de gravisima importancia. Era el primero entronizar la impunidad, prestando nueva fuerza á las opiniones de nuestros intérpretes, que explican la ley de Partida de una manera peligrosissima para la causa pública. Los jueces dudan naturalmente en estos casos, y encontrando un solo escritor que les dé asidero para salvar la vida de un hombre, se la salvan, como deben practicar en materia tan delicada. En el órden moral proceden de una manera, que no es seguramente tachable: en el legal saben que no pueden contraer responsabilidad alguna.

Era el segundo inconveniente, que muchos jueces y Autoridades con un celo indiscreto y hasta punible, por buscar pruebas legales que tanto escaseaban, recurrían ó podían recurrir á los reprobados medios de seducir, vejar y aun atormentar á los reos para arrancarles una confesion, sin la cual no podia imponérseles pena, á falta de dos testigos presentes.

Deber era del legislador prevenir los inmensos males de esta impunidad legal, que á veces rayaba en un escándalo inaudito para toda una poblacion que tenia evidencia de la comision de un delito atroz, no presenciado por dos testigos, ó

presenciado si se quiere por tres, pero faltando alguna de las escolásticas circunstancias que requiere una de las dos indicadas leyes de Partida.

Ya en el proyecto de ley sobre Tribunales de Hacienda aprobado por el Senado se ha echado abajo el importuno casuismo del criterio legal, y se establecen como bases del juicio forense las reglas de una critica racional. Los Tribunales de Hacienda podrán pronto imponer todo género de penas, hasta la de muerte; y aprobada aquella ley, parecería un contrasentido que los Tribunales ordinarios tuviesen una traba que no existe cuando se trata de los intereses del fisco. Bastantes garantías posee ya el individuo con la promulgacion de un Código Penal, con la publicidad y fundamentacion de los fallos, y con otras muchas medidas tomadas modernamente para asegurar la buena administracion de justicia. No son un jurado los jueces españoles; pero sin serlo, han estado dando por siglos enteros el noble espectáculo de fallar las causas criminales de una manera justa y equitativa, á pesar de carecer de leyes vigentes y adecuadas para el castigo de los delitos. Esto era ser mas que jurados, pues eran indirectamente legisladores. La opinion, sin embargo, no les ha achacado desmanes habituales, si bien han podido existir imperfecciones y aun casos aislados de responsabilidad. Este precedente es muy importante, y en él puede estrivar la concesion que acaba de hacerse á los Tribunales de una nueva confianza, que era por otra parte una necesidad urgente de la justicia.

Nos parece por lo tanto muy digno de elogio, que sin remover profundamente el terreno, y aun sin hacer alarde de que se practica una gran innovacion, se haya consumiado una reforma, que es quizá la mas trascendental á que han dado lugar las imperfecciones del antiguo Código. La ley reconoce con Bentham diversos grados en las pruebas: el *convencimiento* y la *evidencia*; pero esta y aquel se han de considerar moralmente, segun las reglas de la critica racional, no segun un

casuismo peligroso. Hemos visto, hace pocos días, el ejemplo de un asesino que se libertó, con escándalo público, de la pena capital, porque los testigos presenciales estaban presos en la misma cárcel donde se ejecutó el delito, y no había otros idóneos, según el literal tenor de una ley de Partida. Hemos visto pruebas moralmente robustísimas, invalidadas por derecho á causa de faltarles requisitos legales secundarios, de todo punto indiferentes á los ojos de una sana crítica. De hoy mas cesarán estos inconvenientes: las pruebas han de ser *claras como la luz*; mas la ley no se entromete á delinear su forma, y deja en todo caso la calificación de su suficiencia al recto juicio, al buen sentido de los Tribunales.

Continúa, ó debe continuar, la absolución de la instancia para los casos en que no resulte evidencia ni convencimiento, pero sí indicios ó sospechas livianas contra el acusado. (Véanse nuestros anteriores comentarios en el *Código Penal explicado*, ley provisional, regla 2.^a)

De paso se ha resuelto también en esta regla 45 de que nos estamos ocupando, la duda que ocurría antes sobre su inteligencia. Consistía esta duda en si la pena inmediatamente inferior á la de un delito que mereciese la de muerte, debería ser la de cadena perpetua ó la de cadena temporal. La jurisprudencia ha sido muy varia, entendiendo unos Tribunales, como mas benigno, que fuese esta última, y decidiendo otros que la de cadena perpetua. Pero ya el art. 1.^o del Real decreto de 8 de junio de 1850 ha aclarado este punto de una manera, que no puede suscitar cuestiones, pues previene que en dicho caso se sigan las reglas 1.^a y 2.^a del art. 66.

(114) REGLA 46.

La instancia de revista es realmente una sustanciación innecesaria en causas de pequeña importancia, y en aquellos casos también en que esencialmente hay conformidad en las dos sentencias dictadas.

Nosotros hubiéramos avanzado á mas : hubiéramos suprimido hasta la sustanciacion escrita de las instancias de vista, que de nada sirven en los Tribunales superiores donde los letrados defienden verbalmente á los reos, y lo hicieron ya por escrito los que le patrocinaron en primera instancia. Salvo algun caso raro de nuevas pruebas, nos hubiéramos contentado con entregar los autos á las partes para imposicion, mandando que sin mas trámites se hubiese terminado la segunda instancia.

Tambien suprimiriamos sin vacilar la de revista en todos casos y circunstancias, supliéndola con la creacion del recurso de casacion, sin el cual no es posible que haya homogeneidad en nuestra jurisprudencia criminal. Concebimos una tercera instancia llevada de un Tribunal superior á otro supremo; y tambien la concebiriamos dentro del mismo Tribunal superior con mayor número de jueces que los de la vista, ó con ministros de determinadas circunstancias ó categoria, como, v. gr., el regente, los presidentes de sala y los togados mas antiguos. Lo que no nos hemos podido explicar jamás satisfactoriamente ha sido, que lo que digan tres jueces en revista valga mas que lo que estimaron como justo tres, ó tal vez cuatro, en vista, siendo todos ellos de hecho ó de derecho iguales en representacion y ciencia. Si con la conservacion de las revistas, tales cuales existen despues del Reglamento provisional, se quiso asegurar una prudente lentitud en los juicios criminales, ni pecan por cierto de rápidos los nuestros, ni nos parece el medio adoptado el mas seguro, y sobre todo el menos costoso para los procesados y litigantes.

Pero toda esta materia se reformará probablemente en el nuevo Código de procedimientos. Entre tanto no es poco lo que se ha hecho con suprimir la súplica en las causas por delitos de pena correccional, y en todas, menos en las de muerte, cuando la sentencia de vista difiere de la de primera instancia solo en circunstancias poco esenciales.

(115) REGLAS 48, 49 Y 50.

Estas reglas, adicionadas por el Real decreto de 22 de setiembre de 1848, fueron desde entonces la 9.^a, 10 y 11 de la ley provisional. Son transitorias, y no exigen ninguna explicacion.

(116) REGLAS 51 A 54.

Estas cuatro reglas fueron adicionadas por el Real decreto de 2 de junio de 1849. Todas tienen por objeto la mas fácil ejecucion de los artículos 46 y 47 del Código, cuyo cumplimiento ha ocasionado tantas dudas y aclaraciones.

(117) REGLAS 55 Y 56.

Estas dos reglas, que eran antes la 13 y 14, fueron añadidas á la ley provisional por el Real decreto de 22 de setiembre de 1848. Sobre su contenido pueden verse nuestras observaciones, páginas 315 y siguientes, tomo III del *Código Penal explicado*.

(118) REGLA 57.

Es la misma que en la redaccion primitiva aparecia con el núm. 10 y despues con el 21. (Véase nuestro comentario, página 336, tomo III de la obra citada.)

RESÚMEN

DEL LIBRO III DEL CÓDIGO, QUE TRATA DE LAS FALTAS Y SUS PENAS, COORDINADO POR ÓRDEN DE MATERIAS.

Faltas contra la religion.

Blasfemia.—Blasfemar públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

Arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y re-
prension. Núm. 1.º, art. 481.

Irreverencia.—Cometer en la misma forma con dichos, con hechos, ó por medio de estampas, dibujos ó figuras, irre-
verencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

Arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y re-
prension. Núm. 2.º, art. 481.

Idem.—Cometer en menor escala que la determinada en el art. 133, simple irreverencia en los templos ó á las puer-
tas de ellos, y el inquietar en las mismas, denostar ó za-
herir á los fieles que concurren á los actos religiosos.

Arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y re-
prension. Núm. 3.º, art. 481.

Faltas contra el Rey.

Maldecir al Rey.—Maldecir públicamente al Rey, ó con otras expresiones cometer desacato contra su sagrada persona.

Arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y re-
prension. Núm. 4.º, art. 481.

Faltas contra la honestidad y las buenas costumbres.

Acciones ó dichos deshonestos.—Ofender públicamente el pudor con acciones ó dichos deshonestos.

Arresto de uno á cinco dias , multa de 1 á 10 duros y reprension. Núm. 1.º, art. 482.

Estampas ó dibujos ofensivos al pudor. = Exponer al público y expender con publicidad , ó sin ella , estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Arresto de uno á cinco dias , multa de 1 á 10 duros y reprension. Núm. 2.º, art. 482.

Mujeres públicas. = Infringir los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros. Núm. 8.º, art. 485.

Baños públicos. = Bañarse quebrantando las reglas de decencia establecidas por la Autoridad.

Multa de medio duro á 4. Núm. 12, art. 495.

Faltas contra el órden interior de las familias.

Disensiones conyugales. = El maltrato del marido á su mujer, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 4.º del art. 484, y la desobediencia, provocacion ó injuria de la mujer á su marido.

Arresto de tres á quince dias y reprension. Núm. 1.º, artículo 483.

Idem con escándalo. = Escandalizar los cónyuges con sus disensiones , despues de haber sido amonestados por la Autoridad.

Arresto de tres á quince dias y reprension. Núm. 2.º, artículo 483.

Abandono de educacion. = Abandonar un padre de familia á sus hijos, no procurándoles la educacion que permitan y requieran su clase y facultades.

Arresto de tres á cinco dias y reprension. Núm. 3.º, artículo 483.

Falta de respeto y sumision á los padres ó tutores. = Faltar los

hijos de familia ó pupilos al respeto y sumision debida á sus padres ó tutores.

Arresto de tres á quince dias y reprension. Núm. 4.º, art. 483.

Faltas contra el respeto y sumision debidos á los gefes y superiores.

De los subordinados del órden civil. = Falta de respeto y sumision de los subordinados en el órden civil respecto de sus gefes y superiores.

Arresto de tres á quince dias y reprension; pero prece-
diendo para la imposicion de la pena queja ó denuncia del
hecho de parte del ofendido. Núm. 6.º, art. 483.

Idem de los particulares. = Falta de respeto y sumision de los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

Arresto de tres á quince dias y reprension; pero prece-
diendo para la imposicion de la pena queja ó denuncia del
hecho de parte del ofendido. Núm. 7.º, art. 483.

Faltas contra el órden y sosiego público.

Orden público. = Contravenir á las reglas que la Autoridad dictare para conservar ó evitar que se altere el órden público.

Arresto de uno á cuatro dias ó multa de 1 á 4 duros.
Núm. 1.º, art. 494.

Sosiego público. = Alterar el sosiego público desobedeciendo á la Autoridad en rondas ú otros esparcimientos nocturnos.

Arresto de uno á cuatro dias y reprension. Núm. 1.º, art. 493.

Cencerradas. = Excitar ó dirigir cencerradas ú otras reunio-

nes tumultuarias en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros, Núm. 14, art. 485.

Idem. = Tomar parte en estos excesos.

Arresto de uno á cuatro dias y reprension. Núm. 2.º, art. 493.

Disparo de armas, etc. = Disparar armas de fuego, cohetes, petardos ú otros proyectiles dentro de poblacion.

Arresto de uno á cuatro dias ó multa de 1 á 4 duros. Núm. 6.º, art. 493.

Embriaguez. = Escandalizar con la embriaguez.

Multa de medio duro á 4. Núm. 10, art. 495.

Espectáculos y diversiones.

Dar espectáculos públicos sin licencia. = Dar espectáculos públicos sin licencia de la Autoridad, ó traspasar la que esta hubiere concedido.

Multa de 5 á 15 duros. Núm. 3.º, art. 486.

Desórden en los espectáculos. = Ocasionar algun desórden por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos.

Multa de 5 á 15 duros. Núm. 4.º, art. 486.

Idem. = Provocar algun desórden ó tomar parte en él asistiendo á algun espectáculo público.

Multa de 5 á 15 duros. Núm. 5.º, art. 486.

Máscaras. = Salir de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

Multa de medio duro á 4. Núm. 11, art. 495.

Desobediencia á la Autoridad, denegacion de auxilio y omision de los facultativos en perjuicio de la justicia.

Desobediencia. = Faltar á la obediencia debida á la Autori-

dad dejando de cumplir las órdenes particulares que esta dictare.

Arresto de uno á cuatro dias ó multa de 1 á 4 duros.
Núm. 3.º, art. 494.

Denegacion de auxilio.—Negarse á prestar á la Autoridad, pudiendo hacerlo sin detrimento propio, el auxilio que reclamare en casos de incendio, naufragio ú otra calamidad.

Arresto de uno á cuatro dias ó multa de 1 á 4 duros.
Núm. 2.º, art. 494.

Partes de facultativos.—No dar un facultativo parte á la Autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido envenenamiento ú otro delito grave.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros.
Núm. 10, art. 485.

Idem.—La misma falta si recae sobre delito menos grave.
Multa de medio duro á 4. Núm. 3.º, art. 495.

Falsedades.

Medidas y pesos falsos.—Tener los traficantes medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

Arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros.
Núm. 2.º, art. 484. Ademas las medidas y pesos falsos caen en comiso. Artículos 502 y 503.

Medidas y pesos no contrastados.—Usar en el tráfico medidas y pesos no contrastados.

Arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros.
Núm. 2.º, art. 484.

Ejercer profesion sin titulo.—Ejercer sin titulo actos de una profesion que lo exija.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros.
Núm. 4.º, art. 485.

Cruces y condecoraciones.—Usar de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no correspondan.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros.

Núm. 5.º, art. 486.

Ocultacion de nombre. = Ocultar el verdadero nombre y apellido á la Autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que se le manifieste.

Arresto de uno á cuatro dias ó multa de 1 á 4 duros.

Núm. 9.º, art. 494.

Faltas contra la salud pública.

Infraccion de las reglas higiénicas. = Infringir las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros.

Núm. 6.º, art. 485.

Infracciones de reglamentos sanitarios sobre animales ó plagas. = Infraccion de los reglamentos sanitarios sobre las epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros.

Núm. 7.º, art. 485.

Despachar medicamentos sin autorizacion. = Despachar medicamentos sin autorizacion competente.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros.

Núm. 9.º, art. 485.

Idem sin receta. = Despachar los farmacéuticos medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

Multa de 5 á 15 duros. Núm. 6.º, art. 486.

Sustitucion y mala calidad de los medicamentos. = Despachar los farmacéuticos medicamentos de mala calidad, ó sustituir unos por otros.

Multa de 5 á 15 duros. Núm. 7.º, art. 486.

Infraccion de los reglamentos sobre el uso de vasijas, etc. = Faltar á los reglamentos de policia relativos á la conserva-

cion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio en las fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas.

Multa de 5 á 15 duros. Núm. 9.º, art. 486.

Animales muertos. = Infraccion de reglas de policia en cuanto á animales muertos.

Multa de medio duro á 4. Núm. 15, art. 495.

Objetos fétidos ó insalubres. = Infringir las reglas de policia en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó arrojarlos á las calles.

Multa de medio duro á 4. Núm. 15, art. 495.

Juegos y rifas.

Juegos y rifas en sitios públicos. = Rifas y juegos de envite ó azar en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros. Núm. 1.º, art. 485. Ademas caen en comiso los enseres que sirvan para los juegos y rifas. Articulos 502 y 503.

Lesiones corporales.

Lesiones que impidan trabajar de uno á cuatro dias. = Toda lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia de facultativo por el mismo tiempo.

Arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros. Núm. 4.º, art. 484. Las armas caen en comiso. Articulos 502 y 503.

Idem con piedra ó palo. = Toda lesion con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando no impida trabajar, ni haga indispensable la asistencia de facultativo.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros. Núm. 11, art. 485.

Injurias de obra. = Injuriar livianamente á otro de obra.

Arresto de uno á cuatro dias y reprension Núm. 4.º, art. 493.

Falta de auxilio en caso de lesiones. = No socorrer ó auxiliar á una persona que se encuentre en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando se pudiere auxiliar ó socorrer sin detrimento propio.

Multa de 5 á 15 duros. Núm. 12, art. 486.

Injurias y allanamiento.

Injuria liviana. = Toda injuria liviana de obra ó de palabra.

Arresto de uno á cuatro dias y reprension. Núm. 4.º, art. 493.

Injuria en cerradura. = Véase *Orden y sosiego público*.

Allanamiento. = Entrar en heredad agena cerrada ó cercada.

Multa de medio duro á 4. Núm. 24, art. 495.

Amenazas y coacciones.

Amenazas con armas. = Las amenazas con armas blancas, y el sacar estas riñendo como no sea con motivo justo.

Arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros. Núm. 5.º, art. 484. Además las armas deben ser decomisadas. Artículos 502 y 503.

Idem de palabra. = Amenazar de palabra y en el calor de la ira con causar á otro un mal que constituya delito, pero mostrándose luego arrepentido.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros. Núm. 12, art. 485.

Idem. = Amenazar á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Arresto de uno á cuatro dias ó multa de 1 á 4 duros. Núm. 10, art. 494.

Hurtos.

Coger frutos en heredad ajena. = Entrar en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

Multa de medio duro á 4. Núm. 21, art. 495.

Coger espigas ú otros aprovechamientos. = Entrar en heredad ajena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosecha.

Multa de medio duro á 4. Núm. 23, art. 495.

Véase *Allanamiento*.

Estafas.

Estafas con abuso de la credulidad. = Interpretar sueños, hacer pronósticos ó adivinaciones, ó abusar de la credulidad de otra manera semejante con objeto de lucro.

Multa de medio duro á 4. Núm. 6.º, art. 495. Los efectos que se empleen en estas adivinaciones caen en comiso. Artículos 502 y 503.

Daños.

En monumentos de utilidad ú ornato. = El apedrear, manchar ó deteriorar estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros. Núm. 2.º, art. 485.

En sitio de recreo. = El causar daño que no exceda de 5 duros en pascos, parques, arbolados ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros. Núm. 3.º, art. 485.

Destruir chozas, etc. = Destruir ó destrozar choza, albergue,

cerca, vallado ú otra defensa en heredad agena, no excediendo el daño de 5 duros.

Arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros. Núm. 13, art. 485.

Daños de aguas. = El aprovechar aguas de otro, ó distraerlas de su curso, causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25.

Multa del tanto al triplo del daño causado. Art. 489.

Idem. = Si el daño no excede de 2 duros.

Multa del tanto al duplo del daño causado. Art. 498.

Corta de árboles. = Cortar árboles en heredad agena, causando daño que no exceda de 25 duros.

Multa desde el tanto al triplo del daño. Art. 490.

Idem de ramas ó leña. = Entrar en monte ageno, y sin talar árboles, cortar ramaje ó hacer leña, causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25.

Multa desde la mitad al duplo del daño causado. Artículo 489.

Idem. = Si no excede el daño de 2 duros.

Multa de la mitad al tanto del daño causado; y si fuere reincidente, multa de la mitad al duplo del daño. Art. 499.

Daños de ganados. = La entrada de ganados en heredad agena, causando daño que exceda de 2 duros.

Multa por cada cabeza de ganado: de 3 á 9 rs. si fuere vacuno; de 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal; de 1 á 3 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado; del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores; la misma pena si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado. Art. 487.

Idem. = Si el daño no pasa de 2 duros, debe imponerse la misma pena en su grado mínimo; y en caso de reincidencia, el grado medio, á no concurrir circunstancia atenuante. Artículo 496.

Idem. = El simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, 20 ó mas cabezas de ganado.

Multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo 487. Art. 488.

Idem. = Si el ganado entrase en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no llegue á 20 cabezas.

Multa de medio duro á 4. Art. 497.

Cualquiera otra clase de daños. = Cualquier daño que no consista en introduccion de ganados en heredad agena, aprovechamiento de aguas de otro, corta de árboles, de ramaje ó de leña, si excede de 10 duros.

Multa del tanto al duplo del daño causado. Art. 492 (1).

Imprudencia ó negligencia que cause un mal.

Causar un mal que, si mediase malicia, constituiria delito, pero solo por simple imprudencia ó negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos.

Arresto de uno á cuatro dias y reprension. Núm. 5.º, art. 493.

Imprudencia ó negligencia que pueda causar daño.

Dejar vagar un demente. = Dejar vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia un loco ó demente de cuya guarda se estuviere encargado.

Multa de medio duro á 4. Núm. 8.º, art. 495.

Dejar sueltos animales dañinos. = Dejar suelto un animal feroz ó dañino, ó en disposicion de causar mal.

(1) Lo dispuesto en los artículos 490, 491 y 492 se entiende sin perjuicio de lo dispuesto para su caso en el art. 437 del Código.

Multa de medio duro á 4. Núm. 9.º, art. 495.

Entrar en heredad plantada ó sembrada. = Entrar con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

Multa de medio duro á 4. Núm. 22, art. 495.

Baños públicos. = Bañarse quebrantando las reglas de seguridad establecidas por la Autoridad.

Multa de medio duro á 4. Núm. 12, art. 495.

Véanse las *faltas que siguen relativas á incendios y otros estragos.*

Véase ademas *Policia urbana ó rural.*

Incendios y otros estragos.

Materias inflamables. = La infraccion de los reglamentos ó disposiciones sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

Multa de 5 á 15 duros. Núm. 10, art. 486.

Quema de montes, rastrojos, etc. = La infraccion de los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

Arresto de uno á cuatro dias ó multa de 1 á 4 duros. Núm. 4.º, art. 493.

Infraccion de reglas sobre máquinas de vapor. = La contravencion á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

Arresto de uno á cuatro dias ó multa de 1 á 4 duros. Núm. 5.º, art. 493.

Estufas, hornos y chimeneas. = La construccion de chimeneas, estufas ú hornos con infraccion de los reglamentos, ó dejar de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

Multa de medio duro á 4. Núm. 16, art. 495.

Exposicion y abandono de niños.

Exposicion de niños. = Infraccion de los reglamentos en la exposicion de niños.

Arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros.

Núm. 3.º, art. 484.

Abandono de niños. = Encontrar perdido ó abandonado un menor de 7 años, y no entregarlo á su familia, ó no recogerlo ó depositarlo en lugar seguro, dando cuenta á la Autoridad en los dos últimos casos.

Multa de 5 á 15 duros. Núm. 11, art. 486.

Nacimientos y defunciones.

Falta de presentacion de un recién nacido al párroco. = El no presentar al párroco, dentro del término de la ley, un recién nacido para su bautismo, teniendo obligacion de hacerlo.

Multa de medio duro á 4. Núm. 1.º, art. 495.

No dar parte de las defunciones. = El no dar parte de defunciones, contraviniendo á la ley ó reglamento.

Multa de medio duro á 4. Núm. 2.º, art. 495.

Policia urbana y rural.

Correr carruages ó caballerias. = Correr carruages ó caballerias con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en parage concurrido.

Arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros.

Núm. 6.º, art. 484.

Idem. = Este mismo exceso no siendo con peligro de las personas, ni de noche, ni en parage concurrido.

Arresto de uno á cuatro dias ó multa de 1 á 4 duros.

Núm. 7.º, art. 494.

Infraccion de los reglamentos sobre carruages. = Infringir los reglamentos relativos á carruages públicos ó particulares.

Multa de medio duro á 4. Núm. 14, art. 495.

Apagar el alumbrado público. = Apagar el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

Arresto de uno á cuatro dias y reprension. Núm. 3.º, art. 493.

Infringir las reglas del alumbrado. = Faltar á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se haga por particulares.

Multa de medio duro á 4. Núm. 7.º, art. 495.

Tirar piedras ú otros objetos arrojadizos. = Tirar piedras ú otros objetos arrojadizos en parages públicos con riesgo de los transeuntes, ó á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

Multa de medio duro á 4. Núm. 20, art. 495.

Arrojar animales muertos. = Arrojar animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia.

Multa de medio duro á 4. Núm. 15, art. 495.

Arrojar objetos que puedan causar daño. = Arrojar á la calle por balcones, ventanas, ó por cualquiera otra parte, agua ú objetos que puedan causar daño.

Multa de medio duro á 4. Núm. 19, art. 495.

Arrojar escombros. = Arrojar escombros en lugares públicos, contraviniendo á las reglas de policia.

Multa de medio duro á 4. Núm. 17, art. 495.

Tener tiestos en balcones, etc. = Tener en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de una casa, tiestos u otros objetos con infraccion de las reglas de policia.

Multa de medio duro á 4. Núm. 18, art. 495.

Contravenciones de policia urbana y rural. = Contravenir á los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidas en este Código.

Multa de medio duro á 4. Núm. 27, art. 495.

Infraccion de las reglas de policia sobre posadas y establecimientos públicos. = Infringir las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

Multa de medio duro á 4. Núm. 5.º, art. 495.

Idem. = Abrir establecimientos sin licencia de la Autoridad cuando sea necesaria.

Multa de 5 á 15 duros. Núm. 8.º, art. 486.

Infraccion de los reglamentos sobre casas de prostitucion. = Véase *Faltas contra la honestidad.*

Descuido en reparar ó demoler edificios. = Descuido en reparar ó demoler edificios ruinosos, faltando á las órdenes de la Autoridad.

Multa de 5 á 15 duros. Núm. 1.º, art. 486.

Idem en depósito de materiales. = Infraccion de las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos y excavaciones.

Multa de 5 á 15 duros. Núm. 2.º, art. 486.

Policia de abastos.

Infraccion de las reglas de abastos. = Infraccion de las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

Arresto de uno á cuatro dias ó multa de 1 á 4 duros. Núm. 8.º, art. 494.

Caza y pesca.

Entrar á cazar con violencia en lugar cerrado ó vedado. = Entrar con violencia á cazar ó pescar en lugar cerrado ó vedado.

Arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros. Núm. 8.º, art. 484.

Idem sin violencia. = El mismo hecho ejecutado sin violencia.

Multa de medio duro á 4. Núm. 25, art. 495.

Infraccion de las ordenanzas de caza y pesca. = Infraccion de las ordenanzas de caza y pesca, en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

Multa de medio duro á 4. Núm. 26, art. 495.

Entrar en heredad ajena. = Véase *Allanamiento*.

Curso de la moneda.

Negarse á recibir en pago moneda legitima y admisible. =

Negarse á recibir en pago moneda legitima y admisible.

Multa de medio duro á 4. Núm. 4.º, art. 495.

REALES DISPOSICIONES

REFERENTES

AL CÓDIGO PENAL.

Debiendo conocer los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de las faltas que se cometan en sus respectivas demarcaciones, al tenor de lo dispuesto en la regla 5.^a de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal, y habiendo ofrecido dudas la ejecucion de dicha regla, cuando el número de Alcaldías y Tenencias es mayor que el de los Juzgados de primera instancia, ó cuando no conviene exactamente la demarcacion de estos con la de aquellas, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Aun cuando el número de Alcaldías y Tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los Juzgados de primera instancia, todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en su caso ejercerán en sus respectivas demarcaciones la jurisdiccion que les atribuye la regla 5.^a de la ley antes mencionada.

Art. 2.^o Cuando la demarcacion de una Alcaldía se estienda sobre dos ó mas distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el Promotor del Juzgado en cuyo distrito se hubieren cometido aquellas.

Art. 5.^o Las apelaciones de que habla la ley provisional se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el Juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcacion del Alcalde ó Teniente de Alcalde corresponda á otro distrito judicial. Madrid 1.^o de Julio de 1848. =Arrazola.

SEÑORA:

Las enmiendas y modificaciones introducidas en el proyecto del Código Penal en el alto Cuerpo colegislador, alterando mas ó menos

II

ligeramente la uniformidad y armonía del mismo, debían producir incoherencias entre unos y otros artículos, algunas de las cuales no podían ser bien advertidas hasta que los primeros casos de aplicación las dieran á conocer, y con ellas la necesidad de correcciones, ora materiales, ora de sentido, como así se ha verificado, agregándose á ello inevitables, aunque ligeros errores, cometidos al tiempo de su impresion.

Además de esto las esposiciones de algunos Prelados eclesiásticos, Audiencias y Fiscales, las manifestaciones hechas por varios Senadores y Diputados al tiempo de la discusión, que el Gobierno debia y procuró recoger cuidadosamente, en concepto del Ministro que suscribe presentan como muy convenientes por lo menos, algunas modificaciones que en nada alteran el sistema general del Código, y que por tanto se hallan comprendidas en la autorizacion dada para tales casos al Gobierno por la ley de 19 de Marzo último.

En uso de ella, y á calidad de dar cuenta á las Córtes, segun lo prevenido en la misma, habiendo oído sobre los puntos principales á la Comision de Códigos, y conforme con su dictamen, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1848. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código Penal, en uso de la autorizacion dada al Gobierno para este efecto por la ley de 19 de Marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Córtes en la próxima legislatura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el párrafo segundo del artículo 15.

Art. 2.º El número 5.º del artículo 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias primera y segunda, quedará redactado en esta forma:

•5.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

•Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

•Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricid-

III

cidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del artículo 524, ó reo conocidamente habitual de otro delito.»

Art. 5.º El artículo 47 quedará redactado en esta forma:

«Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á excepcion de los honorarios que devenguen los Promotores, Abogados y Procuradores.»

Art. 4.º El párrafo segundo del artículo 64 quedará redactado en la forma siguiente:

«Eseptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 5.º del artículo 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5.º El artículo 78 quedará redactado como sigue:

«Art. 78. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6.º El párrafo primero del artículo 85 se leerá en esta forma:

«Art. 85. En las penas divisibles el período legal de su duracion se entiene distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.»

En el propio artículo 85, tabla demostrativa de la duracion de las penas, el caso quinto de la misma, que empieza: *presidio, prision, confinamiento*, queda redactado del modo siguiente:

Presidio, prision, confinamiento.	} Menor	de 4 á 6 años.	} De 4 años	á 4 y 8	} De 4 años y 9	meses á 5 años	} De 5 años	y 5 meses	á 6 años.

Art. 7.º El párrafo segundo del artículo 132 queda redactado de este modo:

«Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

IV

Art. 8.º El párrafo segundo del artículo 224 queda redactado como sigue:

«Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.»

Art. 9.º El artículo 229 se leerá como sigue:

«Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.»

Art. 10. El párrafo final del artículo 554 queda redactado de este modo:

«Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 523, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el número 1.º del artículo 524, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del número 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del número 2.º del mismo.»

Art. 11. El artículo 542 queda redactado en su primera parte del modo que sigue:

«Art. 542. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del artículo 554, y la de 20 á 100 duros de multa en los demás casos.»

Art. 12. El artículo 561 queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 561. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

«Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

«Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador sindico ó el fiscal por fama pública.

«En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

Art. 43. El artículo 425 queda redactado como sigue:

•Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

•1.º Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

•2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

Art. 44. Los títulos I y II del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente:

TÍTULO I.

De las faltas.

En su consecuencia, el título III del mismo libro será ahora II.

Art. 45. El título I de las faltas empezará de esta manera:

•Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez días, multa de tres á quince duros y reprension:

•1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

•2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el artículo 433.

•3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

•4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada Persona.

•Art. 471. Incurren en las penas de uno á cinco días de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:

•1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

•2.º El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

•Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince días de arresto y reprension:

•1.º El marido que maltratare á su mujer, no causándola le-

VI

siones de las comprendidas en el número 5.º del artículo 470 antiguo, ahora 475, y la mujer desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

•2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

•3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

•4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

•5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

•6.º Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores.

•7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

•En los dos últimos casos de este artículo, para la imposicion de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.»

Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el artículo 487: y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes: el artículo 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeracion del libro de faltas.

Art. 17. El número 5.º del artículo 470 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue:

•5.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.»

Art. 18. El número 4.º del artículo 480, ahora 483, queda re-
dactado en esta forma:

•4.º El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el número 15 del artículo 471, ahora 474.»

Art. 19. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeracion y disposiciones, así como las de la ley provisional dada para la ejecucion del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

VII

Dado en Palacio a 21 de Setiembre de 1848. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SENORA:

Al plantear el nuevo Código Penal debian ofrecerse dudas y dificultades de solucion tanto menos fácil ó perentoria, cuanto que por una parte se echa aun de menos un Código de procedimientos análogo, y por otra no hay todavía una jurisprudencia general y segura á que atenerse, lo cual es obra siempre del tiempo y de la experiencia; y así sin duda lo presintieron las Córtes, cuando con acertada prevision autorizaron al Gobierno de V. M. por la ley de 19 de Marzo último para resolver por sí las dificultades que no podrian menos de ofrecerse, si bien dando cuenta á las mismas en la primera legislatura.

En tal estado, varios Tribunales superiores y Fiscales de V. M., y algunos RR. Obispos, deseando el acierto, han elevado diferentes consultas, algunas de las cuales requieren pronta resolucion y se prestan á ella, mientras otras, sobre ser de índole menos perentoria, requieren mayor exámen.

Entre las dificultades suscitadas, unas pueden llamarse tópicas por concretarse á artículos determinados del Código, consistiendo en rectificaciones ó ligeras modificaciones de los mismos, sin trascendencia á los demás: otras son de índole general, debiendo por tanto ser resueltas como cuestiones de principio: otras en fin, se refieren, no al cuerpo del Código, sino á su ejecucion, resolviéndose por lo mismo en cuestiones de procedimiento. Sobre las primeras V. M. se ha dignado dictar el Real decreto de 21 del actual: el presente es relativo á las segundas, y á él seguirá el correspondiente á las últimas.

Tratándose de estas, llamaba principalmente la atencion una relativa al procedimiento interior en los Tribunales superiores y Supremo, establecido, como lo está, que hayan de fundarse las sentencias. El Ministro que suscribe adopta para resolverla el sistema de Jueces ponentes, y en proponerlo á V. M. no hace mas que trasladar á los Tribunales ordinarios lo que se halla ya mandado, y aun de antiguo practicado en otros de diversos fueros.

Tambien pertenece á la última especie de dificultades la que se refiere á los recursos de fuerza. Cuando se cometió á las Chancillerías y Audiencias el conocimiento de estos recursos, de que antes

VIII

entendia exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla, se estableció la regla de que aquellos Tribunales, en sus casos respectivos, expidieran las cartas y provisiones que acostumbraba el mismo. De aquí el uso continuado de las conminaciones de extrañamiento y temporalidades, cuya práctica no se acomoda ya á las disposiciones del nuevo Código, una vez establecidas por él las penas en que incurrén los jueces eclesiásticos que contravienen á lo dispuesto por las leyes, debiendo por lo tanto modificarse en esta parte la fórmula de las Reales provisiones.

Con vista de todo, oído sobre los puntos principales el parecer de la Comision de Códigos, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 19 de Marzo último, con la calidad en ella consignada de dar cuenta á las Córtes, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1848. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas en la exposicion que precede, y conformándome con lo propuesto en ella por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que el Código Penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del artículo 40, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11, título 2.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 2.º Cuando el Código se refiere á Reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los Tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 5.º Siempre que el Código Penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.ª, título 2.º, Partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá *consignada* la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.º Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislación en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislación, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.ª del título 2.º, Partida 1.ª ya citada.

Art. 5.º Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su extension ó efectos, le califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 5.º del 471 del Código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estátuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la extension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el artículo 465, será delito aquel si el deterioro excede de cinco duros, y falta si no excede de esta cantidad.

Art. 6.º Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto, definida la cualidad de «habitual» en el artículo 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.

Art. 7.º Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los Tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

Art. 8.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presente las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de ampliar las disposiciones

de la ley provisional, dictada para la ejecucion del Código Penal en uso de la autorizacion acordada á mi Gobierno por la de 19 de Marzo último, y oido el parecer de la Comision de Códigos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo segundo de la regla 3.ª de la mencionada ley provisional empezará de esta manera: «A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado, etc., etc.»

Art. 2.º Despues de la regla 3.ª se intercalarán las siguientes, coordinando en su consecuencia la numeracion sucesiva:

«4.ª Los Alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas, ni de los juicios de paz.

5.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya Alcaldes y Tenientes de Alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevención con los Tenientes cuando las atenciones del Gobierno se lo permitan.

6.ª Cuando no convengan entre si las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los Tenientes y el de los Juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los Tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 5.ª, en cuanto á la intervencion físcal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 1.º de Julio del presente año.

7.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante Escribano ó Notario, si los hubiere; en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá Fiel de fechos.

8.ª En las causas que se fallen en los Tribunales superiores se observarán las reglas siguientes: 1.ª En cada causa habrá un Ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepcion de los Presidentes de Sala. 2.ª El ponente cotejará el apuntamiento del Relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. 3.ª Propondrá asimismo el ponente á la Sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

El término para dictar sentencia, señalado á las Audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplia á veinte dias en toda clase de procesos.

9.ª Conforme al principio consigna lo en el artículo 20 del Código

Penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

10. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se hallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los Jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictaren.

11. En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las Salas de justicia pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

12. Los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales cuidarán de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

13. En los recursos de fuerza, los Tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al Fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librárá sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los Tribunales civiles cuando estan obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el Tribunal Real procederá a la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo estén, remitirá el tanto de culpa al Tribunal competente.

14. No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada, ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los Tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Exceptúase de lo dicho lo dispuesto en la regla 5.^a y en la 4.^a, ahora 17, de la ley provisional para la ejecucion del Código respecto de la jurisdiccion de los Alcaldes y Tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley

provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos Tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

Art. 5.º Las multas que en los juicios impongan los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los Juzgados y Tribunales superiores.

Art. 4.º Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ministerio de Gracia y Justicia.

SEÑORA: Reconocidas por todos la necesidad y urgencia de regularizar la legislación general, y muy especialmente la parte de ella que dice relación al castigo de los delitos, se planteó el Código Penal, aun sin esperar á la publicación del de procedimientos y de la ley orgánica de Tribunales, á ciencia cierta de que su falta habria de ocasionar dificultades en la práctica, algunas de las cuales, si bien serían notadas en los primeros casos de aplicación, también podrían ser fácilmente allanadas en virtud de la autorización dada por las Córtes al Gobierno para este efecto, ya por lo que aconsejase la experiencia, ya en vista de las exposiciones de los Tribunales, y con la perentoriedad y urgencia que estos manifestasen. Así acaba de suceder en cuanto á la disposición del artículo 135 del expresado Código. Establécense por el mismo las penas en que incurren los paisanos que en adelante se mezclaren en delitos militares, ó con tendencia de tales, y que por tanto quedan sujetos á la jurisdicción militar en virtud del fuero de atracción; y como por otra parte no se halla publicada la ley orgánica de Tribunales, en la cual ha de establecerse lo que corresponda sobre el mencionado fuero, resulta en la práctica el gravísimo inconveniente de ser castigados los autores de un mismo delito, en un mismo juicio y por un mismo Tribunal, con penas diversas, infiriéndose notable perjuicio á la administración de justicia. A fin de que se evite han expuesto diversos Tribunales y autoridades lo que han tenido por conveniente: y en su vista, oído el parecer de la comisión de Códigos, el Ministro que

XIII

suscribe, en uso de la autorizacion dada al Gobierno, es de dictámen, y tiene el honor de aconsejar á V. M. que, hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, se suspenda la disposicion del artículo 185 del Código Penal, esperando que V. M. se dignará aprobar el siguiente proyecto de decreto, de que á su tiempo se dará cuenta á las Córtes:

REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas por mi Ministro de Gracia y Justicia en la exposicion que precede, y con calidad de dar cuenta á las Córtes en la primera legislatura, vengo en decretar que hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, quede en suspenso lo dispuesto en el artículo 185 del Código Penal; y en su consecuencia, siempre que los Tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atraccion á los paisanos que se hicieren reos de los delitos expresados en el citado artículo 185 del Código, les impondrán las penas de la ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aquí.

Dado en Palacio á 50 de Octubre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia á consecuencia de varias consultas de Tribunales y exposiciones de funcionarios del órden judicial sobre la necesidad de determinar mas el sentido de los artículos 46 y 47 del Código Penal y 5.º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1848, conforme con lo informado por la comision de Códigos, y en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los artículos 46 y 47 del Código Penal quedan re-dactados en la forma siguiente:

Art. 46. •En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieran aquellas.

Art. 47. • La tasacion de costas comprendera unicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consten en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

• El importe de estos se determinará por el Tribunal, previa audiencia de parte.

• Los honorarios de los Promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no determine otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios. •

Art. 2.º Queda derogado el art. 5.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1848.

Art. 5.º Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Aranjuez á 50 de Mayo de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO de 2 de junio de 1849 estableciendo disposiciones para la mas fácil ejecucion de los artículos 46 y 47 del Código Penal.

Conforme con lo que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia para la fácil ejecucion de los artículos 46 y 47 del Código Penal, y en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, vengo en decretar :

Art. 1.º Despues de la disposicion 14.ª de la ley provisional para la ejecucion del Código, segun la ampliacion dada á la misma por mi Real decreto de 22 de setiembre de 1848, se añadirán por su órden las siguientes:

15. En los casos á que se refiere el art. 46 del Código Penal la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general, ó el que haga sus veces, con sujecion rigurosa al principio asentado en el art. 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

16. No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro de papel sellado y otros semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código.

no podrá pedirse reduccion de la cantidad legitima á que asciendan, pero si decirse de abuso; y el Tribunal ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, podrá escluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

47. Para la apreciacion de gastos la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada. Los honorarios de los Abogados, Promotores Fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas, se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentada al pie de sus escritos ó dictámenes, sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos; y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha, por relacion jurada.

48. De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago: de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al Fiscal por su órden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictamen de peritos, si la Sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuere legitima, y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos.

Esta providencia es ejecutiva; pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oidos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oido el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 519 del Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio ó coadyubando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Aranjuez á 2 de Junio de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Habiéndose ordenado en Real decreto de 21 de Setiembre de 1848, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código

Penal, que los honorarios de los Promotores fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos Tribunales y Juzgados entendieron que dichos funcionarios quedaban para lo sucesivo privados de percibir sus derechos y atendidos exclusivamente á la asignacion del presupuesto general, lo que dió lugar á dudas y reclamaciones fundadas que no han podido menos de llamar la atencion de S. M., pues tal inteligencia de las mencionadas disposiciones legales equivalia á la indotacion de tan laboriosa y benemérita clase.

Enterada de todo S. M., y habiendo dictado ya respecto de este asunto los Reales decretos de 50 de Mayo último y 2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la comision de Códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del Código, ni por el Real decreto citado de 21 de Setiembre quedaron privados los Promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas; estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que, en vez de ser comprendidos en aquellas, lo fuesen en los gastos del juicio; habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios, y conservando expedito y sin interrupcion, su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de Setiembre de 1848, con sujecion sin embargo á la apreciacion del Tribunal, cuyo fallo haya causado ó cause la ejecutoria, como está mandado.

Madrid 5 de Junio de 1849.—Arrazola.

REAL DECRETO *de 27 de Octubre de 1848.*

En vista de las razones que de acuerdo con la comision de Códigos me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en declarar que ni por el nuevo Código Penal, ni por la ley provisional dada para su ejecucion, se entienden suprimidos los Juzgados primitivos de riego de Valencia y Murcia, y los de cualesquier otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Junio del año próximo pasado, debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publicaren en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el artículo 495 del Código Penal.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—*Direccion de correccion.*—Circular.—Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en todos los casos que el Código Penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo Código.

1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales, se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados.

2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos, se les haga saber por los jefes de los establecimientos á que hayan pertenecido, el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurran, con arreglo al párrafo 11, art. 121 del Código, si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algun establecimiento, por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á la vigilancia es accesoria, se remitan por el jefe del mismo establecimiento á la autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir además la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la Real orden circular de 25 de Junio de 1848.

4.º Que si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga, ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.

5.º Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itine-

rario que exprese el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar.

6.º Que cuando los sentenciados á extrañamiento perpetuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, estén obligados á presentarse á la autoridad del primer pueblo en que pernocten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir y dé los oportunos avisos en los términos que expresa la disposicion 1.ª

7.º Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los jefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancia y vicisitudes de cada uno.

8.º Que los mismos jefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.º Que la vigilancia inmediata se ejerza por los alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia, de lo prevenido en el párrafo 5.º, art. 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancia y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10. Que las mismas autoridades den mensualmente cuenta al jefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este periodo en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que expresa la disposicion 3.ª

11. Que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, los marquen el itinerario para los efectos que expresan las disposiciones 4.ª y 5.ª, y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos del tránsito y en el de residencia adonde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de ins-

peccion que les esté preserata, ó cometan en concepto de las autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento a los Tribunales para el castigo que corresponda.

45. Que para vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde: en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 511 de la ordenanza general de presidios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1849. =S. Luis. =Sr. Gefe Político de....

REAL ÓRDEN de 11 de Marzo de 1850.

He dado cuenta á la Reina, que Dios guarde, de varias consultas elevadas á este ministerio en solicitud de que se decida si despues de publicado el Código Penal vigente conservan las autoridades administrativas, y como tales los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes, la facultad de imponer gubernativamente multas y correcciones, y cuál sea el destino que á estas multas deba darse. Enterada S. M. se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que dichas autoridades pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes, ordenanzas y reglamentos anteriores á la publicacion del Código Penal, sujetándose sin embargo á las disposiciones de este, respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas literalmente previstas en él, y quedando en toda su fuerza el Real decreto de 14 de Abril de 1848, sobre la aplicacion del producto de las multas. =De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia con presencia de las consultas elevadas por diferentes Tribunales, Juzgados, Fiscales y Autoridades militares y políticas sobre la urgente necesidad de reformar varias disposiciones del Código Penal: oído en los casos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comision de Códigos, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones al libro 1.º del Código Penal.

Artículo 1.º Despues del párrafo 2.º del artículo 2.º del Código se añadirá lo que sigue:

•Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigorosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito. •

Art. 2.º El artículo 4.º queda redactado del modo siguiente:

•Art. 4.º Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

•La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

•La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas. •

Art. 5.º El artículo 7.º queda redactado en esta forma:

•Art. 7.º No estan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales. •

Art. 4.º Despues de la circunstancia 6.ª del artículo 9.º se añadirá el párrafo siguiente:

•Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto. •

Art. 5.º La circunstancia 2.ª del artículo 10 queda redactada en esta forma:

•2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.»

La circunstancia 15.ª del mismo artículo queda redactada en la forma siguiente:

•15.ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.»

Art. 6.º La regla 1.ª del artículo 16 queda así redactada:

•1.ª En el caso del número 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

•No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.»

El párrafo 2.º de la regla 2.ª del mismo artículo se sustituye con el siguiente:

•Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla primera.»

Art. 7.º El art. 19 queda redactado en esta forma:

•Art. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de Autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.»

Art. 8.º La parte final del art. 22, despues de la palabra «subordinados», queda redactada de este modo; «y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.»

Art. 9.º En el art. 24 la tercera escala gradual de penas queda redactada como sigue:

•PENAS LEVES.

•Arresto menor.—Repreesion privada.»

Art. 10. Al art. 25 se añade el párrafo siguiente:

•Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.»

Art. 11. El párrafo 1.º del art. 28 queda así redactado:

•La duracion de las penas temporales empezará á contarse

desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoria, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo se hallare presente, y en otro caso desde que se presentare ó fuere aprehendido. En las penas de aplicacion sucesiva empezará á correr el término de las unas despues de cumplidas las otras. »

Art. 42. El art. 43 queda redactado del modo que sigue :

•Art. 43. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente :

•1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

•2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

•3.º Las costas procesales.

•4.º La multa. »

Art. 45. El párrafo 1.º del art. 49 queda redactado como sigue :

«Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision; pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años. »

Art. 14. La disposicion 1.º del art. 52 queda redactada de este modo :

•1.º Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, paricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó mujer. »

Art. 15. Al art. 62 se añade el párrafo siguiente :

•La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.

Art. 16. El art. 71 queda así redactado :

•Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 3.º del artículo 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 469. »

Art. 17. El párrafo 1.º del art. 76 queda redactado en esta forma:
 «Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 2.º»

Art. 18. La escala gradual núm. 5.º del art. 79 queda así redactada:

«ESCALA NÚMERO 5.º»

Grados.

- 1.º Relegacion perpetua.
- 2.º Extrañamiento perpetuo.
- 3.º Relegacion temporal.
- 4.º Extrañamiento temporal.
- 5.º Confinamiento mayor.
- 6.º Confinamiento menor.
- 7.º Destierro.
- 8.º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
- 9.º Reprension pública.
- 10.º Cauccion de conducta.»

Art. 19. Al final del art. 82 se añade el siguiente párrafo:

«En los casos de que trata el presente articulo, la prision por via de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 50 dias.»

Art. 20. Despues de la tabla demostrativa del art. 85 reformado se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.»

Art. 21. Al art. 84 se añade el párrafo que sigue:

«Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro 1.º, la aplicarán los Tribunales, guardando la posible armonia, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.»

Art. 22. El art. 110 queda redactado en esta forma:

«Art. 110. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

«El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en la audiencia del Tribunal ó Juzgado á presencia del escribano y á puerta cerrada.»

Art. 25. La regla 1.ª del art. 125 queda sustituida de este modo:

•1.º El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpetua á muerte, será castigado con esta última.

•Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

•Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpetua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.»

Art. 24. La última parte del párrafo 1.º del art. 126 queda rectificada como sigue:

•Las penas leves á los cinco años.»

Reformas y adiciones al libro 2.º del Código Penal.

Art. 25. El artículo 163 queda redactado en esta forma:

•Art. 163. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.»

Art. 26. El artículo 169 queda sustituido con el siguiente:

•Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

•1.º Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que *hayan puesto en peligro* la vida de las personas.

•2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legitima inversion.

•En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.»

Art. 27. El artículo 170 queda redactado de este modo:

•Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.»

Art. 28. El artículo 186 queda sustituido con el siguiente:

«Art. 186. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpetua absoluta.

«Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpetua absoluta.»

Art. 29. El artículo 187 queda sustituido en esta forma:

«Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial.

«Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.»

Art. 30. El capítulo III, título 5.º del libro 2.º del Código Penal queda reformado en los términos siguientes:

- CAPÍTULO III.

De los atentados y desacatos contra la Autoridad, y de otros desórdenes públicos.

«Art. 189. Cometen atentado contra la Autoridad:

«1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

«2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

«Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 100 á 500 duros, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

«1.º Si la agresion se verifica á mano armada.

«2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.

«3.º Si los delinquentes pusieren manos en la Autoridad, o en las personas que acudieren á su auxilio.

4.º Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

»Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 50 á 250 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 100 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 50 á 250 duros.

»El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

»Cuando las injurias fueren tan graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

»Art. 191. Cometén desacato contra las Autoridades:

1.º Los que perturban gravemente el órden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

»Primero. A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

»Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

»Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

»En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

»Art. 192. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo á prision menor en su grado medio y multa de 20 á 200 duros.

»Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

•Art. 193. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la Autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las Autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

•Entiéndese también ofendida la Autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

•Art. 194. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Córtes, sufrirá la pena de prision correccional.

•Art. 195. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 50 á 200 duros.

•Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

•Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá además al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

•El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el segundo párrafo del art. 169, será castigado con la pena de prision menor.

•Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la nacion será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

•Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

•Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 40 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

XXVIII

• El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera Junta dispuesta por la ley para las elecciones populares será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

• Art. 197. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

• Art. 198. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

• Art. 199. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato serán castigados con la pena de prision correccional.

• Art. 200. Los que extrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

• Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

• Art. 201. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

Art. 51. El párrafo 2.º del art. 205 queda redactado de este modo:

• Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

LIBRO II.

Art. 52. Al final del artículo 204 se añadirá el párrafo siguiente:

«Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufrirán los gefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

«Cuando tengan por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los gefes de las sociedades.»

Art. 55. El artículo 206 queda sustituido en esta forma:

«La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

«En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.»

Art. 54. El artículo 213 queda redactado de este modo:

«Art. 213. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la Deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

«En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.»

Art. 55. Despues del párrafo 5.º del artículo 255 se añadirá el siguiente:

«Los Tribunales rebajarán en uno ó dos grados la pena, imponiendola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el artículo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.»

Art. 56. El artículo 244 queda redactado en esta forma:

«Art. 244. El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado, en el primer caso con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.»

Art. 57. El artículo 252 queda redactado de este modo:

«Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á

la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.»

Art. 53. El artículo 255 queda así redactado:

«Art. 255. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de juego, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.»

Art. 59. El artículo 260 queda redactado en esta forma:

«Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 25 á 100 duros; y en caso de reincidencia con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

•Los jugadores con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 10 á 15 duros: en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

•El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.»

Art. 40. Al artículo 272 se añadirá el párrafo siguiente:

«El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.»

Art. 41. El artículo 275 queda sustituido con el que sigue:

«Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 400 duros.

•Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpetua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.»

Art. 42. El artículo 277 queda redactado de este modo:

«Art. 277. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 50 á 200 duros.

•El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.»

Art. 45. El artículo 278 queda así redactado:

«Art. 273. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.»

Art. 44. El artículo 235 queda redactado en esta forma:

«Art. 235. Serán castigados con las penas de suspensión y multa de 10 á 20 duros:

•1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

•2.º El Juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

•3.º El Alcaide de la cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiera en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

•4.º El Alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.

•5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la Autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

«Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurriera ademas en la pena de arresto mayor á destierro.

«Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 233.»

Art. 45. El art. 501 queda redactado de este modo:

«Art. 501. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.»

Art. 46. Al art. 555 se añadirá el párrafo siguiente:

«Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

«En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.»

Art. 47. El art. 581 queda redactado en los términos siguientes.

• Art. 581. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

• El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

• Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposición.

• Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

Art. 48. El art. 417 queda redactado en esta forma:

• Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será de presidio mayor.

Art. 49. El art. 421 queda redactado de este modo:

• Art. 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado, incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio al máximo á la de cadena temporal en su grado medio, si cometieren el delito:

• 1.º Con escalamiento.

• Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

• 2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

• 3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

• 4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.

• 5.º En despoblado y en cuadrilla.

• En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

• En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

• Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el va-

lor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.»

Art. 50. El párrafo 2.º del art. 424 queda sustituido con el que sigue:

«El robo que no excediere de 5 duros se castigará con presidio correccional.»

Art. 51. Al art. 425 se añade lo siguiente:

«El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conociidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

«En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.»

Art. 52. El artículo 426 queda redactado de este modo:

«Art. 426. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 474 y 476; en los números 24, 26 y 28 del artículo 482, y en los artículos 485 y 485.»

Art. 55. El número 5.º del artículo 427 queda sustituido con el siguiente:

«5.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 5 duros.»

Art. 54. El artículo 428 queda redactado en esta forma:

«Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.»

Art. 55. El número 4.º del artículo 458 queda redactado en esta forma:

•4.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no excediere de 20 duros.»

Art. 56. El artículo 459 queda asi redactado:

«Art. 459. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 244 y 245.»

Art. 57. El artículo 445 queda reformado del modo siguiente:

«Art. 445. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.»

Art. 58. El artículo 448 queda redactado en estos términos:

«Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.»

Art. 59. Al artículo 467 se añade el siguiente párrafo:

«Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 426.»

Art. 60. Al artículo 469 se añade el párrafo que sigue:

«Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.»

Reformas y adiciones al libro 3.º del Código Penal.

Art. 61. Al artículo 471 nuevo se añaden los párrafos siguientes:

«Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.»

«5.º Incorre tambien en la pena de este artículo el que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre

la reprobación: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

•Asimismo incurrirá en las penas expresadas en este artículo el traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

Art. 62. El número 6.º del artículo 472 nuevo queda así redactado:

•Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

•En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes la reprobación será privada.»

Art. 63. El número 1.º del artículo 475 nuevo (antes 470) queda suprimido, y los siguientes tomarán la numeración que les corresponda.

Art. 64. El número 1.º del artículo 474 nuevo (antes 471) queda suprimido.

Después del número 4.º del mismo artículo se añade lo que sigue:

•Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 426 reformado.»

Art. 65. El artículo 475 antiguo queda suprimido.

Art. 66. Al final del artículo 482 nuevo (antes 479) se añade el párrafo siguiente:

•Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 67. El número 5.º del artículo 484 nuevo (antes 481) queda redactado en esta forma:

•El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.»

Art. 68. Los números 1.º y 6.º del artículo 485 nuevo (antes 482) quedan suprimidos.

Art. 69. Al final del artículo 489 (antes 486) se añade lo que sigue:

•Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 70. El artículo 495 antiguo queda redactado en esta forma:

•En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó

particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

•Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.»

Art. 71. El artículo 494 se reforma del modo siguiente:

•Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.º»

Art. 72. Las disposiciones transitorias empiezan con la siguiente:

•Para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 7.º, mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.»

Art. 75. El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de Junio de 1850. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ministerio de Gracia y Justicia.

SEÑORA: Establecidas por el nuevo Código las penas correccionales, exigen por su naturaleza un procedimiento rápido y análogo. El Gobierno de V. M. le prepara hace tiempo, aun sin ese motivo especial; pero mientras puede presentarle á la aprobacion de las Cortes, como se propone realizarlo en la próxima legislatura, y tomando en cuenta las dilaciones y vicisitudes de su discusion, es indudable que el actual modo de enjuiciar inutiliza en parte la importante disposicion del Código.

No pudiendo ocultarse este inconveniente á la ilustrada prevision de las Cortes, creyeron necesario autorizar al Gobierno segun

lo verificaron por la ley de 19 de Marzo de 1848, para que ejecutara por sí mismo las reformas que fuesen urgentes y necesarias, siendo de esta naturaleza la que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., respecto del actual órden de injuiciamiento, en el adjunto proyecto de adiciones y reformas á la ley provisional dictada para la aplicacion del expresado Código.

No reclaman menos, ni merecen con menor urgencia la atencion del Gobierno, los juicios verbales sobre faltas, que establecidos con el fin de conciliar la rapidez y economia con la recta administracion de justicia, se iban equiparando ya á los juicios comunes, llevándose en algunas partes el abuso ó la mala inteligencia de la ley hasta el punto de admitir escritos de letrados y aun informes orales, lo cual ha conducido por necesidad á dilaciones y reparable acrecentamiento de gastos.

Tampoco podia diferirse la conveniente declaracion sobre el sentido de la regla 2.^o de la ley provisional, entendida tan diversamente por los Tribunales, que mientras una Audiencia imponia en vista la pena de cadena temporal, condenaba en súplica al mismo reo á la de cadena perpetua, conviniendo sin embargo una y otra Sala en la apreciacion de los hechos y sus circunstancias y en la calidad de la prueba. Apenas hay un punto en el Código ni en la referida ley provisional que haya motivado tantas ni tan apremiantes reclamaciones. El Gobierno de V. M. ha dado á esta cuestion igual importancia; y la declaracion que tiene el honor de proponer á V. M., se apoya en el parecer unánime de los fiscales y de las Salas de justicia de varias Audiencias, de la comision de Códigos y del Tribunal supremo de Justicia.

La seguridad individual por último, afianzada por diversas disposiciones, reclamaba no obstante que estas se pusieran en consonancia y armonía, procurando remover dudas y obstáculos que alguna vez embarazan la accion de las Autoridades y Tribunales.

Con profundo convencimiento de todo lo expresado, y del deber que tiene el Gobierno de hacer realizables las disposiciones del Código y de la ley dictada para su ejecucion, en vista de las reclamaciones y consultas de Tribunales, Autoridades y particulares, usando de la autorizacion dada al Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, y oido en los puntos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comision de Códigos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1850. = Señora. = A los R. P. de V. M. = Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de hacer algunas reformas y adiciones á la ley provisional dictada para la aplicacion del Código Penal, que faciliten el cumplimiento de varias disposiciones del mismo, ínterin se publica el de procedimientos, vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones á la ley provisional.

Artículo 1.º La regla 2.ª de la ley provisional queda redactada en esta forma:

«En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. 14 de la Partida 5.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.»

Art. 2.º Al final de la regla 3.ª se añadirá lo siguiente:

«A excepcion del acta del juicio, los Alcaldes y sus tenientes no admitirán ningun género de escritos, ni autorizarán informes orales de letrados.

«Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

«El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en el párrafo cuarto de esta regla.»

Art. 5.º Despues de la regla 21 se añaden las siguientes:

«22. En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion 6.ª, se dictará sentencia y, archivándose el expediente en el juzgado, se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

•25. La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y por tanto no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes.

•24. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

•25. Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

•26. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningún caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

•27. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena, atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

•28. Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demás funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

•29. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

•30. Para proceder á la detencion ó prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del artículo 79.

•Exceptúanse de esta disposicion los casos de vagancia y aquellos en que los reos debieren sufrir la pena de prision por via de sustitucion ó apremio.

•31. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos in fraganti, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

•32. Los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas que,

segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

•Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

•55. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

•Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

•En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

•54. La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

•Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

•55. A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del Juez competente deberá decretarse su prision ó soltura.

•En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias.

•Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura.

•56. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 50.^a, decretará el Juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

•57. Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa.

•Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 55.^a

•Los Alcaldes darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno, al decano ó al que hiciere veces de tal.

•58. La incomunicación de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de 20 días continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

•Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen también la de incomunicar por el tiempo de la detención.

•59. En los delitos á que el Código señale prisión correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del Juez, según las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco español de San Fernando, ó de 500 á 2,000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

•40. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 50.^a los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la Autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prisión del reo, cualquiera que sea la pena que merezca.

•Permanecerán también en prisión los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

•41. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaración indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

•También se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 50.^a y 59.^a, y bajo las fianzas prevenidas en esta última.

•42. Los autos de prisión y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relación, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

•El Tribunal superior fallará, previo dictamen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesión al encausado, sin audiencia pública. De la decisión que recaiga no habrá lugar á súplica.

•43. Si en la acusación se pidiere la imposición de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare con ella, el Juez la aplicará sin más trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

•44. Si el Juez ó el Tribunal estimasen justo hacer en la pena alguna variación que no altere esencialmente su naturaleza correccional, lo decretarán así, y consintiéndolo el acusado, se llevará á efecto la sentencia.

•45. Si el Tribunal superior, previa audiencia y dictamen por

escrito del Fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena propuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

•46. Solo serán necesarios cinco Magistrados para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto, ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó algunas de las perpetuas.

•Tambien concurrirá igual número de Magistrados cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

•47. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

•Tampoco la habrá aunque se trate de penas afflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del Juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del Tribunal.

•Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

•48. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las Autoridades gubernativas.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ÓRDENES.

Cumpliendo con lo prevenido en la ley de 19 de Marzo de 1848, los Tribunales deben elevar al Gobierno, por lo menos anualmente, las observaciones que sobre el Código Penal les sugiera la práctica y su propia experiencia. En este concepto, y para que la reforma definitiva del mismo sea propuesta á su debido tiempo á las Córtes con toda la ilustracion y copia de datos que su importancia requiere y ha dispuesto la ley, y á fin tambien de que mas fácilmente se

presten á este objeto las observaciones y consultas que se dirijan al Gobierno, la Reina (Q. D. G.) teniendo presente para fijar el período indicado por la ley, la época de la promulgacion del Código, se ha dignado resolver, que se adopten las disposiciones siguientes:

1.^o En todo el mes de Agosto del presente año los Tribunales que no lo hubieren ejecutado, cumplirán con lo prevenido en el artículo 5.^o de la ley citada de 19 de Marzo, y así lo verificarán tambien los Fiscales de S. M.

2.^o Lo propio realizarán unos y otros en todo el mes de Julio de 1851, como último plazo del período indicado por la ley de 19 de Marzo de 1848 para la reforma definitiva del Código.

3.^o Los Tribunales y Fiscales que no hubieren hallado inconvenientes en la ejecucion de este, lo expondrán así, manifestando al propio tiempo las ventajas que hubieren observado, y la jurisprudencia que se haya establecido en cada Audiencia en puntos que se reputen oscuros ó dudosos.

4.^o Los Jueces de primera instancia remitirán por conducto de las respectivas Audiencias las exposiciones ó consultas que creyeren necesario elevar á S. M. sobre el indicado objeto, verificándolo los promotores fiscales por medio del Fiscal de S. M. Estos y las Audiencias las dirigirán al Gobierno con las observaciones que estimaren oportunas, bien perentoriamente, bien en los dos períodos antes indicados, segun la naturaleza de las mismas.

Madrid 9 de Junio de 1850.==Arazola.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.^o Que se haga inmediatamente una segunda edicion del Código Penal, y de la ley provisional dictada para su ejecucion, en la cual se incorporen bajo un mismo contesto y numeracion, que á este fin se coordinará y rectificará segun fuere necesario, las aclaraciones y adiciones contenidas en Reales órdenes y decretos publicados por el Gobierno en uso de autorizacion dada al mismo por la ley de 19 de Marzo de 1848.

2.^o Que en lo sucesivo, si antes de la reforma definitiva del Código, al tenor de lo dispuesto en la citada ley, no pudieren evitarse nuevas aclaraciones ó adiciones al mismo, se verifiquen sin alterar la numeracion de la edicion reformada, debiendo repetirse en su caso cada artículo tantas veces cuantas sea indispensable, y distinguirse los adicionados con las notas ordinales de 2.^o, 3.^o, 4.^o, etc.

XLIV

5.º Publicada la nueva edición reformada, será la única oficial á que deben atenerse las Autoridades y Tribunales, y á ella se referirán las citas en acusaciones, sentencias y cualesquiera otros actos judiciales ú oficiales en que fuere necesario mencionar las disposiciones del Código.

Madrid 9 de Junio de 1850.==Arrazola.

ÍNDICE.

	PAG.
MOTIVO Y OBJETO DE LA PUBLICACION DE ESTA OBRA.	V
LEY DE 19 DE MARZO DE 1848 MANDANDO QUE SE PUBLIQUE COMO LEY EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.	IX
REAL DECRETO DE LA MISMA FECHA DISPONIENDO QUE EL CÓDIGO PENAL EMPIEZE Á REGIR COMO LEY DESDE 1.º DE JULIO DE 1848.	X

CÓDIGO PENAL REFORMADO.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PER- SONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.	1
TÍTULO I..... De los delitos y faltas, y de las circunstan- cias que eximen de responsabilidad cri- minal, la atenúan ó la agravan.	1
CAPÍTULO I..... De los delitos y faltas.	1
CAPÍTULO II..... De las circunstancias que eximen de la res- ponsabilidad criminal.	5
CAPÍTULO III..... De las circunstancias que atenúan la res- ponsabilidad criminal.	5
CAPÍTULO IV..... De las circunstancias que agravan la res- ponsabilidad criminal.	6
TÍTULO II..... De las personas responsables de los delitos y faltas.	8
CAPÍTULO I..... De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.	8
CAPÍTULO II..... De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.	10
TÍTULO III..... De las penas.	12
CAPÍTULO I..... De las penas en general.	12
CAPÍTULO II..... De la clasificacion de las penas.	14
CAPÍTULO III..... De la duracion y efecto de las penas.	16
<i>Seccion primera.</i> Duracion de las penas.	16
<i>Seccion segunda.</i> Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.	17
<i>Seccion tercera.</i> Penas que llevan consigo otras accesorias.	22
CAPÍTULO IV..... De la aplicacion de las penas.	25
<i>Seccion primera.</i> Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.	25
<i>Seccion segunda.</i> Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias ate- nuantes ó agravantes.	28
<i>Seccion tercera.</i> Disposiciones comunes á las dos secciones	28

	Pag.
	51
antecedentes.	51
CAPÍTULO V.....	De la ejecución de las penas y de su cumplimiento. 57
<i>Sección primera.</i>	Disposiciones generales. 57
<i>Sección segunda.</i>	Penas principales. 59
<i>Sección tercera.</i>	Penas accesorias. 44
TÍTULO IV.....	De la responsabilidad civil. 44
TÍTULO V.....	De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo. 47
CAPÍTULO I.....	De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias. 47
CAPÍTULO II.....	De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo. 48
TÍTULO VI.....	De la prescripción de las penas. 50
LIBRO SEGUNDO.	
DELITOS Y SUS PENAS.	51
TÍTULO I.....	Delitos contra la religion. 51
TÍTULO II.....	Delitos contra la seguridad exterior del Estado. 55
CAPÍTULO I.....	Delitos de traición. 55
CAPÍTULO II.....	Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado. 55
CAPÍTULO III.....	Delitos contra el derecho de gentes. 58
TÍTULO III.....	Delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público. 59
CAPÍTULO I.....	Delitos de lesa Magestad. 59
CAPÍTULO II.....	Delitos de rebelion y sedicion. 61
<i>Sección primera.</i>	Rebelion. 61
<i>Sección segunda.</i>	Sedicion. 65
<i>Sección tercera.</i>	Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores. 64
CAPÍTULO III.....	De los atentados y desacatos contra la Autoridad, y de otros desórdenes públicos. 66
CAPÍTULO IV.....	De las asociaciones ilícitas. 75
<i>Sección primera.</i>	Sociedades secretas. 75
<i>Sección segunda.</i>	De las demas asociaciones ilícitas. 74
TÍTULO IV.....	De las falsedades. 75
CAPÍTULO I.....	De la falsificación de sellos y marcas. 75
<i>Sección primera.</i>	De la falsificación de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los ministros. 75
<i>Sección segunda.</i>	Falsificación de los demas sellos públicos. 76
<i>Sección tercera.</i>	Falsificación de marcas y sellos de particulares. 76
CAPÍTULO II.....	De la falsificación de moneda. 77
CAPÍTULO III.....	De la falsificación de billetes de banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado. 78

	Pag.
CAPÍTULO IV.....	De la falsificación de documentos. 79
<i>Sección primera.</i>	De la falsificación de documentos públicos ú oficiales y de comercio. 79
<i>Sección segunda.</i>	De la falsificación de documentos privados. 80
<i>Sección tercera.</i>	De la falsificación de pasaportes y certifi- cados. 80
CAPÍTULO V.....	Disposiciones comunes á los capítulos an- teriores. 81
CAPÍTULO VI.....	Del falso testimonio y de la acusacion y de- nuncia calumniosas. 83
CAPÍTULO VII.....	De la usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos. 85
TÍTULO V.....	Delitos contra la salud pública. 86
TÍTULO VI.....	De la vagancia y mendicidad. 87
TÍTULO VII.....	De los juegos y rifas. 90
TÍTULO VIII.....	De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos. 91
CAPÍTULO I.....	Prevaricacion. 91
CAPÍTULO II.....	Infidelidad en la custodia de presos. 92
CAPÍTULO III.....	Infidelidad en la custodia de documentos. 95
CAPÍTULO IV.....	Violacion de secretos. 94
CAPÍTULO V.....	Resistencia y desobediencia. 95
CAPÍTULO VI.....	Denegacion de auxilio y abandono de des- tino. 96
CAPÍTULO VII.....	Nombramientos ilegales. 96
CAPÍTULO VIII.....	Abusos contra particulares. 97
CAPÍTULO IX.....	Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones. 101
CAPÍTULO X.....	Usurpacion de atribuciones. 102
CAPÍTULO XI.....	Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas. 105
CAPÍTULO XII.....	Disposicion general á los capitulos prece- dentes de este titulo. 105
CAPÍTULO XIII.....	Cohecho. 104
CAPÍTULO XIV.....	Malversacion de caudales públicos. 105
CAPÍTULO XV.....	Fraudes y exacciones ilegales. 107
CAPÍTULO XVI.....	Negociaciones prohibidas á los empleados. 108
CAPÍTULO XVII.....	Disposicion general. 109
TÍTULO IX.....	Delitos contra las personas. 110
CAPÍTULO I.....	Homicidio. 110
CAPÍTULO II.....	Del infanticidio. 111
CAPÍTULO III.....	Aborto. 111
CAPÍTULO IV.....	Lesiones corporales. 112
CAPÍTULO V.....	Disposicion general. 114
CAPÍTULO VI.....	Del duelo. 114
TÍTULO X.....	Delitos contra la honestidad. 117
CAPÍTULO I.....	Adulterio. 117
CAPÍTULO II.....	Violacion. 118
CAPÍTULO III.....	Del estupro y corrupcion de menores. . . 119
CAPÍTULO IV.....	Rapto. 120
CAPÍTULO V.....	Disposiciones comunes á los tres capitulos

	PÁG.	
	precedentes.	120
TÍTULO XI	De los delitos contra el honor.	122
CAPÍTULO I	Calumnia.	122
CAPÍTULO II	Injurias.	125
CAPÍTULO III	Disposiciones generales.	124
TÍTULO XII	De los delitos contra el estado civil de las personas.	126
CAPÍTULO I	Suposición de partos y usurpaciones del estado civil.	126
CAPÍTULO II	Celebración de matrimonios ilegales.	127
TÍTULO XIII	De los delitos contra la libertad y seguridad.	129
CAPÍTULO I	Detenciones ilegales.	129
CAPÍTULO II	Sustracción de menores.	150
CAPÍTULO III	Abandono de niños.	151
CAPÍTULO IV	Disposición común á los tres capítulos precedentes.	151
CAPÍTULO V	Allanamiento de morada.	152
CAPÍTULO VI	De las amenazas y coacciones.	152
CAPÍTULO VII	Descubrimiento y revelación de secretos.	155
TÍTULO XIV	Delitos contra la propiedad.	154
CAPÍTULO I	De los robos.	154
<i>Sección primera.</i>	Del robo con violencia en las personas.	154
<i>Sección segunda.</i>	Del robo con fuerza en las cosas.	156
CAPÍTULO II	De los hurtos.	158
CAPÍTULO III	De la usurpación.	159
CAPÍTULO IV	Defraudaciones.	140
<i>Sección primera.</i>	Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.	140
<i>Sección segunda.</i>	Estafas y otros engaños.	141
CAPÍTULO V	De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.	145
CAPÍTULO VI	De las casas de préstamos sobre prendas.	146
CAPÍTULO VII	Del incendio y otros estragos.	147
CAPÍTULO VIII	De los daños.	149
CAPÍTULO IX	Disposiciones generales.	150
TÍTULO XV	De la imprudencia temeraria.	151

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.	155	
TÍTULO I	155	
TÍTULO II	Disposiciones comunes á las faltas.	166
DISPOSICION FINAL.	167	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	167	
LEY PROVISIONAL REFORMADA PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL.	172	

Notas y observaciones sobre las reformas del Código y sus motivos. 1

Resúmen del libro III del Código, que trata de las faltas y sus penas, coordinado por órden de materias. 405

Reales disposiciones referentes al Código Penal. 1

ERRATAS IMPORTANTES DEL TEXTO DEL CÓDIGO

En el art. 76, despues de las palabras «Cuando no lo fuere,» deberán tenerse por añadidas las siguientes: *ó si de ello hubiere de resultar ilusorio alguna de las penas.*

Art. 240, línea 1.ª, dice: «de uno ó dos grados,» lease, *de uno á dos grados.*

Art. 267, línea 14, dice: «arresto mayor ó doble multa,» lease, *arresto mayor u doble multa.*

ERRATAS DE LAS NOTAS.

<i>Página.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Debe decir.</i>	
16	Art. 42.	5	Previénense	Previénese
25		15	objeto de evitar	con objeto de evitar
65		4	en disposicion	su disposicion